

COMPENDIO NORMATIVA



**COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA
AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
DISTRITO NORTE**

Directorio- 2019

INDICE

ESTATUTO CREACION COLEGIO DE AGRIMENSURA.....	4
CAPITULO I CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.....	4
CAPITULO II OBJETO – ATRIBUCIONES- MIEMBROS.....	4
CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES.....	4
CAPITULO IV DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTOS.....	5
CAPITULO V DE LA MATRICULACION.....	6
CAPITULO VI.....	6
DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO.....	6
CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.....	6
ESTATUTO del COLEGIO.....	8
CAPITULO I De los Objetivos del Colegio.....	10
CAPITULO II De las Asambleas Normas Comunes.....	10
CAPITULO III Del Directorio General y de los Directorios de Distritos.....	12
Del Directorio General:.....	12
CAPITULO IV De la Comisión Revisora de Cuentas.....	17
CAPITULO V Organización y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional. Comisión de Investigación Ética.....	17
CAPITULO VI De la Junta Electoral , del Acto Eleccionario y del Reglamento Electoral.....	19
CAPITULO VII De la Regulación de los Requisitos de Adquisición y Pérdida de la Matrícula Profesional.....	20
CAPITULO VIII Del Ejercicio Profesional.....	22
CAPITULO IX Del Patrimonio y los Recursos de los Colegios de Distritos.....	23
CAPITULO X Disposiciones Transitorias y Complementarias.....	23
ANEXO I Reglamento de Asambleas.....	24
ANEXO II Reglamento del Procedimiento ante la Comisión de Investigación Ética y el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional DISPOSICIONES GENERALES.....	26
ANEXO III Reglamento Electoral.....	31
ANEXO IV CÓDIGO DE DISCIPLINA Y ETICA PROFESIONAL Aprobado por Asamblea Provincial	33
Extraordinaria N° 2 del 05/11/93.....	33
LEY ARAYA: LIQUIDACION DE APORTES.....	35
TITULO II Consultas, informes, estudios y reconocimientos técnicos.....	35
TITULO III Nivelaciones.....	36
TITULO IV Operaciones de mensura.....	37
TITULO I NORMAS PARA LA CONFECCIÓN Y REGISTRACIÓN DEL PLANO DE MENSURA.....	44

CAPITULO I: FORMATO Y PLEGADO DE PLANOS.....	44
CAPTITULO II: CONTENIDO DEL PLANO.....	45
II-B: CONTENIDO DEL RESTO DE LA LÁMINA.....	52
CAPITULO III: TRÁMITE DE REGISTRACIÓN.....	101
CAPÍTULO IV: TRAMITACIÓN POSTERIOR A LA REGISTRACIÓN.....	111
CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES.....	115
TITULO II INSTRUCCIONES PARA MENSURAS.....	116
CAPÍTULO VI: INTRODUCCIÓN.....	116
CAPÍTULO VII: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE MENSURAS.....	117
CAPÍTULO VIII: ACTOS DE MENSURA PARA ESTABLECER EL ESTADO PARCELARIO.....	118
CAPÍTULO IX: MENSURAS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	120
CAPÍTULO X: MENSURAS JUDICIALES.....	124
CAPÍTULO XI: MENSURAS ESPECIALES DE ESTADOS PARCELARIOS.....	124
CAPÍTULO XII: MENSURAS DE OTROS DERECHOS REALES Y OBJETOS TERRITORIALES LEGALES	125
CAPÍTULO XIII: GEORREFENCIACIÓN.....	127
CAPÍTULO XIV: VERIFICACIÓN DE ESTADO PARCELARIO.....	127
CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS.....	129
RESOLUCION 093/18	134

ESTATUTO CREACION COLEGIO DE AGRIMENSURA

LEY N° 10781: LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA

CAPITULO I CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

ARTICULO 1o- Créase el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

A los efectos de su funcionamiento se divide en dos Colegios de Distritos, a saber:

a)- El Colegio de Distrito con sede en la ciudad de Santa Fe tendrá competencia territorial sobre los siguientes

Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay, Castellanos y San Martín.

b)- El Colegio de Distrito con sede en la ciudad de Rosario tendrá competencia territorial sobre los siguientes

Departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros y Constitución.

ARTICULO 2o- La organización y funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe se regirá por la presente ley; su reglamentación, por los Estatutos, Reglamentos Internos y Código de Etica Profesional, que en su consecuencia se dicten, y por las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO II OBJETO – ATRIBUCIONES- MIEMBROS

ARTICULO 3o- El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente ley, representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión; así como colaborar con los poderes públicos, con el objeto de cumplimentar las finalidades sociales de la actividad profesional.

ARTICULO 4o- A los efectos enunciados, el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, llevará el control de la matrícula, redactará sus Estatutos y el Código de Etica Profesional, y tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados.

ARTICULO 5o- Son miembros del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio y con arreglo de las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6o- El Gobierno del Colegio será ejercido por:

a) –En el Colegio Provincial, por:

- 1) Las asambleas ordinarias y extraordinarias de matriculados de la provincia.
- 2) El Directorio General.
- 3) El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

b) –En los Colegios de Distritos, por:

- 1) Las asambleas ordinarias y extraordinarias de matriculados de cada Distrito.
- 2) El Directorio del Distrito.
- 3) Los Revisores de Cuentas.

ARTICULO 7o- El desempeño de los cargos en los Directorios de Distrito y en el Tribunal de Disciplina, son obligatorios, salvo dispensa otorgada por propio órgano a petición fundada del interesado.

CAPITULO IV DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTOS

ARTICULO 8o- El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley, convocará las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se obligaran los primeros Directorios de Distrito.

ARTICULO 9o- Dentro de los noventa (90) días de constituidos los miembros los Directorios de Distrito, el Directorio General, conformado por los miembros titulares de ambos Distritos, convocará a una Asamblea Extraordinaria Provincial en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto, y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente, conforme lo previsto en el capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados presentes, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere al de miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTICULO 10o- El estatuto contendrá, como mínimo:

a) –Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatorias, casos, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.

b) –Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio General, Directorio de Distrito y demás órganos de gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidad de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes.

c) –El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de disciplina y Etica Profesional, en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones, causales y clase de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente.

d) – La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.

e) –Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPITULO V DE LA MATRICULACION

ARTICULO 11o-La matriculación es el acto por el cual el colegio le otorga la autorización para el ejercicio de la profesión, previa inscripción y registro del título en la matrícula que a esos efectos llevará el Colegio.

Dicha autorización se materializara con la entrega de la correspondiente credencial, en la que deberán constar los datos relativos a la matrícula.

ARTICULO 12o- Para tener derecho a la matriculación se requiere:

- a) Tener domicilio real en la Provincia o, en su defecto, constituir domicilio legal en el ámbito de su territorio; y
- b) Acreditar documentalmente la posesión de título de Agrimensor o equivalente, o sea aquellos que, sin perjuicio de la denominación, tengan la misma naturaleza, finalidad y aptitud competente. En caso de dudas o contradicciones, el colegio resolverá al respecto.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTICULO 13o- Los recursos y patrimonio del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de

Santa Fe, en cada Distrito, serán independientes uno del otro y se formaran con:

- a) –Los derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) –Las cuotas ordinarias y extraordinarias que dispongan las Asambleas.
- c) –Legados, donaciones y subvenciones.
- d) –Los demás ingresos no prohibidos.

ARTICULO 14o- Los fondos de los Colegios de Distritos se deberán depositar en instituciones bancarias de la provincia, a orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15o- Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio de profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, se constituirá una Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio, integrada por nueve (9) miembros, cuatro (4) de los cuales representaran al Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe (dos por cada Directorio de Distrito), cuatro (4) al Consejo de Ingenieros, y uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial que la presidirá; la que en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días deberá expedirse sobre la reubicación del personal que presta servicios

en cada una de las Circunscripciones del Consejo de Ingenieros; el patrimonio dinerario; mobiliario e inmobiliario que pertenece al Consejo de Ingenieros a la fecha de vigencia de esta ley, y fijará la parte proporcional del mismo aportado por los Profesionales de la Agrimensura en el ejercicio profesional para su posterior transferencia al Colegio que se crea por esta ley conforme a lo siguiente:

- a) –El personal dependiente del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, que presta servicios en cada una de la Circunscripciones será reubicado en una proporción relacionada con el monto de los aportes que efectúen los Profesionales de la Agrimensura y su incidencia

en el total de la masa salarial que a esa fecha liquide el Consejo de Ingenieros. Asimismo, el personal transferido no perderá ninguno de los derechos adquiridos emergentes de su contrato de trabajo originario, manteniendo el escalafón que detente, su antigüedad, radicación y todos los derechos que se deriven. En cualquier caso, para que pueda operar la transferencia o cesión del personal deberá contarse con la aceptación expresa y por escrito de cada trabajador, la que deberá ser homologada ante los tribunales de trabajo de la Provincia de Santa Fe, debiendo proponer a la armonía de las estructuras administrativas respectivas.

b) –Las sumas dinerarias resultantes, dentro de los quince (15) días de su determinación.

c) –Los bienes muebles, dentro de los sesenta (60) días de practicado el correspondiente inventario y avalúo, y de un modo que facilite el edecuado funcionamiento del Colegio creado, sin afectar la actividad normal del Consejo de Ingenieros.

d) –Los bienes inmuebles, sólo podrán ser enajenados, si su división física resultara imposible, después de diez (10) años de vigencia de esta ley, pero sólo de un modo que evite toda pérdida de los valores económicos, culturales, arquitectónicos o edificios de los mismos y su producido distribuido en idéntica proporción a la determinada por la Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio.

e) –Hasta tanto se constituya definitivamente el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, el actual Consejo de Ingenieros continuará como encargado del control de la matrícula.

ARTICULO 16o- El uso de los inmuebles durante el plazo de su indisponibilidad patrimonial será ejercido en la forma que se reglamentará por el Poder Ejecutivo Provincial, el que a su vez resolverá toda otra cuestión o controversia, en lo relativo a aspectos del personal o patrimonial. La reglamentación deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días de vigencia de esta ley.

ARTICULO 17o- Derogase toda norma legal, convencional o reglamentaria que se opusiere a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 18o- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTINUEVE

DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-

De conformidad a los prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial téngasela como ley del Estado,

insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en Boletín Oficial.-

ESTATUTO del COLEGIO

Aprobado en Asamblea Extraordinaria Provincial N°1 de fecha 30 de Octubre de 1992.

Modificado en Asamblea Extraordinaria Provincial N°3 de fecha 25 de Julio de 1995.

Artículos del 9 al 21 inclusive y el Artículo 29 Modificado en Asamblea Extraordinaria Provincial

N°1 de fecha 31 de Octubre de 2015.

Artículos del 28 al 33Bis inclusive; Artículo 34 y 37; Anexo II Reglamento del Procedimiento ante la Comisión de Investigación Ética y el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional; y Artículo 3º inciso b del Anexo IV del Código de Disciplina y Etica Profesional.

INDICE GENERAL

CAPITULO I : De los Objetivos del Colegio

CAPITULO II : De las Asambleas

Normas Comunes

De la Asamblea Provincial

De la Asamblea de Dist r i tos

Asambleas Ordinarias de Dist r i tos

Asambleas Ext raordinar ias de Dis t r i tos

CAPITULO III : Del Directorio General y de los Directorios de

Distrito

De l Di rector io Gener al

De los Di rector es de Dis t r i tos

CAPITULO IV De la Comisión Revisora de Cuentas

CAPITULO V Organización y Funcionamiento del

Tribunal de Discipl ina y Etica Profesional

CAPITULO VI De la Junta Electoral , del Acto Eleccionario y

del Reglamento Electoral

CAPITULO VII De la Regulación de los Requisi tos de Adquisición

y Pérdida de la Matrícula Profesional

CAPITULO VIII Del Ejercicio Profesional

CAPITULO IX Del Patrimonio y los Recursos de los Colegios

de Distritos

CAPITULO X Disposiciones Transitorias y Complementarias

ANEXO I Reglamento de Asambleas

ANEXO II Reglamento del Tribunal de Discipl ina y Etica

Profesional

ANEXO III Reglamento Electoral

ANEXO IV Código de Discipl ina y Etica Profesional

CAPITULO I

De los Objetivos del Colegio

CAPITULO I De los Objetivos del Colegio

Ar t . 1) Sus objet ivos fundamentales serán:

- a) Regist rar y gobernar la mat r ícula de los profesionales habilitados para el ejer cicio de la Agr imensura;
- b) Asegurar el ejercicio regular de la profesión con sujeción a las normas técnicas, jur ídicas y éticas, ejerciendo el cor respondiente poder de pol ícía;
- c) Propender a la permanente elevación cient ífica, técnica y cultural de los mat r iculados;
- d) Representar y defender a los mat r iculados asegurando el decoro, la independenciam e individual idad de la profesión;
- e) Part icipar en federaciones con inst ituciones af ines;
- f) Colaborar con los poderes públicos en el estudio y la implementación de disposiciones vinculadas con el ejercicio profes ional de la Agr imensura, y como órgano de consulta en temas de su incumbencia.

Ar t . 2) Los órganos de gobierno deberán exclu ir toda consideración, discusión o ronunciamiento sobre cuest iones políticas, partidarias , religiosas o raciales.

CAPITULO II De las Asambleas Normas Comunes

Ar t . 3) Las Asambleas Provinciales y las Asambleas de Dist ritos serán convocadas con una antelación no menor de quince (15) días cor ridos a la fecha de su real ización, mediante su publ icación en un diar io de cir culación provincial o por ot ros medios que aseguren la información individual a todos los mat r iculados. La Asamblea podrá sesionar a la hora f i jada en la convocator ia con la presencia de un tercio de los matriculados, y media hora después con los mat r iculados presentes con derecho a voz y voto, siempre que éstos superen en número al total de miembros t itulares del Di rector io General o del Director io del Dist r ito, según cor responda. Las decisiones que se adopten serán por mayor ía s imple, excepto cuando este Estatuto indique expresamente una mayor ía dist inta. En caso de empate se computará doble el voto del Presidente.

Ar t . 4) Cada Director io de Dist r i to confeccionará el padrón de los mat r iculados con domici lio profesional en el mismo, que tengan derecho a voz y a voto en las Asambleas. Dicho padrón será exhibido públ icamente en la respect iva sede del Colegio durante quince (15) días cor ridos anter iores a la Asamblea y será sus ceptible de observaciones y/o tachas hasta cinco (5) días hábi les previos a la Asamblea. Las observaciones y/o tachas deberán ser hechas por los matriculados en nota f i rmada y presentada al Director io del Distrito; serán resuel tas por éste y no serán apelables.

Ar t . 5) Para par t icipar con voz y voto en las Asambleas se requiere:

- a) Ant igüedad de t reinia (30) días cor ridos en la matr ícula, inmediatos anter iores a la fecha de la Asamblea;
- b) Estar habi l itado para el ejer cicio profes ional de la Agr imensura;
- c) Estar al día con las obl igaciones de pago para con el Colegio.

De la Asamblea Provincial :

Ar t . 6) La Asamblea Provincial será el órgano superior del Colegio y se integrará con la totalidad de matriculados con derecho voz y voto. La convocará el Directorio General por sí o a petición mayor al diez por ciento del total de matriculados del Colegio. En este último caso, la Asamblea General deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes a la presentación de la solicitud.

Podrá resolver sobre:

- a) Aprobaciones y modificaciones al Estatuto, Código de Disciplina y Etica Profesional y al Reglamento Interno;
- b) Revocación de los mandatos de los Jueces del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional por mala conducta o inhabilidad en el desempeño de sus funciones, previo sumario ejecutivo;
- c) Propuestas de modificaciones a la Ley 10.781 y su reglamentación;
- d) Cualquier otro asunto que el Directorio General resuelva incluir en la convocatoria.

La resolución sobre los temas indicados en los incisos a), b) y c) , requerirán el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los matriculados presentes. Los pedidos de modificaciones y reformas deberán ser claramente expuestos y fundamentados, explicando su finalidad e incluyendo el proyecto de los artículos a modificar. La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio General o su reemplazante y se reunirá en la sede, o en el lugar que resuelvan ambos Directorios de Distritos.

De las Asambleas de Distritos:

Ar t . 7) Las Asambleas de Distritos se realizarán con la participación de los matriculados con domicilio profesional en el mismo, y serán presididas por el Presidente de su Directorio o su reemplazante.

Dichas Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

De las Asambleas Ordinarias de Distritos:

Ar t . 8) Las Asambleas Ordinarias de Distritos se constituirán dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio que se verificará el 31 de agosto de cada año, o el primer día hábil si éste fuera feriado. Serán convocadas por los Directorios del Distrito con una antelación mayor de quince (15) días, y tratarán los siguientes puntos:

- a) Memoria y Balance General ;
- b) Presupuestos económicos para el ejercicio siguiente;

Pudiendo tratar:

- c) Designación de miembros honorarios del Colegio del Distrito, conforme a su reglamentación;
- d) Revocación de mandatos de Directores y Revisores de Cuentas por mala conducta o inhabilidad en el desempeño de las funciones asignadas, previo sumario ejecutivo;
- e) Actos de disposición de bienes inmuebles;

f) Todo otro asunto de competencia de su Distrito que se incluya en la convocatoria. Las resoluciones sobre los temas indicados en los incisos d) y e) requerirán del voto de los dos tercios (2/3) de los matriculados presentes.

Asambleas Extraordinarias de Distritos

Art. 9) Las Asambleas Extraordinarias de Distritos se reunirán toda vez que sean convocadas por el Directorio de Distrito respectivo por sí o a pedido de más del quince por ciento del total de matriculados con domicilio profesional en ese Distrito. En éste último caso la Asamblea deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos y siguientes a la presentación de la solicitud.

CAPITULO III Del Directorio General y de los Directorios de Distritos

Del Directorio General:

Art. 10) El Directorio General estará integrado por los Directores Titulares de los Colegios de ambos Distritos. La Presidencia y la Secretaría serán ejercidas por períodos anuales alternados por el Presidente y Secretario de uno de los Distritos, correspondiendo la Vicepresidencia y la Prosecretaría, respectivamente, al Presidente y Secretario del otro Distrito. Los demás Directores titulares de los Directorios de ambos distritos integrarán este cuerpo en calidad de vocales. El Directorio General tendrá como sede y domicilio legal, el que corresponda al Colegio de Distrito de su Presidente. Se reunirá por lo menos una vez cada tres (3) meses, pudiendo resolver válidamente con la presencia de nueve (9) directores titulares como mínimo. Las reuniones se realizarán alternadamente en las ciudades de Santa Fe y Rosario, o donde acuerden ambos Directorios de Distritos. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate. Para modificar o dejar sin efecto una resolución anterior será necesario el voto afirmativo de once (11) directores.

Art. 11) Corresponde al Directorio General:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley N° 10.781, su reglamentación, el presente Estatuto, el Código de Disciplina y Ética Profesional y las resoluciones de las Asambleas Provinciales;
- b) Gobernar la matrícula por intermedio de los Directorios de Distrito;
- c) Establecer la habilitación profesional que corresponda a los matriculados;
- d) Resolver la matriculación de los profesionales cuando, por los títulos presentados, se excedan las atribuciones de los Directorios de Distrito;
- e) Ejercer la representación institucional del Colegio;
- f) Aprobar los presupuestos anuales presentados por los Directorios de Distrito;
- g) Aplicar las sanciones disciplinarias resueltas por el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional;
- h) Intervenir y/o colaborar con los poderes públicos en el estudio de leyes, decretos, disposiciones o temas referidos a la Agrimensura o a su ejercicio profesional;
- i) Convocar a la Asamblea Provincial;

- j) Colaborar con las autoridades educacionales sobre temas relacionados a la enseñanza de la Agrimensura y de las incumbencias de sus graduados ;
- k) Intervenir ante las autoridades educacionales y/o accionar por las vías que correspondan respecto al otorgamiento de certificaciones que acrediten especialidad, la incumbencia profesional de los graduados y la adaptación y perfeccionamiento de los planes de estudios;
- l) Denunciar, querrelar o estar en juicio en calidad de actor o demandado, previa autorización de la Asamblea Provincial o en caso de urgencia ad referendum de la misma asumiendo la representación procesal del Colegio, otorgando y revocando los poderes que fueren menester;
- m) Organizar o participar a petición de los poderes públicos o entes privados en la realización de concursos que impliquen los conocimientos propios del ejercicio profesional de la Agrimensura;
- n) Dictar, ampliar o modificar los lineamientos generales del reglamento interno para la organización y funcionamiento de ambos Colegios de Distrito, en cuanto deban ser uniformes;
- o) Nombrar y remover a los miembros de comisiones permanentes o transitorias para la atención de asuntos o funciones especiales;
- p) Representar a los profesionales de la Agrimensura en defensa de sus derechos y garantías profesionales;
- q) Ejercer toda otra función que por su índole deba ser considerada como propia del Directorio General y no haya sido delegada en otro órgano de gobierno;
- r) Promover el desarrollo social , estimular el progreso científico y cultural , la actualización y perfeccionamiento, la solidez y cohesión de los profesionales de la Agrimensura, como así también la elevación de su prestigio profesional;
- s) Integrar organismos profesionales, tanto nacionales como provinciales, salvaguardando la autonomía institucional y mantener vinculación con instituciones del país y del extranjero, en especial con aquellos de carácter profesional o universitario;
- t) Propender al logro de los beneficios de la seguridad social para los matriculados .

De los Directorios de Distritos:

Art . 12) El Colegio de Distrito con sede y domicilio legal en la Ciudad de Rosario se denominará “Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe – Distrito Sur –” , y el Colegio de Distrito con sede y domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe se denominará “Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe – Distrito Norte –” .

Art . 13) Los Directorios de ambos Distritos estarán integrados por un Presidente, un vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro (4) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes . El Vicepresidente reemplazará al Presidente y los vocales titulares en su orden al Vicepresidente, Secretario y Tesorero en caso de ausencia, vacancia, licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento o separación del cargo.

En iguales circunstancias, los vocales suplentes en su orden reemplazarán a los vocales titulares. Los Directores titulares deberán concurrir a las reuniones del Directorio y participar en los debates y votaciones. Los vocales suplentes podrán concurrir a las reuniones participando con voz en los debates y constituirán el quórum mínimo automáticamente en el caso de ausencia mayor de treinta (30) minutos de los titulares. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate. El quórum se constituirá con cinco Directores presentes incluido el Presidente o su reemplazante. Para modificar o dejar sin efecto una resolución anterior, serán necesarios por lo menos seis (6) votos.

Art. 14) Los Directores titulares y suplentes durarán dos (2) años en su mandato, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo sólo por otro período sucesivo.

Art. 15) Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Estar matriculado con una antigüedad mínima de un año anterior a la fecha de su elección y haber realizado la inscripción anual en ese Distrito;
- b) Tener domicilio profesional y legal en la Provincia en el último año a la fecha de la elección y conservar la misma durante su mandato;
- c) No estar condenado ni encontrarse procesado por la Comisión de delitos dolosos;
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente en su actividad profesional durante los últimos cinco (5) años.

Art. 16) Las reuniones de Directorio serán públicas para los colegiados.

Podrán ser privadas o secretas cuando traten asuntos relativos a ética profesional, o cuando se pudiera afectar el buen nombre y honor de las personas, o por simple resolución de los dos tercios (2/3) del total de los Directores presentes. Deberán realizarse como mínimo una vez al mes, excepto en el mes de Enero en el que no regirá esa obligación.

Art. 17) Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Colegio en actos públicos, culturales y sociales;
- b) Presidir las Asambleas de Distrito;
- c) Citar al Directorio a Sesiones Extraordinarias o especiales cuando asuntos urgentes lo requieran o si se lo solicitara un tercio, por lo menos, de los Directores titulares;
- d) Suscribir las actas, memorias y la correspondencia conjuntamente con el Secretario; y con el Tesorero los documentos, balances, inventarios, etc.;
- e) Adoptar resoluciones cuando así lo requieran la urgencia o la necesidad, dando cuenta al Directorio en la próxima reunión.

Art. 18) Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Organizar y controlar la Secretaría, actas, archivos, registro de matriculados, correspondencia e información y publicaciones;
- b) Proponer al Presidente el orden del día de las reuniones de Directorio y de las Asambleas;
- c) Redactar la memoria para las Asambleas;

d) Tramitar las resoluciones de las Asambleas y del Directorio que sean de competencia de la Secretaría.

Art. 19) Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Organizar y controlar la Tesorería. Habilitar y registrar los libros obligatorios y necesarios y llevarlos al día;

b) Preparar, para su consideración por el Directorio y posteriormente por la Asamblea Ordinaria, el presupuesto económico para el ejercicio siguiente, el balance general y el inventario;

c) Controlar la recaudación e ingresos de dinero y efectuar los pagos dispuestos por el Directorio o por el Presidente;

d) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques y toda documentación de pago;

e) Disponer los procedimientos para el cobro de cuotas, comisiones, servicios y toda otra tarea relacionada con la Tesorería.

Art. 20) Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a las reuniones del Directorio y participar con voz y voto;

b) Reemplazar en su orden a los otros miembros del Directorio en los casos de ausencia, vacancia, licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento o separación del cargo

Art. 21) Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar en su orden a los Vocales Titulares en los casos previstos en el artículo 13. El Directorio dispondrá la promoción;

b) Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende el Directorio.

Art. 22) Corresponde al Directorio de Distrito en el ámbito de su jurisdicción:

a) En representación del Directorio General, matricular a los profesionales con domicilio en su Distrito, dentro de las limitaciones establecidas en el Art. 41° y gobernar la matrícula;

b) Recibir la inscripción anual de los matriculados para su habilitación profesional en toda la Provincia;

c) Convocar a los matriculados del Distrito;

d) Dictar resoluciones con las funciones asignadas;

e) Cumplir y hacer cumplir la Ley N° 10.781, su reglamentación, el presente Estatuto, las resoluciones de las Asambleas y de los demás Organos de Gobierno del Colegio;

f) Elevar al Directorio General el presupuesto anual;

g) Intervenir y/o colaborar con los Poderes Públicos en el estudio de leyes, decretos, disposiciones o temas referidos a la Agrimensura o su ejercicio profesional;

h) Dictaminar, a solicitud de autoridad competente, de quien acredite interés legítimo o de sus matriculados, sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio profesional;

- i) Contar con el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicadas por el Directorio General ;
- j) Arbitrar a requerimiento de interesado sobre asuntos relacionados con la prestación de servicio profesional regido por la Ley N° 10.781 siempre que ello no implique la producción de una pericia, y con la condición de que las partes renuncien a cualquier recurso contra su fallo arbitral , excepto el de nulidad;
- k) Aprobar los viáticos que se paguen a los integrantes de los órganos de gobierno o matriculados designados para realizar comisiones de cualquier tipo;
- l) Designar y remover al personal dependiente del Colegio en sus respectivos Distritos y fijar sus sueldos;
- m) Percibir los recursos que determina al Art . 56° del presente Estatuto;
- n) Denunciar, querrelar y estar en juicio como actor o demandado, asumiendo la representación procesal del Colegio del Distrito, previa autorización de la Asamblea del Distrito o en caso de urgencia ad referendum de la misma, en cuestiones de exclusiva incumbencia de su respectivo Distrito otorgando y revocando los poderes que fueren menester ;
- o) Ejercer todos los actos de administración o disposición de bienes y fondos, quedando expresamente facultado para constituirse como depositario, celebrar contratos de locación y operaciones de créditos, y realizar cuantos más actos y/o negocios jurídicos fueren menester para el logro de sus objetivos. La constitución de derechos reales sobre inmuebles deberán ser aprobados, previamente, por Asamblea;
- p) Organizar y/o participar a petición de los Poderes Públicos o Entes Privados en la realización de concursos que impliquen los conocimientos propios del ejercicio profesional de la Agrimensura;
- q) Representar a los matriculados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión;
- r) Promover la formación de post-graduados teniendo como objetivo la profundización, actualización y perfeccionamiento técnico, científico, tendiendo a optimizar la práctica profesional , docente y de investigación;
- s) Promover el desarrollo social , estimular el progreso científico y cultural , la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión de los profesionales de la Agrimensura, como así también su prestigio profesional ;
- t) propender al logro de los beneficios de la seguridad social para los matriculados;
- u) Designar y remover a los miembros de las comisiones especiales y/o asesoras;
- v) Contar con los servicios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución y establecer o convenir sus retribuciones;
- x) Convocar a elecciones para la renovación del Directorio de Distrito, de la Comisión Revisora de Cuentas y de los Jueces del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional , por finalización de sus mandatos;

y) Toda otra función que por su índole debe ser considerada como propia del Directorio del Colegio de cada Distrito y no haya sido delegada a otro Organismo de Gobierno.

CAPITULO IV De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 23) La Comisión Revisora de Cuentas de cada Colegio de Distrito estará integrada por dos miembros titulares y uno suplente, los que deberán acreditar las condiciones indicadas en el Art. 15°, excepto en cuanto a la antigüedad que deberá ser mayor de cinco años en la matrícula. Serán electos conforme lo determina el Reglamento Electoral y no podrán ser reelectos por períodos consecutivos. La duración del mandato es por dos años.

Art. 24) El desempeño de la titularidad o suplencia en la Comisión Revisora de Cuentas, es incompatible con la de cualquier otro cargo en los Colegios.

Art. 25) Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Desempeñar la sindicatura del Colegio de Distrito;
- b) Decidir la concurrencia o participación con voz en las reuniones del Directorio del Distrito;
- c) Examinar en cualquier oportunidad los libros contables;
- d) Controlar los Libros de Inventarios;
- e) Revisar y emitir informes sobre el Balance Anual;
- f) Convocar a Asamblea Extraordinaria de Distrito cuando el Directorio esté imposibilitado de continuar funcionando con el quórum que determina el Art. 13°, o cuando hubieren fracasado tres reuniones consecutivas;
- g) Comunicar al Directorio de Distrito cualquier impedimento para cumplir sus funciones.

Art. 26) El informe indicado en el inciso e) del artículo precedente, en caso de existir acuerdo, será refrendado por ambos miembros en función de Titulares. De no existir acuerdo, producirán informes individuales.

El Revisor de Cuentas Suplente asumirá, automáticamente, el cargo de titular, cuando uno de los Revisores de Cuentas Titular se encuentre impedido de cumplir sus funciones.

Art. 27) La sede de la Comisión Revisora de Cuentas será la del respectivo Colegio de Distrito, y los gastos de su funcionamiento serán solventados por la Tesorería del mismo.

CAPITULO V Organización y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional. Comisión de Investigación Ética

Art. 28º) El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional es el órgano de gobierno encargado de conocer, juzgar y dictar sentencia en los casos de faltas o infracciones cometidas por los matriculados en el ejercicio de la profesión, los de conducta que afecten el decoro de la misma y todos aquellos en que se haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo con el espíritu y la letra de la Ley Provincial Nº 10.781, sus Reglamentaciones, el Estatuto, el Código de Disciplina y Ética Profesional, disposiciones sobre Aranceles y demás que en consecuencia se dicten. El Tribunal de Ética actuará de oficio o a petición de parte.

Ar t . 29º) El incumpl imiento a los deberes y obl igac iones establecidas en las normas refer idas en el ar t ículo precedente, la violación a las prohibiciones contenidas en las mismas, teniendo en cuenta además, el grado de importancia de la falta comet ida, las circunstancias del hecho y los antecedentes personales del autor , darán lugar , además de las establecidas en la legis lación catastral , a las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento Privado;
- c) Apercibimiento Públ ico;
- d) Suspensión de la Mat r ícula, desde dos meses hasta dos años;
- e) Cancelación de la Mat r ícula.

Estas dos úl t imas sanciones inhabi l itan para el ejer cicio profes ional en todo el ter ri tor io de la provincia, ci rcunstancia que se hará conocer a todos los consejos y colegios que gobiernen la matrícula en las demás jur isdicciones.

f) Multa, que será equivalente al valor de uno (1) hasta cien

(100) aranceles vigentes calculados con la suma de los art ículos

45a y 45b de la ley N° 6.373, la que podrá ser apl icada individual

o en forma conjunta con cualquiera de las cinco anter iores. El importe de las multas ingresará al respect ivo Colegio de Dist r ito.

Ar t . 30º) La potestad disciplinaria sobre los mat r iculados es exclusiva del Tr ibunal de Discipl ina y Ét ica profesional , sin per juicio de las facultades discipl inar ias cor respondiente a la just i cia ordinar ia. En caso de procesamiento por del ito doloso, el Tr ibunal de Ét ica podrá disponer la suspensión prevent iva de la mat r ícula s i los antecedentes del imputado o las circunstancias del caso demost r aren, a cr iter io del mismo, la inconveniencia de que

permanez ca en el ejercicio profesional teniendo en cuenta que la suspensión no podrá durar mas de seis meses y podrá ser prorrogada por el Tr ibunal mient ras dure la sustanciación del proceso penal . Dichas medidas serán apelables con efecto devolut ivo.

Ar t . 31º) Los juicios dis cipl inar ios se juzgarán en audiencia pr ivada. La acción emergente de las fal tas de ét ica prescribi rá a los dos años de ocur r ido el hecho o desde el momento en que el denunciante hubiere tomado conocimiento del mismo, la que podrá ser declarada de of icio por el Tribunal .

Son hechos inter rupt ivos de la prescr ipción:

A) La interposición de la denuncia;

B) La comisión de una nueva falta de ét ica.

Cuando hubiere causa penal en t r ámite mot ivada por el mismo hecho que se juzga como fal ta ét i ca, se suspenderá la prescr opción cuando el Tribunal de Ét ica hubiere dispuesto la suspensión de la causa discipl inar ia.

La acción discipl inar ia se extingue por el fal lecimiento del denunciado o por prescr ipción, no procediendo la caducidad de instancia.

Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y esta se produjo en virtud de un impedimento o fuerza mayor fehacientemente justificada, el profesional sancionado puede plantear el Recurso de Revisión en el término de cinco días hábiles desde la notificación del fallo al domicilio real y al constituido en el Colegio. Todos los términos serán en días hábiles administrativos, procediendo el día de gracia que será el día hábil siguiente, salvo los plazos establecidos en horas que serán corridas incluso en días inhábiles.

Art. 32º) El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional estará integrado por cuatro Jueces Titulares, dos por cada Distrito y dos Jueces Suplentes, uno por cada Distrito, los que actuarán de la siguiente forma: Cuando la causa versare sobre un profesional matriculado en una Jurisdicción, el Tribunal quedará conformado por los dos Jueces del otro Distrito y uno del Distrito perteneciente al Colegio correspondiente al profesional denunciado, actuando en la primera oportunidad el primero de ellos alfabéticamente y luego el restante integrante, alternándose así sucesivamente. En el caso que el profesional denunciado fuera del otro Distrito se actuará de la misma manera en forma inversa.

Art. 33º) Se crea la Comisión de Investigación Ética (C.I.E.), órgano que no formará parte del Tribunal y actuará en forma independiente de éste, una por cada Distrito, integrada por tres miembros titulares y dos suplentes. De los cinco miembros, cuatro de ellos – dos titulares y los dos suplentes - serán elegidos entre los matriculados por elección directa. El restante miembro titular de dicha Comisión será un abogado, designado por el Directorio del Colegio del Distrito correspondiente, quien integrará la misma por el plazo de duración para el que aquella fue elegida, pudiendo renovarse indefinidamente por designación del Directorio.

Art. 33º Bis) Los Jueces del Tribunal y los miembros elegibles de la Comisión de Investigación Ética serán designados por elección directa y simultánea en listas separadas de los matriculados del Distrito.

Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. - La fecha de elección no podrá coincidir con la fecha de elecciones del Directorio y de la Comisión Revisora de Cuentas. Para ser juez del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y miembro de la Comisión de Investigación Ética, en lo que respecta a los elegibles, es necesario cumplir con los requisitos indicados en el Artículo 15º, excepto en cuanto a la antigüedad que deberá ser mayor a diez años en la matrícula y exhibir conducta intachable. El desempeño de las funciones de Juez del Tribunal y de miembro de la Comisión de Investigación Ética es incompatible con la de cualquier otro cargo electivo en el Colegio.

CAPITULO VI De la Junta Electoral, del Acto Eleccionario y del Reglamento Electoral

Art. 34º) La potestad comicial en las elecciones de autoridades de los respectivos Colegios de Distrito, del Directorio, de las Comisiones Revisoras de Cuentas, de los Jueces del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y de la Comisión de Investigación Ética, la ejerce la Junta Electoral de cada uno de ellos.

Art. 35) La Junta de cada Distrito estará integrada por cuatro (4) matriculados habilitados para el ejercicio profesional, tres (3) en calidad de miembros titulares y uno (1), en calidad de suplente. Los mismos serán designados para cada elección por el Directorio del Distrito respectivo.

Art. 36) La Junta Electoral de Distrito tendrá como deberes y atribuciones

las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Reglamentación Electoral ;
- b) Ejecutar los términos de la convocatoria a elección de autoridades;
- c) Solicitar y obtener del Colegio de Distrito el listado de matriculados habilitados;
- d) Documentar y otorgar constancia de las listas de candidatos oficializada, de sus poderados y de sus fiscales o de quienes tengan interés legítimo;
- e) Fundamentar por escrito y entregar bajo constancia los antecedentes del eventual rechazo de candidatos y/o apoderados por no ajustarse a los requisitos reglamentarios;
- f) Entregar copia autenticada de las disposiciones que fueren dictando a los apoderados de las listas, quienes deberán notificar al pie de los originales;
- g) Resolver, como única autoridad, las cuestiones que pudieran plantearse con motivo de los comicios;
- h) Arbitrar todas las medidas que hagan al mejor desenvolvimiento del acto eleccionario;
- i) Proclamar y poner en funciones las Autoridades electas;
- j) Elaborar su propio Reglamento Interno, y acordar entre sus miembros el orden jerárquico y fijar domicilio.

Art. 37º) Todo profesional matriculado tiene derecho a ser elegido para ocupar cargos en los distintos órganos referidos en el artículo 34º siempre que figure en los correspondientes padrones electorales definitivos y que cumpla con los requisitos establecidos para cada función.

Art. 38) No podrán ser electores y estarán excluidos de los Padrones Electorales las siguientes personas:

- a) Los que se encontraren sancionados disciplinariamente con pena de suspensión, cuyo vencimiento sea posterior a la fecha prevista para la celebración del correspondiente acto eleccionario;
- b) Los inhabilitados por el Colegio para el ejercicio profesional de la Agrimensura, excepto los inscriptos en la matrícula especial contemplada en el Art. 42º del presente Estatuto, o por sentencia judicial por un lapso que alcance la fecha de referencia;
- c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y por sentencia ejecutoriada que alcance la fecha de referencia.

Art. 39) Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a los cargos electivos.

CAPITULO VII De la Regulación de los Requisitos de Adquisición y Pérdida de la Matrícula Profesional

Art. 40) La matriculación es el acto por el cual el Colegio otorga autorización para el ejercicio de la Agrimensura en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe. Es requisito indispensable para la matriculación complementar la inscripción previa en el Registro Especial que llevarán ambos Colegios de Distritos y satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Acreditar identidad y registrar su firma;

b) Presentar título de Agrimensor o equivalente conforme lo prescrito en el Art. 12° b) de la Ley N° 10.781 otorgado por la Universidad Nacional o privada reconocida por autoridad nacional competente, o títulos análogos otorgados por universidad extranjera, siempre que las leyes de la Nación Argentina, o tratados celebrados por ella le reconozcan validez y estuvieran revalidados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;

c) Acreditar, en el caso de presentar título de universidad extranjera, un tiempo de residencia en la República Argentina no inferior al que se exige a los extranjeros para ejercer la Agrimensura en el país correspondiente a esa universidad;

d) Declarar los cargos públicos que desempeñe;

e) Declarar, bajo juramento, no estar afectado por inhabilitaciones;

f) Cumplir con el pago de la matriculación.

Art. 41) Los Directorios de Distrito resolverán la matriculación de los profesionales que presenten títulos de agrimensor, agrimensor nacional, ingeniero geógrafo o ingeniero agrimensor, expedidos por universidades nacionales. La matriculación de profesionales que presenten otros títulos otorgados por universidades nacionales o títulos expedidos por universidades extranjeras, serán resueltas por el Directorio General.

Art. 42) Los profesionales que reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 12 de la Ley N° 10.781, se encuentren acogidos al régimen jubilatorio de la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, con un beneficio que les impida ejercer la profesión liberal, podrán inscribirse en una matrícula especial que habilitará el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, a todos los efectos estatutarios del Colegio, excepto el del ejercicio liberal de la profesión.

Art. 43) Si el Directorio denegase la matriculación, el solicitante podrá apelar la resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes de la justicia ordinaria de los Tribunales de la Ciudad de Santa Fe o Rosario, antes de los diez (10) días hábiles de notificado.

Art. 44) Los matriculados, para tener derecho a ejercer la profesión, deberán cumplir anualmente los puntos d) y e) del Art. 40° y cumplir con el pago por inscripción anual.

Art. 45) En ningún caso podrá negarse la matriculación o inscripción anual, por causas ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

Art. 46) Anualmente el Colegio Provincial comunicará, a pedido, la nómina de los profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura ante los entes públicos que, dentro del ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, realicen la visación, aprobación o actos de control en esbozos, planos o cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión.

Art. 47) Los Colegios de Distritos llevarán un registro de cada matriculado en su jurisdicción, el mismo se integrará con: La solicitud de matriculación, fotocopia legalizada del certificado de finalización de estudios, antecedentes acumulados, domicilios y sus traslados, sanciones impuestas y todo cambio o actualización que pueda provocar en el registro de la matrícula.

Art. 48) Cuando el matriculado cambie de fijación de domicilio a jurisdicción del otro Colegio de Distrito, se transferirán a éste la documentación obrante y los datos registrados.

Ar t . 49) Son causas de cancelación, suspensión o denegación de la matrícula, las siguientes:

- a) Solicitud del propio interesado;
- b) Enfermedad física o mental que inhabilite absolutamente para el ejercicio profesional ;
- c) Muerte del matriculado;
- d) Los declarados incapaces por sentencia judicial firme;
- e) Los condenados a penas que lleven como accesorias la inhabilitación profesional , hasta el cumplimiento de la misma;
- f) Los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional por un fallo disciplinario del Colegio;
- g) Los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional , por un fallo disciplinario de cualquier Colegio, Consejo Profesional de la Agrimensura, o autoridad competente de la República Argentina, por aplicación de sanciones disciplinarias en las normas de este Colegio, mientras dure la sanción.

Ar t . 50) El profesional cuya matrícula haya sido suspendida, cancelada o denegada, podrá solicitar su levantamiento o readmisión, probando fehacientemente ante el Directorio General que han desaparecido las causales que motivaron las sanciones.

Ar t . 51) El profesional cuya matrícula haya sido cancelada por razones disciplinarias, podrá solicitar su rematriculación transcurridos cinco años de la aplicación de la sanción. El Directorio General considerará el pedido previo dictamen del Tribunal de Disciplina y Ética profesional .

CAPITULO VIII Del Ejercicio Profesional

Ar t . 52) Se considera ejercicio profesional de la Agrimensura a toda actividad pública o privada que importe atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- a) El ofrecimiento, la contratación o la prestación de servicios que comprometan o requieran los conocimientos propios del Agrimensor ;
- b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos , que impliquen o requieran los conocimientos propios del Agrimensor ;
- c) La divulgación técnica y científica sobre asuntos de Agrimensura.

Ar t . 53) Se considera profesional de la Agrimensura, a la persona con título universitario de Agrimensor o equivalente que, en virtud de sus incumbencias otorgadas por autoridad competente, esté específicamente capacitada para el desempeño de esa actividad.

Ar t . 54) Para el ejercicio profesional de la Agrimensura se requiere:

- a) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto;
- b) Inscribirse anualmente en el Colegio de Distrito que corresponda al domicilio profesional y legal del matriculado o al que tuviere constituido en la Provincia.

Ar t . 55) Todo estudio, informe, memoria, acta, proyecto, documento, documento cartográfico o representativo de cualquier trabajo profesional de la Agrimensura, deberá llevar la firma autógrafa del profesional que interviniera, con aclaración de nombre y apellido, título y matrícula. Asimismo, en cada caso, deberá constar la habilitación del firmante emitida por el Colegio de Profesionales de la Agrimensura del Distrito donde se encuentre matriculado.

CAPITULO IX Del Patrimonio y los Recursos de los Colegios de Distritos

Ar t . 56) El patrimonio y los recursos de los Colegios de Distritos serán independientes uno del otro y podrán formarse con:

- a) Un arancel por derecho de matrícula;
- b) Un arancel en concepto de inscripción anual ;
- c) La afectación de un porcentaje sobre el monto de los honorarios profesionales para tareas de Agrimensura equivalente a las establecidas por el Decreto N° 4156 O.P.e. I - N° 562 ratificado por Ley N° 6373;
- d) Un arancel por la certificación de la habilitación profesional ;
- e) Los ingresos por servicios que el Colegio preste a los matriculados o a terceros y los rútos civiles de sus bienes;
- f) Los demás recursos que determine la Asamblea de matriculados;
- g) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otro beneficio que recibiera. Los montos y/o tasa de los incisos a) y d) , su aplicación y la modalidad de pago serán fijados por el Directorio General . La falta de pago de las contribuciones referidas en el presente artículo podrá implicar la suspensión del ejercicio profesional del matriculado moroso hasta tanto regularice su situación, conforme a la reglamentación respectiva. El patrimonio y los recursos de los Colegios de Distrito sólo podrán ser afectados por resoluciones de los Organos de Gobierno del mismo Distrito.

CAPITULO X Disposiciones Transitorias y Complementarias

Ar t . 57) Los primeros Directorios de ambos Colegios de Distritos , proclamados el día 12 de Junio de 1992, extenderán sus mandatos hasta el día 29 de noviembre de 1994, o el primer día hábil siguiente si resultare feriado.

Ar t . 58) El padrón, para iniciar las actividades de este Colegio, estará constituido por todos los matriculados en el Consejo de Ingenieros que estuvieren habilitados para el ejercicio de la Agrimensura. Su antigüedad se computará desde la fecha de su matrícula, si fuere contigua.

Ar t . 59) El desempeño de los cargos en los Organos de Gobierno será adhonorem y sin ninguna clase de remuneración. Cuando sus integrantes perciban viáticos u otros pagos, estos tendrán carácter de públicos para los matriculados; el Directorio del

Distr ito determinará el procedimiento de información.

Ar t . 60) El Colegio abr irá un regis tro especial donde podrán ser ins cr iptos todos aquel los diplomados en universidades nacionales que realicen tareas auxi l iares af ines con la Agr imensura los que ejercerán sus act ividades bajo su supervisión y con los alcances emanados de los informes por el Consejo de Ingenieros y el Minister io de Just icia.

Ar t . 61) Hasta tanto la Asamblea Provincial apruebe el CODIGO DE ETICA PROFESIONAL, cuyo proyecto lo real izará el Tr ibunal de Dis cipl ina y Et ica, regirá el vigente en el Consejo de Ingenieros aprobado por Resolución N° 1579 y 1683.

Ar t . 62) A los f ines de los benef icios del sistema de segur idad social , los mat r iculados en este Colegio estarán comprendidos dent ro de las disposiciones de las leyes 4889 y 6729 y sus modif icator ias .

ANEXO I Reglamento de Asambleas

Ar t . 1) Const ituida la Asamblea, su Presidencia declarará abierto el acto registrándose la asistencia en un l ibro o cuaderno especial , que fi rmarán los presentes . A cont inuación se designarán dos asambleístas que sus cr ibirán el acta y se dará lectura por Secretar ía al Orden del Día, procediéndose en pr imer lugar a prestar acuerdo al mismo, en cuanto a su correspondencia con la convocator ia y luego a t ratar lo manteniendo el orden en que estuvieren los asuntos, salvo resolución en cont rar io de la Asamblea.

Ar t . 2) Dirección del debate: el Presidente de la Asamblea dir igirá el debate en la forma que considere más conveniente a los f ines que mot ivan la misma; tendrá voz y voto; hará guardar el orden y evitará en lo posible las discusiones que se aparten del tema. Concederá la palabra conforme al turno en que fue sol icitada.

Ar t . 3) El que estuviere en uso de la palabra no podrá ser inter rumpido y tendrá derecho a exigi r al Presidente que se le mantenga en el la. Solo podrá ser inter rumpido por la Pres idencia cuando esté fuera de cuest ión, u ocupe un t iempo indebidamente extenso, o se exprese en términos inadecuados .

Ar t . 4) Cuando se t rate la actuación del Pres idente, éste será reemplazado por un asambleísta, elegido por la Asamblea a ese único f in.

Ar t . 5) La consideración de los temas del Orden del Día podrán pasar por dos discus iones: en general y en par ticular . La dis cus ión en general tendrá por objet ivo el conocimiento general del asunto. La dis cus ión en par ticular versará sobre cada una de las par tes, o art ículos, o capítulos que componen el tema, debiendo recaer votación en cada uno de el los .

Ar t . 6) Cuando hubieren asuntos a t ratar que exijan estudios intensivos , la Asamblea podrá designar de su seno comisiones especiales que dictaminen sobre el los, para su poster ior t ratamiento y resolución por la Asamblea.

Ar t . 7) Mociones: toda proposición por un asambleísta es una moción. Las distintas mociones con referencia a los temas en consideración por la Asamblea, podrán ser formuladas verbalmente por los asambleístas, debiendo tener las mismas concreción y claridad en su aspecto resolutivo.

Ar t . 8) Moción de Orden: se considerará moción de orden la proposición verbal tendiente a suspender la discusión sin más término. Es moción de orden toda moción que contenga alguno de los siguientes fines:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se pase a cuarto intermedio;
- c) Que se cierre el debate;
- d) Que se pase al Orden del Día;
- e) Que se ratifique la votación;
- f) Que se aplase la consideración de un asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado;
- g) Que el asunto pase a estudio de una comisión o vuelva en revisión a su autor;
- h) Que la Asamblea se constituya en comisión.

Ar t . 9) Las Mociones de Orden serán previas a todo otro asunto y puestas a votación por el Presidente, sin discusión.

Ar t . 10) Moción de Preferencia: es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto determinar la oportunidad o anticipar el tratamiento de un asunto que figure en el Orden del Día. La moción de preferencia requiere, para que prospere, el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.

Ar t . 11) Moción de reconsideración: es moción de reconsideración toda moción que tenga por objeto revertir una resolución de esa misma Asamblea. Requerirá para que prospere el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes. No podrá repetirse en ningún caso.

Ar t . 12) Las mociones de preferencia y reconsideración se discutirán brevemente. Sobre ellas, cada asambleísta podrá hablar por única vez y por espacio menor a cinco minutos, excepto el autor que podrá hacer lo dos veces y ambas por el mismo término.

Ar t . 13) Durante la discusión en general podrá hacerse toda aclaración tendiente al mayor conocimiento del asunto en debate y presentarse otros proyectos sobre el mismo tema.

Ar t . 14) Durante la discusión en particular se procederá de la siguiente manera: si se propusieran modificaciones al artículo en tratamiento y éstas no fueran aceptadas por su autor, o por la comisión por intermedio de su miembro informante, se votará en la forma en que ha sido presentado y si fuera rechazado, se votará la forma propuesta, y según su resultado, otras si las hubiere.

Ar t . 15) Serán nulas, de nulidad absoluta, las Resoluciones de Asamblea sobre temas que no consten en la convocatoria y/o en el Orden del Día.

Ar t . 16) Cuando sea menes ter cambiar ideas o tomar datos sobre el punto a tratar , el Presidente podrá invi tar a la Asamblea a pasar a un breve cuar to intermedio.

Ar t . 17) Las votaciones serán hechas de viva voz o por s ignos inequívocos , por la af irmat iva o por la negat iva. También podrá hacerse nominalmente y/o secreta si así lo resolviere la Asamblea a pedido de uno de sus miembros. El voto es obligator io, excepto s i es eximido de hacer lo, por resolución de la Asamblea.

Ar t . 18) El acta de Asamblea será redactada por su Secretar io. La f irmará el Presidente, el Secretar io y será conval idada con la f i rma de los dos asambleístas que fueron designados a tal f in.

ANEXO II Reglamento del Procedimiento ante la Comisión de Investigación Ética y el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional DISPOSICIONES GENERALES

Ar t . 1º) El Tr ibunal actuará en pleno, debiendo elegirse anualmente en la pr imera sesión un Presidente. La sede del Tribunal será la del Colegio de Dist r i to correspondiente al domici l i o del mat r i culado denunciado. Este Colegio solventará los gastos de funcionamiento del tr ibunal para cada caso.

Ar t . 2º) Las reuniones de los Jueces del Tr ibunal como de la Comisión de Invest igación Ét ica serán f ijadas por sus respect ivos miembros de acuerdo al número de causas en t rámite. Ambos órganos podrán actuar vál idamente con la presencia de dos miembros , salvo para el dictado de las sentencias o para la desest imación de las denuncias en el caso del Tr ibunal y salvo para la emisión del dictamen y elevación en el caso de la C. I .E.

Ar t . 3º) En caso de recusaciones, excusaciones, l icencias o cualquier impedimento temporar io o def init ivo de los Jueces del Tr ibunal o de los miembros de la C. I .E. , se supl i rán con los suplentes electos al efecto. En caso que tales causales impidieran la intervenció n de la total idad de los Jueces electos, se procederá al sorteo de profes ionales mat r iculados, los que deberán cumpl i r con los requis itos exigidos del Art ículo 15º, debiendo conformarse la

integración, en cuanto al Tr ibunal de Dis cipl ina y Ét ica, de la forma prevista en el Ar tículo 33º.

Ar t . 4º) El Tr ibunal tendrá un Secretar io que actuará en tal condición tanto para el Tr ibunal de Dis cipl ina y Ét ica como para la Comis ión de Invest igación Ét ica, que será designado anualmente por el Presidente del Directorio preferentemente entre los agr imensores

de la mat r ícula y podrá remover lo a sol icitud del Tr ibunal . Serán incumbencias, facultades y deberes del Secretario:

a) Concur r ir a todas las reuniones y audiencias f ijadas por los señores Jueces y por la Comis ión de Invest igación Ét ica y tomar nota de las mismas.

b) Informar a los miembros los asuntos ingresados, estado y cont ingencias de las causas en t rámi te; cont rolar el cumpl imiento de las not if icaciones; di l igenciar las medidas encomendadas por el Tr ibunal y por la C. I .E.

c) Refrendar con su f irma todas las actuaciones y resoluciones.

Ar t . 5º) Las providencias y resoluciones se noti f icarán por carta cert i f icada plegada sin sobre con aviso de retorno; carta documento o cualquier ot ro medio fehaciente en el domici l i

io real o legal constituido pudiendo el interesado concurrir a notificarse personalmente. Los términos correrán en días hábiles existiendo como “plazo de gracia” el día hábil inmediato posterior en horas de oficina. En ningún caso la paralización del trámite dará lugar a la caducidad del proceso. Las resoluciones y dictámenes de la C.I.E. y las sentencias del Tribunal que pongan fin al procedimiento, deberán ser suscriptas por todos los integrantes de los cuerpos. Los demás decretos y resoluciones de mero trámite podrán ser suscriptos en la C.I.E. por uno de sus miembros y en el Tribunal por su Presidente o vicepresidente.

Art. 6º) Los Jueces del Tribunal y los miembros de la C.I.E. solo podrán ser recusados por encontrarse con el denunciante o denunciado en las siguientes condiciones:

- a) Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.
- b) Tener vinculación societaria o profesional con él o sus parientes en los grados de parentesco referidos en el inciso anterior.
- c) Tener o haber tenido pleito con alguna de las partes o ser acreedor, deudor o fiador de alguna de ellas.
- d) Haber comprometido opinión acerca de los motivos de la denuncia.
- e) Tener amistad o enemistad personal que se manifieste en el trato.
- f) Haber recibido beneficios importantes de alguna de las partes. Tratándose de la recusación efectuada al miembro abogado integrante de la C.I.E., el Directorio designará un suplente para el trámite. En caso que los Jueces del Tribunal y los miembros de la Comisión de Investigación Ética se encontraren comprendidos en alguna de estas causales o en situación de violencia moral grave, deberán excusarse de entender en la causa.

Art. 7º) En el acto de formular la denuncia se le hará saber al denunciante la composición de los miembros del Tribunal y de la C.I.E. a fin de que ejercite en el término de tres días el derecho de recusar con causa a alguno de ellos. Se notificará al denunciado de tal presentación a fin de que dentro de los tres días de recibida la misma, ejerza el derecho de recusación con causa. La recusación también podrá ser ejercitada dentro del tercer día de declarar bajo juramento la causa sobreviniente durante el trámite. Con la recusación deberá acompañarse toda la prueba de la que intente valerse y ofrecer los testigos que estime pertinente, sus domicilios y el pliego de preguntas para su declaración. Se abrirá el incidente por el término de cinco días. Vencido el término y agregadas las pruebas producidas, el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional dictará resolución dentro de los cinco días. En caso de hacerse lugar a la recusación, se sustituirán los miembros recusados por los suplentes. Si se denegare fundamentadamente la misma, el interesado podrá apelar dentro de los cinco días, ante el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial de los Tribunales de la ciudad correspondiente a la sede del Colegio.

Art. 8º) Son deberes y atribuciones de la Comisión de Investigación Ética:

- a) Recibir del Directorio de su Distrito las consultas sobre conductas relacionadas con la ética profesional.
- b) Recibir las comunicaciones y denuncias y actuar con todas las facultades de investigación, produciendo todas las pruebas que considere pertinentes a fin de realzar el dictamen.

c) Elaborar y proponer al Tribunal de Disciplina y Ética Profesional las modificaciones a este Reglamento que sean necesarias para el mejor funcionamiento.

d) Realizar los gastos necesarios para el cumplimiento de las tareas de investigación y funcionamiento. El Directorio de cada Distrito determinará la partida de dinero que se destinará para tal fin.

Art. 9º) Son deberes y atribuciones del Tribunal de Disciplina y Ética

Profesional :

a) Velar para que el proceso determine la verdad objetiva de los hechos sobre los cuales versa la causa.

b) Evacuar consultas sobre ética profesional de acuerdo a los principios, reglas y normas vigentes .

c) Gestionar ante quien corresponda la provisión de elementos y todo lo conducente para el eficaz funcionamiento del Tribunal .

d) Promover la divulgación de las normas de ética profesional y de las funciones que cumple el Tribunal entre los colegiados .

e) Proponer al Directorio las modificaciones a las normas de organización y funcionamiento, de las normas éticas , del Código de Ética Profesional .

f) Comunicar al Directorio las resoluciones adoptadas.

Art. 10º) El denunciante no será parte, pero está obligado a comparecer a la C.I.E. y al Tribunal todas las veces que sea citado, debiendo aportar todos los elementos que obraren en su poder y le fueren requeridos .

Art. 11º) Las causas se iniciarán:

a) Por denuncia.

b) Por comunicación de Autoridad Nacional , Provincial , Municipal , Autárquica, Judicial o Administrativa.

c) Por comunicación del Directorio.

d) De Oficio por la C. I.E.

e) A pedido de un matriculado de cuya conducta se tratare (Autodenuncia) .

PROCEDIMIENTO

Art. 12º) La denuncia deberá ser presentada en el Colegio del Distrito correspondiente al domicilio del denunciado, formulada por escrito en tres ejemplares, debiendo denunciar el domicilio real y constituir el legal , acompañando el denunciante toda la prueba documental de la que intente valerse y que obrare en su poder o indicar en donde se halla la misma. En su acto se notificará al denunciante la integración de la C. I.E. y del Tribunal . No se admitirán denuncias anónimas.

Art. 13º) Radicada la denuncia, será remitida dentro de los tres días a la Comisión de Investigación Ética. Recibida la misma, la C. I.E. podrá fijar una audiencia dentro de los diez

días a fin de citar al denunciante para que ratifique su denuncia pudiendo requerir explicaciones y aclaraciones sobre la misma, todo ello bajo apercibimiento de archivo por incomparencia injustificada. En este caso será discrecional de la C. I. E. disponer la prosecución de oficio.

Art. 14º) Una vez celebrada la audiencia o dispuesta la prosecución de oficio, la C. I. E. citará al profesional denunciado a una audiencia en donde se lo impondrá de la denuncia, pudiéndosele preguntar sobre los hechos contenidos en ella y se lo invitará a declarar sobre la misma, pudiendo formular todas las reservas que estime conveniente a su defensa. En ocasión de celebrarse la audiencia o en su primera presentación si no concurriera a aquella, el denunciado deberá constituir domicilio legal en el ámbito de la provincia de Santa Fe. El denunciado podrá concurrir asistido por un letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste. Se correrá traslado por diez días al denunciado para contestar la denuncia debiendo acompañar toda la prueba documental que obrare en su poder o de la que intente valerse, entregándosele copia de la denuncia. La C. I. E. podrá disponer la realización de todas las medidas, diligencias, trámites, investigación y producción de pruebas que estime convenientes.

Art. 15º) Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se abrirá el período de causa a prueba por el término de veinte días, debiendo ofrecer la dentro de los primeros. La producción de las pruebas que hubieran sido ofrecidas por el denunciante y por la C. I. E., estarán a cargo de ésta última.

Art. 16º) En el caso de las audiencias testimoniales, el ofrecimiento de los testigos deberá indicar nombre, apellido, domicilio y profesión además de las preguntas a realizarse, pudiendo acompañar las mismas en pliego abierto o sobre cerrado. En el caso de pruebas periciales, la C. I. E. podrá solicitar al Tribunal la designación de un perito en la materia que se deba peritar recurriendo al sorteo de la lista de peritos oficiales. Sin perjuicio de ello el denunciante y el denunciado podrán designar un perito de parte a su costa.

Si el denunciado no concurriera a dichas audiencias, no se admitirá representación alguna, todo ello bajo apercibimiento que ante la ausencia, las mismas igualmente se celebrarán.

Con respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado, los oficios y/o solicitudes respectivos deberán ser confeccionados y diligenciados por el proponente previa firma de la C. I. E. de ser necesaria. En el caso de ofrecimiento de testigos, los mismos serán notificados por medio fehaciente y el costo de tal notificación deberá ser abonado en el momento de ser ofrecidos por el oferente. Los costos de producción de la prueba serán a cargo de cada oferente, por lo que toda omisión o falta de diligencia importará el desistimiento de pleno derecho.

Art. 17º) Clausurado el término de prueba, se correrá traslado al denunciado para que presente su informe alegando sobre el mérito de la prueba por escrito en el término de cinco días.

Art. 18º : Vencido el plazo para presentar el informe, la C. I. E. dentro de los diez días posteriores deberá elevar al Tribunal de Disciplina y Ética Profesional el sumario, acompañado de un dictamen fundado que indicará en su caso:

- a) El archivo de las actuaciones por falta de ratificación.
- b) El archivo de las actuaciones por prescripción.

c) La desestimación de la causa, por ser la denuncia notoriamente improcedente o por no constatar la conducta denunciada una falta de ética profesional.

d) La indicación de la conducta que constituye la comisión de la falta ética. No se admitirá recurso alguno contra el dictamen.

Art. 19º) Recibido el dictamen por el Tribunal, este lo llamará a autos para sentencia. Dictará sentencia dentro de los quince días absolviendo o sancionando al denunciado, en este caso se indicará la sanción que corresponda de las establecidas en el artículo 29º. La sentencia se notificará dentro de los tres días.

Art. 20º) Las sentencias se insertarán en el protocolo que llevará el Tribunal. Una vez firmes, todas las sentencias se asentarán en el legajo del matriculado y se comunicarán al Directorio. Las sentencias que impusieren sanciones de apercibimiento público, suspensión y cancelación de la matrícula se publicarán en lo que a su parte resolutive refiere, en las circulares y boletines, en la página web y demás canales informativos del Colegio y en un medio destacado de la localidad de residencia del denunciado.

Art. 21º) Se podrá plantear Recurso de Revocatoria debidamente fundada contra las resoluciones de mero trámite que dictare el Tribunal, debiendo resolverse en el plazo de 3 días. La decisión será inapelable.

Art. 22º) Las sentencias que impongan sanciones disciplinarias serán apelables en relación y con efecto suspensivo dentro del término de diez días de su notificación, por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno de la jurisdicción de cada Distrito. El recurso debe ser fundado, se interpondrá ante el Tribunal y reunidos los recaudos, éste concederá el mismo, elevando las actuaciones a la Cámara con notificación al Directorio. El denunciante carece de legitimación para apelar y no es parte en el recurso.

Art. 23º) Cuando por los mismos hechos que dieron origen a la causa disciplinaria exista o hubiera existido causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina y Ética profesional será independiente de aquella. El Tribunal podrá disponer la suspensión del trámite disciplinario si la causa penal estuviere pendiente de resolución. No se computará ningún plazo mientras dure la suspensión.

Art. 24º) Durante el procedimiento el Tribunal ejercerá poder disciplinario sobre todos aquellos que intervienen en las actuaciones a fin de asegurar el debido respeto a sus miembros o el respeto recíproco que se deben las partes, pudiendo expulsar de las audiencias a quienes obstruyeran el proceso o se conduzcan en forma irrespetuosa, ordenar sean testadas en los escritos las expresiones ofensivas y disponer cualquier otra medida adecuada para su finalidad. Si el incurso en conducta fuere colegiado, podrá sancionar lo mediante recurso fundado con llamado de atención, apercibimiento privado o público y multa, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia ordinaria de turno si lo ameritare.

Art. 25º) En todo lo no previsto por los Estatutos y por este Reglamento, regirán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Art. 26º) Este reglamento será de aplicación a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

ANEXO III Reglamento Electoral

Ar t . 1) La Junta Electoral de cada Distrito confeccionará, en base al listado de matriculados que le provea su respectivo Colegio, un padrón provisorio el que será exhibido en los transparentes del Colegio de Distrito, desde el 05 de setiembre y abrirá en relación un período de tachas, observaciones y adecuación de domicilios profesionales que finalizará el 10 de setiembre. Las tachas, observaciones y adecuación de domicilios deberán ser formulados por los matriculados en nota firmada y presentada a la junta electoral. Las mismas serán consideradas y resueltas por la Junta Electoral, sin apelación.

Ar t . 2) Dentro de los cinco (5) días de vencido el período de tachas, observaciones y adecuación de domicilios la Junta Electoral, confeccionará el Padrón Electoral Definitivo y lo exhibirá en los transparentes de su Colegio de Distrito a partir del día 15 de setiembre.

Ar t . 3) El padrón electoral definitivo será firmado por la Junta Electoral quien entregará copias a los apoderados de las listas participantes que lo soliciten.

Ar t . 4) La presentación de listas de candidatos deberán formalizar la sus apoderados ante la Junta Electoral antes del día 27 de setiembre por escrito en papel sin membrete, emblema o denominación alguna, avalada por las firmas de un número de matriculados habilitados no candidatos que no podrá ser inferior al cinco por ciento de los registrados en el Padrón Electoral Definitivo de cada Distrito. Cada matriculado podrá avalar sólo una lista de candidatos.

Ar t . 5) Las listas deberán ser completas, es decir que incluirán candidatos para cubrir todos los cargos. Deberán cumplir los siguientes requisitos: nombre y apellido del candidato, matrícula, y firma autógrafa. Las listas que se presenten deberán incluir, como mínimo, un miembro titular y un suplente con domicilio real fuera de los Departamentos Rosario y La Capital, respectivamente. Asimismo, incluirán un apoderado titular y un suplente y dos fiscales.

Ar t . 6) Las observaciones que la Junta Electoral formulase a las listas presentadas serán comunicadas a los apoderados los días 3 y 4 de octubre, a fin de que, antes del día 11 de octubre puedan subsanar los defectos u omisiones y procedan a su regularización. Si no lo hicieran antes del término fijado la lista respectiva se considerará no presentada.

Ar t . 7) Las listas oficializadas serán debidamente publicadas por la Junta Electoral en los sitios y por los medios de difusión que considere eficaces, con una antelación de quince días del acto electoral. Cada lista será individualizada con un número, conforme al orden de presentación ante la Junta Electoral.

Ar t . 8) Los apoderados de las listas podrán confeccionar boletas para la emisión del voto en los correspondientes actos electorales cuyas características serán establecidas por la Junta Electoral, guardando uniformidad.

Ar t . 9) La elecciones se harán mediante el voto personal y secreto de los profesionales habilitados con domicilio profesional dentro de los Departamentos Rosario y Capital. Los matriculados con domicilio profesional en el resto de los departamentos de la Provincia podrán optar por emitir su voto por correo de acuerdo al procedimiento que fija el Director General. Este procedimiento deberá ser uniforme para ambos Colegios de Distrito. Cuando el elector se presente en forma personal a emitir el sufragio deberá acreditar su identidad con la credencial habilitante o documento de identidad.

Ar t .10) El día 31 de octubre se realizarán los actos electorarios. La Junta Electoral habilitará mesas receptoras de votos en los lugares que fijó la misma, designando a tal efecto al Presidente titular y al Suplente de cada una, con facultades para resolver en base a instrucciones especiales de la Junta Electoral cuestiones planteadas en sus respectivas mesas, quedando la decisión final a cargo de la Junta Electoral .

Ar t .11) Los fiscales podrán controlar el desarrollo de los comicios y podrán interponer las reclamaciones pertinentes ante el Presidente de la mesa el que deberá pronunciarse en el acto, o conceder apelación ante la Junta Electoral .

Ar t .12) Cerrado el acto comicial , se procederá a la apertura de los sobres y al escrutinio por listas. Los resultados serán volcados a planillas que serán refrendadas por la Junta Electoral , los apoderados y fiscales de listas presentes. Asimismo, se labrará un acta donde se dejará constancia de las observaciones que formularen los apoderados y/o fiscales, con copias a los mismos .

Ar t . 13) Sólo serán considerados válidos los votos que no presentan tachaduras, cortes y/o enmiendas.

Ar t . 14) La distribución de los cargos electivos para el Directorio de Distrito y para la Comisión Revisora de Cuentas se hará con el sistema de mayoría y primer minoría. Si la primera minoría no supera el veinticinco por ciento de los votos emitidos válidos , se adjudicarán todos los cargos a la lista ganadora. La primer minoría que supere el veinticinco por ciento de los votos emitidos válidos, se le adjudicarán los cargos de Tercero y Cuarto Vocal Titular , y Tercero y Cuarto Vocal Suplente y el de Revisor de Cuentas Suplente los que serán ocupados por sus candidatos a Vocales Titulares , y Primer Revisor de Cuentas Titular , respectivamente.

Ar t . 15) Los Jueces del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional serán elegidos en cada Colegio de Distrito de conformidad al Art . 32 y los cargos serán ocupados por la lista ganadora.

Ar t . 16) Finalizado el acto electoral y resueltas las observaciones que hubieren podido formular los apoderados y/o fiscales, la Junta Electoral procederá a la proclamación de las autoridades electas, dentro de un plazo de siete días.

Ar t . 17) Cumplimentada su tarea, la Junta Electoral elevará al Directorio del respectivo Colegio de Distrito, antes del 15 de noviembre, una Memoria del proceso electoral y sus resultados. Los gastos que incurrieren serán solventados por Tesorería del Distrito.

Ar t . 18) El día 29 de Noviembre la Junta Electoral pondrá en funciones a las nuevas autoridades electas del Directorio de Distrito y de la Comisión Revisora de Cuentas, dando por finalizada su actuación.

Ar t . 19) En todos los casos en que este Estatuto mencione expresamente fechas de calendario que, eventualmente, pudieran corresponder a días feriados o inhábiles, las mismas se trasladarán al primer día hábil posterior .

ANEXO IV CÓDIGO DE DISCIPLINA Y ETICA PROFESIONAL Aprobado por Asamblea Provincial

Extraordinaria N° 2 del 05/11/93

Aprobado por Asamblea Provincial Extraordinaria N°2 del 05/11/93

Art. 1) Los Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe deberán ajustar su conducta y actuación profesional a las normas de ética establecida en este Código.

Art. 2) Será deber primordial de los matriculados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran al ejercicio profesional de la Agrimensura, como también, velar por el prestigio de la misma.

Art. 3) Se consideran contrarios a la ética profesional los siguientes actos :

a) Para con la profesión:

1) Cometer delito doloso con sentencia condenatoria firme, culposo profesional, o condena con la accesoria de inhabilitación profesional.

2) Violar las disposiciones de la Ley Provincial N° 10.781, su Reglamentación, Estatuto, Reglamento Interno y este Código de Disciplina y Etica Profesional.

3) Actuar con negligencia, ineptitud manifiesta y cometer omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

4) Ejercer la Agrimensura sin hallarse matriculado, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 10.781 (Cap. V., Art. 11°) y el Estatuto del Colegio.

5) Ejecutar actos reñidos con la buena técnica específica profesional o incurrir en omisiones aún cuando sean en cumplimiento de órdenes del superior o mandante.

6) Aceptar tareas que contraríen leyes o disposiciones vigentes o que puedan significar malicia o dolo.

7) Recibir o dar comisiones para lograr la aceleración del trámite de un trabajo profesional.

8) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para la gestión, obtención u otorgamiento de designaciones de cualquier carácter o la obtención de cualquier trabajo profesional.

9) Rubricar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido ejecutados, dirigidos y controlados personalmente.

10) Asociar el propio nombre con personas o entidades que pudieran aparecer indebidamente como profesionales de la Agrimensura, provocando confusión.

11) Tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional y con los principios básicos que inspiran este Código y sus disposiciones.

12) Hacer uso de medios de publicidad donde manifiesten expresiones que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

b) Para con los colegas:

- 1) Utilizar proyectos, planos, documentos técnicos, para su aplicación en trabajos profesionales propios, sin el consentimiento de sus autores o propietarios legítimos o sin dejar expresa constancia de su fuente de origen.
- 2) Emitir pública e irresponsablemente juicios adversos sobre la actuación profesional de los colegas menoscabando su personalidad y buen nombre.
- 3) Señalar errores profesionales de colegas sin hacerlos conocer en forma anticipada a sus autores y sin darles la ulterior posibilidad de rectificación.
- 4) Competir en forma desleal con los colegas que ejercen la profesión libremente prevaleciéndose de su posición en un cargo público tenga o no incompatibilidad manifiesta establecida por las leyes, ordenanzas, decretos o resoluciones vigentes dictadas en el orden nacional, provincial, municipal o comunal.
- 5) Sustituir a un profesional en trabajos por éste contratados sin causa justificada, sin su conocimiento y/o comunicación previa al Colegio de Profesionales de la Agrimensura.
- 6) Retribuir a los colegas, cuyos servicios profesionales requiera, de manera no adecuada a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.
- 7) Menoscabar a los colegas que ocupen cargos subalternos al propio, en la administración pública o en la actividad privada.
- 8) Designar o influir para que sean nombrados en cargos reservados para los profesionales de la agrimensura a personas carentes de título habilitante correspondiente.

c) Para con los comitentes, empleadores o público en general:

- 1) Aceptar de personas físicas o jurídicas comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios que puedan comprometer de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales en las tareas encomendadas.
- 2) Revelar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre documentación confiada a su estudio o custodia.
- 3) Ser parcial al actuar árbitro, perito judicial o cuando en alguna de sus distintas esferas de actuación deba expedirse.
- 4) No aplicar toda su aptitud profesional para obtener con diligencia y probidad los asuntos que le sean encomendados.
- 5) Intervenir como perito en cuestiones en que le comprendan las generales de la Ley. Las enumeraciones precedentes serán consideradas simplemente como enumerativas y no excluyentes.

LEY ARAYA: LIQUIDACION DE APORTES

TITULO II Consultas, informes, estudios y reconocimientos técnicos

Art. 13) Se entenderán por tales, los trabajos profesionales de índole varia que no encuadren en otros de los capítulos de este arancel. Para tales trabajos, la estimación de honorarios se hará en base al tiempo empleado, a la naturaleza del trabajo y al monto de la cuestión debatida o valor de la cosa motivo del estudio o información producida, según se establece en los artículos 14, 15 y 16:

Cuando no haya valores en juego, o éstos sean de escaso monto los honorarios del profesional se fijarán de acuerdo con la escala establecida en el artículo 12.

Art. 14) La parte proporcional al tiempo, se apreciará como sigue:

a) Por cada día de viaje o fracción, incluso salida y llegada	\$ 150
b) Por cada día o fracción, de estada en el lugar:	
Los primeros 10 días, por día o fracción	\$ 200
Los días subsiguientes por día o fracción	\$ 150

Art. 15) La parte en relación a la naturaleza del trabajo se apreciará en base a la importancia del estudio realizado, a la responsabilidad profesional que el mismo implica y a la documentación requerida, pero no podrá ser inferior a lo que resulte de apreciar el trabajo de gabinete a razón de \$ 150 por día.

Art. 16) La parte proporcional al monto de la cuestión debatida valor de la cosa motivo del reconocimiento o informe, se apreciará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta un monto de \$ 50.000	el 2 %
Entre \$ 50.000 y \$ 100.000	el 1,8 %
Entre \$ 100.000 y \$ 200.000	el 1,5 %
Entre \$ 200.000 y \$ 500.000	el 1,25 %
Entre \$ 500.000 y \$ 1.000.000	el 1 %
Excedente sobre \$ 1.000.000	el 0,75 %

Art. 17) Por la recepción, inspección y/o ensayo de funcionamiento de instalaciones y/o equipos industriales, mecánicos y eléctricos y maquinarias en general, el honorario del profesional se establecerá en base al tiempo requerido (artículo 14) y en base al valor de la instalación o maquinaria motivo de la inspección y/o ensayo, aplicando el 50% de la escala establecida en el artículo precedente.

Art. 18) Por dirigir ensayos o análisis de materiales, corresponderá al profesional un honorario no inferior al importe de la factura del laboratorio que lo hubiera practicado.

Art. 19) Cuando los informes o estudios deban ser producidos en consulta o controversia de opiniones con otros profesionales, los honorarios establecidos en este título se calcularán con un aumento del 25%

Art. 20) Si el informe o estudio tiene el carácter de dictamen pericial en el orden judicial o administrativo, los honorarios establecidos en los artículos anteriores se calcularán con un 20 a un 50 % de aumento, a juicio del Consejo de Ingenieros, según resulte de los antecedentes considerados e importancia de los trabajos realizados.

Art. 21) Las consultas aisladas se abonarán conforme a la importancia de las mismas, pero en ningún caso el honorario será inferior a \$ 50 para la consulta sin inspección, y \$ 100 para consulta con inspección.

TITULO III Nivelaciones

Art. 22) Estas operaciones comprenden la determinación de los puntos acotados, levantamientos de los detalles de la zona que interesa y confección de los planos correspondientes a escala adecuada.

Art. 23) Por nivelación corrida, sin perfiles transversales, con determinación hasta 25 puntos acotados por kilómetro, con dibujos de planimetría y perfil longitudinal, se calcularán los honorarios como sigue:

a) Hasta un kilómetro o fracción	m\$ñ 300.-
b) Los siguientes, hasta 5 kms., c/km. o fracción	m\$ñ 200.-
c) Los siguientes 5 kms., c/km. o fracción	m\$ñ 150.-
d) El excedente sobre 11 kms., c/km. o fracción	m\$ñ 100.-

Cuando se acotaren más de 25 puntos por kilómetro, se calculará el honorario con un recargo proporcional al número de puntos por kilómetro.

Art. 24) Por nivelación corrida, con perfiles transversales, incluyendo dibujos de planimetría, perfil longitudinal y perfiles transversales, al honorario que resulte de la aplicación del artículo anterior, se le agregará:

a) Por cada perfil, hasta 100 m. de ancho	m\$ñ 15.-
b) Por cada perfil, entre 100 y 200 m. de ancho	m\$ñ 30.-
c) Por cada perfil, entre 200 y 300 m. de ancho	m\$ñ 50.-

Art. 25) En la nivelación de superficies de campo, se determinará el monto de honorarios por este concepto, aplicando lo establecido en los artículos 23° y 24°, para el recorrido y para el número de perfiles, respectivamente. En la nivelación de calles o terrenos urbanos, se computarán los honorarios con un recargo de 50% sobre lo establecido en los artículos 23° y 24° y con un importe mínimo de m\$ñ. 300.-

Art. 26) Cuando la nivelación deba practicarse en zona de esteros, arbustos, bosques, etc., los honorarios que resulten de la aplicación de los artículos anteriores, serán aumentados de acuerdo a la siguiente escala:

a) En líneas con monte de arbustos (trabajo a machete)	m\$ñ 100 p/km.
--	----------------

- | | |
|--|----------------|
| b) En línea con monte de árboles (trabajo a hacha) | m\$ñ 125 p/km. |
| c) En líneas con monte de árboles y arbustos (trabajo a hacha y machete) | m\$ñ 150 p/km. |
| d) En líneas sobre terrenos cenagosos, sin monte | m\$ñ 150 p/km. |
| e) En líneas sobre terrenos cenagosos, con monte | m\$ñ 200 p/km. |

Art.27) Cuando por la configuración del terreno se efectuaren operaciones de taquimetría, el honorario se calculará con un adicional del 20% sobre lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 28) En los casos que se requieran planos de nivelación con curvas de nivel, a los honorarios establecidos por aplicación de los artículos 23° y 24°, se agregará el adicional que corresponda según la siguiente escala:

- | | |
|--|-----|
| a) Para equidistancia de un metro o más | 10% |
| b) Para equidistancia menor de un metro e igual o mayor que 0,50 m | 15% |
| c) Para equidistancia menor que 0,50 m. y mayor o igual que 0,20 m | 20% |
| d) Para equidistancia menor que 0,20 m | 30% |

TITULO IV Operaciones de mensura

Art. 29) Los honorarios por trabajos de mensura se estimarán, en general, en base a la superficie del terreno medido, con el agregado de un adicional que será función de su valor conforme a la escala establecida en el artículo 42. Este adicional es acumulativo, sin perjuicio de los que por otros conceptos se especifican en cada caso.

Art. 30) A los efectos del cálculo del referido adicional, se entenderá por valor del terreno el de la tasación fiscal vigente para el pago del impuesto inmobiliario.

Art. 31) En las mensuras de campos e islas, la parte de honorarios en función de la superficie medida se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|--------------------------------|---|
| Hasta 1 hectárea o fracción | m\$ñ 300.- |
| Más de 1 Ha. y hasta 20 Ha. | m\$ñ 300.- más \$ 10 por c/Ha. de exceso |
| Más de 20 Ha. y hasta 50 Ha. | m\$ñ 490.- más \$ 5 por c/Ha. de exceso |
| Más de 50 Ha. y hasta 100 Ha. | m\$ñ 640.- más \$3 por c/Ha. de exceso |
| Más de 100 Ha. y hasta 500 Ha. | m\$ñ.790.- más \$ 2 por c/Ha. de exceso |
| Más de 500 Ha. | m\$ñ 1.590.- más \$ 1 por c/Ha. de exceso |

Art. 32) Aparte de lo previsto en el artículo anterior, en los trabajos de mensuras corresponde también al profesional honorarios por los siguientes conceptos:

- | | |
|---|-------------------|
| a) Relevamientos de ríos, arroyos, lagunas, curvas de ferrocarril o de caminos, cuando formen parte del perímetro | p/Km. m\$ñ. 120.- |
|---|-------------------|

b) Recorrido por arranque o relacionamiento para ubicar el terreno, o de líneas auxiliares interiores:

- | | |
|--|-------------------|
| 1) Sobre líneas alambradas y/o amojonadas | p/Km. m\$ñ. 70.- |
| 2) Sobre líneas no alambradas ni amojonadas | p/Km. m\$ñ. 100.- |
| 3) Relevamientos de arroyos, lagunas, montes o cualquier área o líneas de ferrocarril o de caminos, dentro del campo | p/Km. m\$ñ. 120.- |

Art.33) En los casos de mensura y/o división donde hubiere que medir líneas principales o auxiliares sobre terreno boscoso y/o cenagoso, se computará, además de los honorarios establecidos en los artículos anteriores el adicional por kilómetro medido en esas condiciones, conforme a la escala establecida en el artículo 26°.

Art. 34) Cuando para deslindar un campo fuese necesario sanear o integrar otros linderos, además del que se ha convenido medir, corresponderá, a su vez, honorarios por este concepto aplicando el 50 % de lo establecido en los artículos 31°, 32° y 33°.

Art. 35) Cuando además de la mensura del campo o isla, el profesional deba practicar divisiones en dos o más fracciones de superficie determinada, sin atender a su valor, al honorario correspondiente por la mensura según artículos 31, 32 y 33°, se le agregará el tanto por ciento que a continuación se indica:

Entre 2 y 5 fracciones	el 10 % por c/fracción
Entre 6 y 10 fracciones	el 5 % por c/fracción
Entre 11 y 20 fracciones	el 4 % por c/fracción
Entre 21 y 50 fracciones	el 3 % por c/fracción
Más de 50 fracciones	el 5% por cada fracción excedente

Art. 36) Cuando la división deba hacerse con fracción" de determinado valor, el adicional que fija el artículo anterior se calculará sobre el total de honorarios que corresponda por la mensura en función de la superficie y del valor del campo, según artículos 31°, 32°, 33° y 42°.

Art.37) Cuando la división se practique sólo sobre una parte del campo, los adicionales a que se refieren los artículos 35° y 36° se relacionaran con los honorarios de mensura que correspondan a la parte del terreno subdividida. Trazados de pueblos, dentro del campo medido:

Art. 38) Corresponderá:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por cada manzana de una hectárea o fracción | m\$ñ. 150.- |
| b) Por cada quinta, hasta 5 hectáreas | m\$ñ. 250,- |
| Adicional por c/Ha. de exceso si5 Has. de quinta | m\$ñ. 20,- |

c) Por división de la manzana en lotes, incluso el amojonamiento por cada lote m\$ñ. 20,-

Urbanización de terrenos dentro de plantas urbanas:

Art.39) Por el trazado de calles, prolongando líneas de edificación existentes en las proximidades, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40° corresponderá al profesional el siguiente honorario:

	MUNICIPIOS DE:		
	1° Categ.	2° Categ.	Comunas
Por cada cuadra o fracción	m\$ñ 100.-	m\$ñ 75.-	m\$ñ 50.-

Mensura y división de fracciones de terrenos en lugares urbanizados, dentro de manzanas delineadas:

Art.40) A) Por la mensura del terreno, corresponderá al profesional el siguiente honorario:

a) En las ciudades con municipios de 1° y 2° categoría, en solares sin edificación:

Hasta 500 m2	m\$ñ. 200
Entre 500 y 1.000 m2	m\$ñ. 200 más m\$ñ. 30 c/100 m2. o fracción
Entre 1 000 y 1 500 m2	m\$ñ. 350 mas m\$ñ. 26 c/100 m2. o fracción
Entre 1 500 y 2 500 m2	m\$ñ. 480 más m\$ñ. 20 c/100 m2. o fracción
Más de 2.500 rn2	m\$ñ. 680 más m\$ñ. 10 c/100 m2. o fracción

b) En los pueblos, solares sin edificación:

Hasta 1.000 m2	m\$ñ.200
Entre 1.000 y 2.000 m2	m\$ñ. 200 más m\$ñ. 30c/200 m2. o fracción
Entre 2.000 y 3.000 m2	m\$ñ. 350 más m\$ñ. 26 c/200 m2. o fracción
Entre 3.000 y 5.000 m2	m\$ñ. 480 más m\$ñ. 20 c/200 m2. o fracción
Más de 5.000	m\$ñ. 680 más m\$ñ. 10 c/200 m2. o fracción

c) Cuando en el solar existiere edificación y obstáculos sobre las líneas a medir, el honorario de la escala establecida en los apartados a y b) Precedentes, se recargará con el 50% en la parte de superficie edificada o con obstáculos.

d) Cuando se requiera la determinación de la superficie cubierta, relevando solamente su perímetro, al honorario que resulte de los apartados anteriores, se agregará m\$ñ. 40.-por cada 100 m2. o fracción de superficie cubierta relevada y el doble de esa suma si el relevamiento se practica con indicación y medidas de líneas interiores de la edificación.

B) Por subdivisión y loteo de terrenos, corresponderá, por cada lote amojonado, el siguiente honorario:

- a) En ciudades con municip. de 1° y 2° categoría m\$ñ.60 por c/lote
- b) En pueblos m\$ñ.30 por c/lote

Relevamientos de fincas que se ajustan al régimen de propiedad horizontal:

Art.41) Por la medición del terreno, por cada 500 m2. o fracción, corresponderá al profesional un honorario de m\$ñ. 300,—más el adicional establecido en el artículo 42° el que se aplicará sobre el valor total del inmueble, computando el del terreno y del edificio de acuerdo a la tasación fiscal vigente para el pago del impuesto inmobiliario. A este honorario se agregará:

a) Por cada 50 m2. o fracción de superficie cubierta de la parte de edificio de propiedad exclusiva relevada en cada departamento o parcela que constituya unidad para la venta m\$ñ. 100.-

b) Por concepto de relevamiento de la superficie de propiedad común, el 30%. del honorario que resulte de la aplicación del apartado anterior. Los honorarios a que se refiere este artículo son: por la confección de planos, cálculos de superficies y formulación de las planillas conforme a lo requerido por la Ley de la materia y su respectiva reglamentación.

Adicional en función del valor:

Art.42) A los honorarios establecidos en los artículos 31°, 36°, 40° y 41°, corresponderá un adicional calculado sobre el valor del inmueble según tasación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta un valor de m\$ñ 200.000	el 15%
Más de m\$ñ. 200.000 y hasta m\$ñ. 1.000.000	m\$ñ. 3.000 más el 1% del excedente.
Mas de m\$ñ. 1.000.000	m\$ñ. 1.000 más el 0,6% del excedente.

Este adicional se aplicará como sigue:

Integramente sobre el valor del terreno en los casos de los artículos 31°, 36°, 40 a) y b)

b) Integramente sobre el valor del terreno y con el 50% sobre el valor de las mejoras en el caso del artículo 40° A) c).

c) Integramente sobre el valor del terreno y del edificio en el caso del artículo 41°.

Art. 43) Cuando los trabajos de mensura y/o división tengan carácter judicial o administrativos, los honorarios profesionales serán calculados con un aumento del 20% al 50%, a juicio del Consejo de Ingenieros, según resulte de los antecedentes considerados e importancia de los trabajos realizados.

Art. 44) Las disposiciones de este Título, que anteceden, se refieren a casos generales de la práctica y no aquéllos en que se comisione expreso a un profesional para realizar un trabajo de escaso valor y/o a larga distancia. En tales casos se calcularán los honorarios en función del tiempo requerido, de acuerdo con la escala que establece el Artículo 45.

(1) Art. 44 (bis) El Consejo de Ingenieros queda facultado para reajustar periódicamente los honorarios correspondientes a los trabajos de agrimensura comprendidos en los títulos III y IV de este Arancel incrementándolos con un factor equivalente al 100% del aumento del índice

de precios al consumidor operado desde abril de 1952, según los valores establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, con excepción del adicional previsto en el Art. 42, para el que el factor precitado será reducido en forma inversamente proporcional a las variaciones de carácter general que se hubiera introducido o se practicaren al avalúo fiscal vigente a la fecha mencionada. Tales modificaciones entrarán a regir a los 60 días de la resolución pertinente. (1) Texto aprobado por Ley N° 7783/75

Art. 45) En los casos no previstos en este Título, se tomará en cuenta el título pertinente del arancel que rige en la Capital Federal en cuanto sea aplicable, o se hará la estimación de honorarios en base al tiempo que ha demandado el trabajo, de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|---|-------------|
| a) Por cada día de viaje o fracción | m\$n. 150.- |
| b) Por cada día de trabajo en el lugar: | |
| Los primeros 5 días, cada día o fracción | m\$n. 350.- |
| Los días subsiguientes, cada día o fracción | m\$n. 250.- |
| c) Por cada día o fracción de trabajo en gabinete | m\$n. 150.- |

Art. 46) En todos los trabajos de mensura y/o división, los gastos que demande la operación son por cuenta exclusiva del comitente, entendiéndose por tales gastos, los de movilidad, peones, mojones, estadía en el lugar e instalación del campamento si hubiera necesidad de ello.

SERVICIO DE CATASTRO E **INFORMACIÓN TERRITORIAL**

INDICE

TITULO I: NORMAS PARA LA CONFECCIÓN Y REGISTRACIÓN DEL PLANO DE MENSURA
CAPITULO I: FORMATO Y PLEGADO DE PLANOS (art. 2) CAPITULO II- CONTENIDO DEL PLANO

Contenido de la carátula (art. 6)

Contenido resto de la lámina (art. 14)

Contenido para planos de Propiedad Horizontal y Prehorizontalidad II-C-1 Generalidades y definiciones (art. 36)

II-C-2 Requisitos a tener en cuenta en la representación (art. 40) II-C-3 Contenidos especiales en propiedad horizontal (art. 41) II-C-4 Prehorizontalidad (art. 57)

Propiedad Horizontal Parcial con final de obra parcial (art. 58)

Modificación de Prop. Horizontal y de Prehorizontalidad (art. 61) II-C-7 Propiedad Horizontal Especial en Conjuntos Inmobiliarios (art. 65) II-C-8 Prescripción adquisitiva de Unidades (art. 69)

Gravámenes sobre P. horizontal. Desafectación de Propiedad Horizontal (art. 73)

Sometimiento a PH de Propiedad Superficial (art. 74)

Planos de mensura para otros Derechos Reales (art. 75) CAPITULO III- TRÁMITE DE REGISTRACIÓN (art. 81) CAPITULO IV- TRÁMITES POSTERIORES A LA REGISTRACIÓN, CORRECCIONES (art. 97) CAPITULO V- DISPOSICIONES GENERALES (art. 102)

TITULO II: INSTRUCCIONES PARA MENSURAS

CAPÍTULO VI: INTRODUCCIÓN (art. 108)

CAPÍTULO VII: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE MENSURAS (art. 113)

CAPÍTULO VIII: ACTOS DE MENSURA PARA ESTABLECER EL

ESTADO PARCELARIO (art. 121)

CAPÍTULO IX: MENSURAS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (art. 129)

CAPÍTULO X: MENSURAS JUDICIALES (art. 141)

CAPÍTULO XI: MENSURAS ESPECIALES DE ESTADOS PARCELARIOS (art. 143)

CAPÍTULO XII: MENSURAS DE OTROS DERECHOS REALES Y OBJETOS TERRITORIALES LEGALES (art. 145)

CAPÍTULO XIII: GEORREFERENCIACIÓN (art. 152)

CAPÍTULO XIV: VERIFICACIÓN DE ESTADO PARCELARIO (art. 156)

CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS (art. 162)

TITULO I NORMAS PARA LA CONFECCIÓN Y REGISTRACIÓN DEL PLANO DE MENSURA

Artículo 1º) Para la confección y posterior registración de planos de mensura se deberán cumplimentar las disposiciones que a continuación se detallan:

CAPITULO I: FORMATO Y PLEGADO DE PLANOS

Artículo 2º) Los planos de mensura deberán confeccionarse en láminas de formatos establecidos por la Norma IRAM 4504, a saber:

TABLA I (Art. 2.1.3 Res IRAM)

Designación	Medidas
(mm) A0	841x1189

A1

594x841 A2

420x594 A3

TABLA II (Art. 2.1.4 Res
IRAM)

297x420

Designación	Medidas
(mm) A3X3	420x891

(mm) A3X3 420x891

A3X4

420x1189 A4X3

297x630 A4X4

297x841 A4X5

297x1051

De ser necesario a solicitud del interesado se aceptaran otros formatos, según las normas IRAM.

Las dimensiones consignadas en el cuadro precedente se medirán entre los bordes de las láminas y deberán respetarse estrictamente en cuanto a la altura del plano, pudiendo modificarse el largo en función a un mejor plegado.

De ser necesario y a solicitud del interesado se aceptarán otros formatos, siempre reconocidos por las normas IRAM.

Artículo 3º) El plegado de las láminas se efectuará según el siguiente procedimiento: el

primer doblez, para dejar expuesta la Carátula, se doblará a los 185mm del borde derecho del papel. Al terminar el plegado perpendicular a la base, deberá quedar la solapa de 25mm del margen del recuadro izquierdo.

De esta forma como resultado final quedará a la vista la Carátula con 10mm de espacio a su alrededor más los 25mm de la solapa.

Todo plano plegado deberá finalmente observar el formato A4: 210mm de ancho por 297mm de alto, incluida la solapa dentro de esta dimensión.

Artículo 4º) Cuando la dimensión máxima establecida para la lámina resulte insuficiente, o el profesional lo crea conveniente el plano se dividirá en dos o más láminas parciales, las que deberán presentarse simultáneamente para su estudio. Cada una de estas láminas se confeccionará en la forma establecida para el caso general, insertándose *el Número de Lámina / Número Total de Láminas*.

Artículo 5º) Las láminas de los tipos precedentes, a las que se refiere el Art. 2º deberán tener un recuadro separado 10 mm de cada uno de los bordes superior, inferior y derecho y 25 mm del borde izquierdo.

En el extremo inferior derecho se completará un recuadro de 165 mm de ancho por 277 mm de alto que se denominará *carátula o portada*. Dentro de esta, en la forma que se indica en los artículos que siguen, y que se muestra en el gráfico ilustrativo, se distribuirán los datos del dominio, notas, firmas, fecha de mensura, anotaciones oficiales, nomenclatura catastral, etc. Esta portada se dividirá en ocho (8) cuadros, los que en las referencias que siguen se considerarán a partir del primero desde arriba.

CAPTITULO II: CONTENIDO DEL PLANO

II-A: CONTENIDO DE LA CARÁTULA

Artículo 6º) Las alturas de los textos especificadas se consideran como mínimas, las no especificadas no podrán ser menores a 2 mm.

El cuadro superior izquierdo (A) tendrá una altura de 10 mm. por 115 mm. de largo. En él, con letras destacadas de 5 mm de altura figurará la palabra “*PLANO de MENSURA*”.

Artículo 7º) El cuadro superior derecho (B) tendrá una altura de 10 mm por 50 mm de largo. En él, con letras de 3 mm se colocará “ N° ”.

Artículo 8º) Debajo del cuadro B se insertará el cuadro C con una altura de 10 mm. por 50 mm. de largo donde con letra de altura de 3 mm. se colocará el N° de Partida de Impuesto Inmobiliario.

En el supuesto que el plano tenga más de una lámina se dibujará inmediatamente debajo del cuadro C, un recuadro de 10 mm. por 50 mm. donde se colocará el número de lámina.

Artículo 9º) En el cuadro medio (D), desde arriba hacia abajo, en orden correlativo se colocará:

a- *PROVINCIA DE SANTA FE* b- *DEPARTAMENTO:*

c- ***DISTRITO:***

d- *LUGAR:* Si es urbano o suburbano se deberá consignar el nombre de la ciudad o pueblo que corresponda; si fuera rural se colocará “Zona Rural del Distrito”, referida al que corresponda. Se especificará también todo dato que el profesional crea oportuno o necesario para una mejor ubicación. Se podrá consignar también la Nomenclatura Catastral, si el Municipio o Comuna lo exigiera.

e- *OBJETO:* El profesional hará referencia al Derecho Real u Objeto Territorial Legal cuyos límites esté representando.

Ejemplos:

Mensura para constitución de estado parcelario
Mensura para verificación de estado parcelario

Mensura para modificación de estado parcelario: división, parcial, unificación
Mensura de polígonos para establecer derecho real de Propiedad Horizontal
Mensura para establecer derecho real de Propiedad Horizontal Parcial
Mensura para modificar derecho real de Propiedad Horizontal,

Mensura para establecer derecho real de Propiedad Horizontal especial para

Conjunto Inmobiliario.

Mensura para establecer derecho real de tiempo compartido
Mensura para establecer derecho real de cementerio privado

Mensura para modificar derecho real de Propiedad Horizontal especial de Conjunto Inmobiliario

Mensura para modificar derecho real de tiempo compartido

Mensura para modificar derecho real de cementerio privado
Mensura para establecer derecho real de Usufructo
Mensura para establecer derecho real de Uso

Mensura para establecer derecho real de Superficie
Mensura para establecer derecho real de Servidumbre.
Mensura para Prehorizontalidad.

Mensura para modificación de Prehorizontalidad.
Mensura para desafectación de propiedad horizontal.

Mensura para afectar la propiedad superficiaria al derecho de propiedad horizontal.

En los casos para usucapión se pondrá de la siguiente manera “*mensura para adquisición de dominio por usucapión administrativa o judicial*” o “*mensura para adquisición de la Unidad de Propiedad horizontal ... del plano N°...*”

f- PROPIETARIO: Se indicarán todos los titulares registrales del dominio con nombres y apellidos completos y porcentajes o fracciones de acuerdo al título de propiedad. En caso de que el título dé porcentajes, también deberá indicarse el número fraccionario correspondiente. Si se tratara de posesión en lugar de propietarios se escribirá “*POSESIÓN DE*” o “*POSEEDOR*”. Si los propietarios tienen iguales partes indivisas, puede omitirse el porcentaje o fracción que le corresponde. El plano de mensura va a nombre del titular Registral vigente al momento de ingreso del expediente para su registración.

Para casos especiales de titularidad, se deberá atender a lo establecido en el artículo 80 de la presente norma.

g- INMUEBLE: Se indicará la designación del inmueble que cita el título. Si la Mensura es parte de un título que cita un Plano de Mensura se hará mención del Lote y del Número de este Plano, y de lo expresado en el Título. De existir un plano posterior se consignará también el número de lote y del plano vigente. En caso de Mensura para usucapión, se dejará en blanco o se colocará “Una fracción de terreno o un Lote de Terreno” (sin designación).

h- DOMINIO: Se consignará en el Plano el número, tomo, folio, año de la inscripción, o matrícula (Folio Real, Número y Fecha) del o de los títulos registrados en el Registro General. Cuando existan Notas Marginales del Registro General que afecten el Derecho representado en el Plano se consignarán las mismas. Se adjuntará estudio de títulos cuando existan tres o más títulos o sucesiones. En el supuesto de Inscripción Provisoria vigente se dejará aclarado en la solicitud y en observaciones del plano. En el caso de

Mensura para usucapión se consignará en observaciones “Empadronado en el S.C.I.T. a nombre de... y con dominio al tomo - folio - número” a nombre de ...

Cuando el dominio tenga INSCRIPCION PROVISORIA EN EL REGISTRO GENERAL; solo se podrán registrar Planos de Constitución o de Verificación de Estado Parcelario, o planos de mensura de polígonos para establecer derecho real de: Propiedad Horizontal, Propiedad Horizontal especial para Conjunto Inmobiliario, Cementerio Privado, Tiempo Compartido, Usufructo, Uso, Superficie, Servidumbre. Planos de modificación de estados parcelarios se registrarán en Registro Preparatorio.

i- BALANCE DE SUPERFICIE: Debe permitir en forma rápida el cotejo entre la superficie que consigna el título, o el plano a que se vincula la operación, con la obtenida de la mensura. Siempre se consignará la superficie según título si éste lo menciona.

i-1) Si el título origen ha sufrido descargas se indicarán las mismas, calculándose la superficie remanente, considerando lo siguiente: Cuando resulte de dificultosa configuración, podrá el mismo realizarse produciendo el cotejo de las áreas mensuradas directamente con el lote del último plano inscripto, dejándose siempre constancia como cabeza del citado balance de la superficie total del título si éste lo menciona.

i-2) Si el dominio proviene de la integración de varios títulos, se indicará la suma de superficies. En la representación de la mensura debe quedar en claro que se está produciendo una unificación, por lo cual en el balance se designará al polígono que encierra la mensura mediante la designación de vértices:

Superficie según
título 1... Superficie
según título 2...
.....
Superficie total según títulos.....
Superficie según mensura total de lotes 1 al
Superficie según mensura total de calles donadas
Superficie total según mensura Polígono ABCDE.....

i-3) Si el título no consigna superficie, se dejará constancia de ello.

i-4) Se deben consignar las superficies de los polígonos ocupados por vías férreas, canales, caminos, arroyos, ríos, etc., siempre y cuando sean privados, como así también las superficies de los polígonos ocupados por linderos o al lindero. En el caso de bienes públicos no se incluirán en el Balance y las diferencias se justificarán.

i-5) De existir diferencia entre las superficies que se comparen, se las debe consignar y justificar preferentemente en el mismo plano o en memoria complementaria de ser necesario.

FIRMA DEL PROFESIONAL ACTUANTE, ACLARACIÓN COMPLETA DE FIRMA, MATRÍCULA, DOMICILIO, LUGAR Y FECHA EN QUE FIRMA: Dada la

necesidad de mantener perdurable el documento, no se podrá reemplazar la aclaración de firma con la colocación de sellos. La firma del Profesional es un elemento esencial del Plano y conjuntamente con la fecha implica la certeza de la confección del documento en una fecha determinada. La firma hológrafa podrá ser reemplazada por firma digital cuando el SCIT lo disponga.

Artículo 10º) El cuadro “E” tendrá una altura mínima de 20 mm y se reservará para observaciones, notas aclaratorias y/o fiscales. No se incluirán escalas, medidas de ángulos, y cualquier referencia o abreviatura para la interpretación cartográfica. Teniendo presente que el contenido de este cuadro se incluirá en la

información del Certificado Catastral, el mismo se dividirá en dos partes: Observaciones Generales y Observaciones Específicas a publicitar en Certificado Catastral. Entre ellas:

1- En Observaciones Generales:

1-a) Las aclaraciones referidas al lugar pueden colocarse como observaciones. 1-b) Respecto a Propietario y Dominio, todo lo que se desprenda del Art. 84°.

1-c) Se dejará constancia del número de la norma y/o expediente referido a las donaciones de polígonos destinados al dominio público o privado del Estado según el Art. 29°. De igual manera se procederá con las desafectaciones.

1-d) En los casos que se mensure una parte baldía de una finca con edificios, se deberá agregar la siguiente nota: “El terreno mensurado es baldío, las mejoras empadronadas se encuentran en el resto no mensurado de la finca.”

1-e) El profesional incluirá en observaciones, cuando así correspondiere, la siguiente leyenda " el presente plano de mensura modifica el lote del plano N°...

1-f) En aquellos casos que las medidas sean distintas a las de los antecedentes, independientemente de las justificaciones requeridas en la presente norma, se colocará la siguiente observación: *“Con el presente plano se respetan los límites de inmuebles de colindantes y del Estado”*

2- En Observaciones Específicas:

2-a) Se anotarán los números de expedientes y observaciones que realicen otros Entes estatales que intervengan en el plano.

2-b) Se colocarán todas las notas de referencia que condicionen la realización de actos jurídicos relativos a las parcelar que se originan (servidumbre, restricciones, etc.).

2-c) Cuando se originen lotes para anexión a un lindero, se colocará un texto del siguiente tenor:

2-c1) Si el lote a anexar es uno sólo (por ejemplo de dos lotes A y B se anexará el B): *“Los lotes A y B se deberán transferir conjuntamente hasta tanto el lote B se transfiera al titular registral lindero”*

2-c2) Si los lotes a anexar son más de uno (por ejemplo los dos lotes A y B se crean para ser anexados a linderos): *"el lote A y B se transferirán conjuntamente hasta tanto no se transfieran a los linderos en un acto jurídico simultáneo de transferencia de dominio"* 2-c3) Si los lotes a anexar son más de uno, uno a transferir al lindero y otro a anexar a parcela lindera del mismo propietario de la parcela que se subdivide, la nota será: *"Los lotes A y B se deberán transferir conjuntamente hasta tanto el Lote B se transfiera al lindero. Posteriormente a esta transferencia el Lote A se anexará al lindero ... (parcela lindera del mismo propietario) y no podrá ser transferido independientemente."*

2-d) De tenerse conocimiento, se dejará constancia del número de la norma referida a la aceptación de donaciones de polígonos destinados al dominio público o privado del Estado según el Art. 29°. De igual manera se procederá con las desafectaciones.

La enumeración anterior no es taxativa. Si el espacio del cuadro "E" no fuera suficiente, se completarán las observaciones, manteniendo las generales en el interior de la lámina, o de ser posible se aumentará la altura del cuadro, y las específicas en la carátula.

Artículo 11º) El cuadro inferior izquierdo ("F") tendrá una altura de 50 mm por 60mm de largo. Estará reservado a sellos de otras reparticiones de la Administración Pública que deban intervenir sobre el plano (Municipalidades, Comunas, Ministerios, etc.). Deberá colocarse la leyenda "Visados". En la copia intervenida por la Municipalidad o Comuna y dentro del cuadro deberá constar la siguiente leyenda: "El visado municipal solo alcanza el ancho y denominación de calles, las afectaciones, limitaciones y servidumbres dispuestas por norma administrativa local, y el respeto de medidas mínimas en caso de división parcelaria".

Artículo 12º) El cuadro inferior derecho ("H") tendrá una altura de 50mm por 60mm de largo. Estará reservado al S.C.I.T. para sellos de registración del plano. Deberá

colocarse la leyenda “*Registración S.C.I.T.*” con altura de letras 2mm.

Artículo 13º) El cuadro “G” tendrá una altura de 50mm por 45mm de largo. En él se anotará la Nomenclatura Catastral (Departamento, Distrito, Sub-Distrito, Zona, Sección, Polígono, Manzana, Parcela y Sub-parcela.)

II-B: CONTENIDO DEL RESTO DE LA LÁMINA

Artículo 14º) En el resto de la lámina se dibujará la mensura de límites, consignándose todos los elementos geométricos para el cálculo, orientación, detalles, cuadro de referencias, escalas, demás croquis y representaciones, observaciones y todo aquello que el profesional considere conveniente para la mejor interpretación del plano. Si se utilizara más de una lámina, la carátula se repetirá en cada una de ellas. El polígono cerrado de límites del inmueble mensurado será representado en una sola de las láminas. Los detalles podrán dibujarse en otras láminas conforme al Art. 4º.

Artículo 15º) La orientación del inmueble, de los croquis, representaciones y detalles se dará ubicando el norte hacia uno de los cuadrantes superiores, graficándose preferentemente un solo norte por lámina del Plano de Mensura, de manera tal que la totalidad de representaciones cartográficas tengan igual orientación.

Artículo 16º) Las escalas a usar serán aquellas que relacionan los módulos con los números enteros seguidos de ceros que permitan la perfecta apreciación de todos los detalles a volcar en el plano. En casos especiales podrán usarse escalas horizontales y verticales diferentes. De resultar necesario se colocarán detalles en otras escalas.

Artículo 17º) Tratándose de inmuebles suburbanos o rurales deberá figurar un croquis de ubicación a escala pequeña y orientado de igual manera que la Mensura, donde se ilustre la posición relativa del predio con respecto a los accidentes naturales y hechos materiales más importantes de la zona o distancia a

cabecera de Distrito.

a) En el caso de encontrarse más próximo a la cabecera de un distrito lindero, la posición relativa del inmueble podrá referirse a la misma debiendo indicarse la ubicación del límite ínter-distrital.

b) Si existieran nombres de calles en Zona Suburbana y Rural no será exigible el

croquis de ubicación.

- c) Si se tratase de plantas urbanas, la ubicación quedará definida por el nombre de las calles que rodean la manzana en que está ubicado el inmueble.
- d) Si las calles no tienen nombre oficial se dejará constancia de ello, recurriéndose al croquis para la ubicación.
- e) Si el nombre de calle que figura en el título ha cambiado en el plano, continuación del actual y entre paréntesis se podrá colocar: “antes calle...”

Artículo 18º) Los inmuebles que deban obligatoriamente georreferenciarse en el marco global será dispuesto por resolución del SCIT.

La Georreferenciación del inmueble mensurado se hará en el marco geodésico oficial y además:

- a) En inmuebles ubicados en esquinas deberá indicarse como mínimo un arranque a otra esquina tanto para los inmuebles ubicados en zonas urbanas, como suburbanas y rurales.
- b) Para inmuebles ubicados entre esquinas, en zonas urbanas y suburbanas, deberán indicarse los arranques a dos esquinas.
- c) En zona rural deberá indicarse como mínimo un arranque a un Camino Público u otro bien público del Estado (Ej. vías férreas).
- d) En el caso de lotes internos también deben consignarse las medidas lineales y angulares que vinculen la parcela a la vía pública de salida.
- e) Las diferencias de arranque con los antecedentes deberán justificarse preferentemente en el plano o en memoria complementaria de ser necesario. No se aceptará que el título no mencione el arranque.
- f) Las diferencias a justificar se refieren a las citadas en las Instrucciones Generales para Mensuras.
- g) Cuando no sea posible el posicionamiento global, éste quedará cumplido con la indicación de los arranques solicitados en los párrafos anteriores.

Artículo 19º) En todos los casos deberá dejarse constancia de una “Representación Gráfica de la Descripción Literal del Título” completa, citándose medidas, linderos, superficie que consigne la respectiva escritura o documento que acredite el derecho.

a) Si la mensura incluye más de un inmueble se deberá graficar su integración. El dominio debe ser homogéneo en las mensuras de estado parcelario. No se registrarán planos en forma definitiva que queden condicionados a una posterior homogeneización dominial, salvo solicitud de registración preparatoria.

b) En el caso de existir transferencias o planos de mensura sobre el inmueble se las indicará y se remarcará el polígono remanente. Se deberán consignar también planos de mensura anteriores que incluyan la fracción mensurada.

c) En los casos de “Mensura para Usucapión”, “Mensura para Adquisición de Dominio”, Mensura para Información Posesoria” u otra similar, en las cuales la posesión constaren más de un título deberán representarse gráficamente los títulos afectados y determinar en la figura representativa la posesión con ánimo de dominio de la fracción que afecta a cada título.

d) Será considerado dominio eminente y privado del Estado toda fracción que en planos de mensura registrados en el Catastro Provincial fueran destinados a calles, espacios de reserva fiscal para escuelas, cementerios, hospitales, etc., y que no hayan sido incorporados al dominio público mediante su habilitación al uso público.

Artículo 20º) Si el título presentase errores u omisiones el profesional deberá hacer mención de los mismos junto a su representación gráfica, adjuntando en lo posible la documentación pertinente que demuestre la anomalía referida. Cuando la descripción del inmueble contenida en el título no permita su representación gráfica debido a la carencia o incongruencia de datos, se deberá consignar una descripción literal que se denominará "Antecedentes según título".

Artículo 21º) Los accidentes topográficos o elementos encontrados al practicarse el relevamiento en el terreno deberán fijarse usando los signos convencionales de la Norma Cartográfica de la Provincia.

Artículo 22º) Las parcelas colindantes al inmueble objeto de la mensura se identificarán con la nomenclatura catastral o la partida de impuesto inmobiliario; el nombre de los linderos, y en caso de existir el número de plano, siendo optativo el agregado de otras designaciones que les correspondiera.

Artículo 23°) Se jerarquizará el espesor de líneas y tamaño de letras según el siguiente criterio:

a) Los límites de la parcela mensurada se dibujarán con un espesor de 0,6; de otros objetos territoriales legales con un espesor de 0,4 y las materializaciones de los mismos con 0,2.

b) Los límites entre el dominio público y el privado con espesor 0,3.

c) Las medidas lineales tendrán una altura mínima de 2,00 mm, mientras que la acotación de ángulos y desplazamientos de materializaciones con altura mínima será de 2 mm.

d) Respecto a los muros que materializan los límites, se indicará obligatoriamente la distancia del paramento interno del muro al límite de la parcela mensurada. Para que tenga visibilidad se separarán 1 mm como mínimo de los límites, independientemente de la escala de dibujo.

e) En general, la relación entre el tamaño de letras y el espesor de las plumas será el siguiente: Espesor de pluma = 10% de altura de letra.

Artículo 24°) Siempre deberá representarse la materialización que indica el estado de ocupación y relacionarlo a los límites de la parcela. Si el límite no estuviere establecido podrá indicarse tal circunstancia con la leyenda “*Sin Materializar*”. Se entiende por materialización la existencia de cercos vivos, alambrados, tapias de cerramiento, fosos, pircas que acrediten la separación de ocupación por parte de los titulares.

Artículo 25°) En todos los casos se deben consignar los anchos oficiales. A éstos se relacionarán las materializaciones existentes acotándolos; en caso de que las mismas no existan se indicará línea municipal o comunal sin materializar.

a) Si las calles y caminos están pavimentados se citarán además de las medidas totales del ancho, las parciales de veredas y calzadas.

b) Se entiende por “ancho oficial” el establecido por normas Comunales, Municipales o de otros organismos competentes, de trazados originales, de trazados oficializados o por los antecedentes que el profesional actuante evalúe.

c) Cuando en los Planos Oficiales de las colonias existan trazados de caminos con

anchos determinados, deberán ser respetados. Caso contrario se considerara un ancho oficial de 20 metros, o aquel que el Municipio o Comuna determine.

d) En los casos en que en el inmueble existan áreas libradas al uso público (calles, caminos, rutas y autopistas) se deberán separar como lote independientes; si solo existiere afectación, se indicará la superficie afectada con línea de trazos o creando un lote independiente.

Si dentro del inmueble mensurado existieren áreas de dominio público, deberá analizarse su origen en base a los antecedentes catastrales y/o dominiales existentes para poder determinar si procede o no su deslinde.

e) En los planos de mensura deberá indicarse la forma en que cada parcela independiente se conecta con el dominio público. En el caso de constitución o verificación de estados parcelarios donde dicha conexión no se dé a través de un derecho real, esta situación deberá quedar resaltada en el plano, de tal manera tal que el Certificado Catastral publicite la posibilidad de que se haga necesaria la aplicación del Art. 2166 del Código Civil y Comercial para constituir servidumbre forzosa de tránsito.

Artículo 26º) Las dimensiones lineales y angulares que se consignarán como resultado de la medición serán las deducidas luego del ajuste para el cierre angular y lineal de la figura. Las medidas a consignar en el plano son las que surjan de la proyección sobre el elipsoide establecido como “elipsoide oficial de la provincia de Santa Fe”

a) Luego de los cierres y compensaciones poligonales, las medidas lineales se ajustarán al centímetro, las superficiales al decímetro cuadrado y las angulares al segundo. Los ángulos de polígonos de propiedad horizontal se podrán ajustar al minuto.

b) Las medidas lineales se expresarán en metros, hasta el centímetro; los ángulos en el sistema sexagesimal; las superficiales, de inmuebles urbanos y suburbanos se expresarán al metro cuadrado con decímetros cuadrados; de inmuebles rurales se podrá consignar en medidas agrarias, expresándose en hectáreas, áreas, centiáreas y decímetros cuadrados.

c) Las diferencias lineales, angulares y superficiales con los antecedentes deberán justificarse con los antecedentes, preferentemente en el plano o en memoria

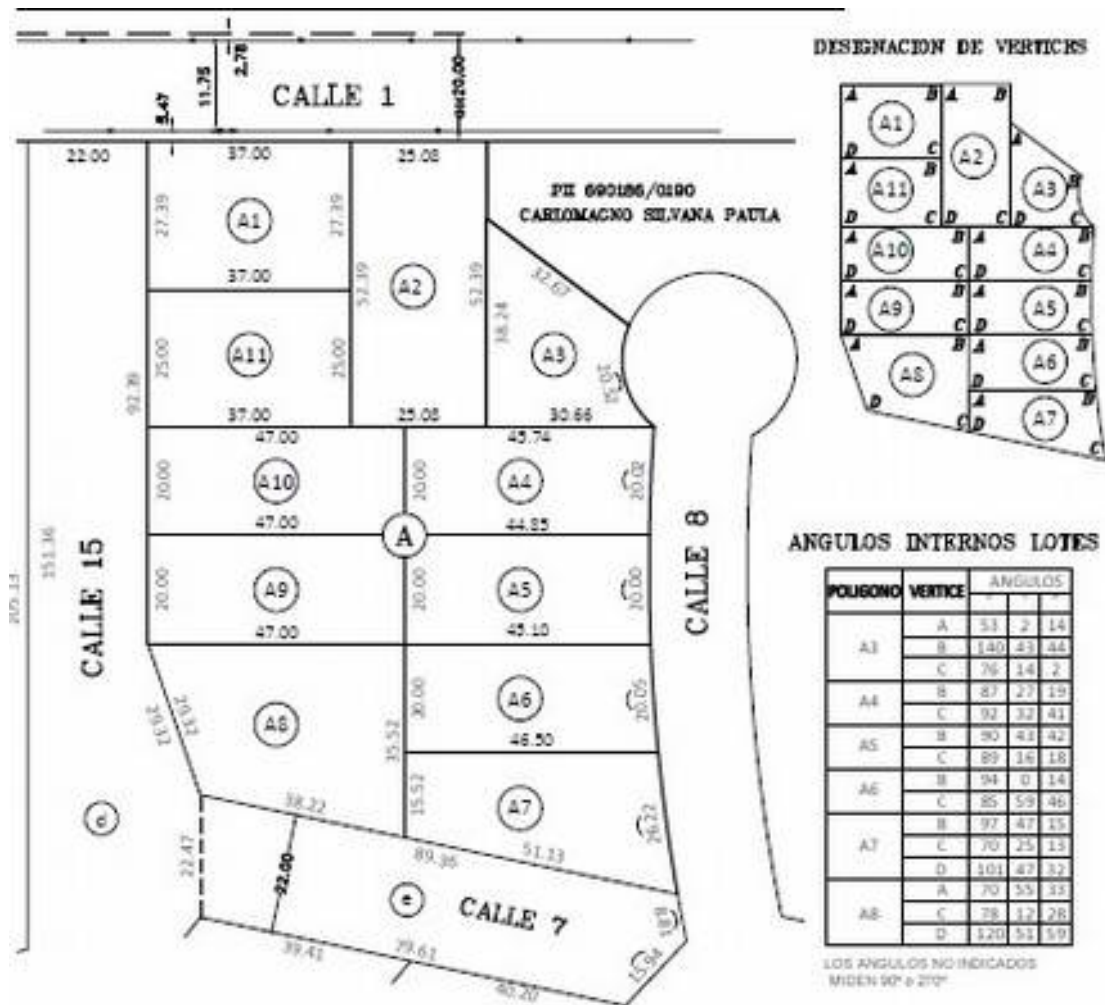
complementaria de ser necesario. Se justificaran aquellas magnitudes cuya medida exceda las tolerancias establecidas en la Instrucciones para Mensura.

En el Plano de Mensura deberán quedar expresados los valores que surjan de los antecedentes, si las mediciones efectuadas se encuentran dentro de las tolerancias.

Artículo 27º) La designación de lotes, polígonos y/o vértices se hará según el siguiente criterio: El Profesional tendrá la libertad de usar la designación alfabética, numérica o alfanumérica que crea conveniente, hasta cuatro (4) caracteres. Ejemplos: 1, 2, 3Ab1...; A, B1, C...; 1A, 1B, 1C...; A1, A2, A3a, A2Ba etc.; *NO SE ACEPTAN*; 1-A, A-2, 3-A-

b, 4*C, etc. No obstante, en los casos de Loteos en los que intervengan más de una manzana, se deberá asignar a las parcelas resultantes una identificación correlativa sin solución de continuidad. Por ejemplo Manzana 1 lotes 1 al 20, Manzana 2 lotes 21 al 38, Manzana 3 lotes 39 al 60, etc. No podrán usarse sub-índices, supra-índices u otros caracteres. Los vértices de las parcelas deberán designarse con letras o números que los identifiquen.

Ejemplo de designación de vértices:



Artículo 28º) El área de las parcelas resultantes de la operación practicada deberá indicarse en los balances y podrá también colocarse dentro de la figura geométrica que la represente en el plano. De resultar necesario se podrá realizar una tabla con el detalle de la superficie de cada uno de los lotes. En todos los casos los balances deberán hacerse en unidades homogéneas. El plano representará además el Estado de Ocupación del inmueble, especialmente mediante el relacionamiento de los hechos físicos existentes respecto a los límites parcelarios, indicando la invasión a linderos o de

linderos con el objetivo de la publicidad para la tradición inmobiliaria. Además de las acotaciones lineales se consignarán las superficies de estas invasiones, detallando invasiones que fueran no coincidentes en distintas plantas edificadas.

Artículo 29º) Las superficies que se destinen a Dominio Público (plazas, parques, espacios verdes, calles, pasajes, etc.) serán determinadas por lotes o polígonos en los cuales además de las medidas, se indicará el destino, dejando constancia de la normativa correspondiente. Dichos polígonos servirán de base para la registración posterior como Objetos Territoriales Legales. Estos polígonos podrán designarse por sus vértices, o por las letras o los números que lo representen. *Ej. Polígono A, Polígono 1, ...o Polígono ABCDEF*, respetando lo indicado en el Art. 27º. Las calles deberán tener la nomenclatura dada por la Municipalidad. En caso de no existir, el profesional incorporará una provisoria: Calle 1, Calle 2, etc.

Artículo 30º) Las superficies edificadas deberán ser indicadas por la proyección en planta baja de su silueta, la que se dibujará a la misma escala del lote. La figura así determinada se rayará con trazo fino. No se indicarán las siluetas de las modificaciones edilicias posteriores a la fecha de levantamiento en el terreno. Pero sí será obligatorio volcarlas en los formularios de actualización de construcciones.

Artículo 31º) El Profesional deberá representar cursos de agua, lagos y lagunas, cañadas, bosques, vías de comunicación, ductos y demás accidentes topográficos visibles que se encuentren en el interior de la parcela, sobre sus límites o en las

inmediaciones de la misma, mediante relevamientos terrestres y/o extraídos de antecedentes catastrales y/o cartográficos. También se indicarán los límites distritales, departamentales y provinciales que afecten la representación de la misma como asimismo las restricciones, servidumbres y afectaciones a la parcela, incluyendo camino de sirga y el deslinde de la línea de cota de línea de ribera. En inmuebles lindantes o en cercanías de Aeropuertos o Aerodromos de ser posible se determinará la afectación sobre la parcela mensurada por las Superficies Limitadoras de Obstáculos contempladas en el Código Aeronáutico de la República Argentina.

a) En el caso de líneas de electroducto, si no hubiere plano de servidumbre, se deberá indicar el eje de la línea acotada a los límites de las parcelas y las características de la línea si se conocieran. Para el supuesto de que exista plano de servidumbre registrado se

deberá indicar el eje, las áreas de máxima y media seguridad que indica el plano y además el eje real que ha relevado el profesional en el terreno.

b) En los deslindes de cursos de agua, lagos y lagunas, además, se dibujará además un perfil planialtimétrico donde se visualice la posición del límite de la parcela y el curso de agua, lago o laguna.

c) En caso de línea de ribera preestablecida por Norma administrativa se deberá agregar: altura de pelo de agua, fecha de su toma y kilómetros de curso, la cota de línea de ribera determinada y la/ las cotas oficiales utilizadas y el camino de sirga correspondiente. De corresponder, en el plano deberá agregarse la siguiente leyenda: "El límite en cursos de agua será de carácter provisorio y válido hasta que la autoridad administrativa fije la Línea de Ribera definitiva".

d) De existir canales artificiales, se definirá un polígono con los anchos indicados por los Ministerios correspondientes, que deberán surgir del informe respectivo.

e) Los ductos bajo la superficie deberán indicarse de acuerdo a al informe producido por el ente competente, el cual se adjuntará al expediente de mensura.

Artículo 32º) Cuando la superficie del terreno presentase pendientes medias superiores al diez por ciento, se deberá representar su configuración altimétrica del mismo mediante perfiles longitudinales y/o transversales y/o curvas de nivel que aseguren una buena descripción.

Artículo 33°) El profesional de la Agrimensura hará constar dentro del plano las fechas en que se realizaron las tareas de levantamiento parcelario en el terreno. Si al momento de registración del plano hubiere transcurrido mas de un año de la fecha del levantamiento, el profesional deberá verificar los elementos esenciales del estado parcelario y estado de ocupación. La fecha de terminación del documento cartográfico, confección del Plano, es la que consigna el Profesional cuando firma el Plano en la carátula.

Artículo 34°) Referencias: en un recuadro se hará mención de:

- a) Tipo de medidas lineales y de superficie utilizados.
 - b) Ángulos.
 - c) Amojonamiento.
 - d) Abreviaturas utilizadas en el plano.
 - e) Signos cartográficos usados.
- f) En los planos de Propiedad Horizontal, referencias respecto al rayado de los distintos tipos de polígonos según la calidad de propiedad.
 - g) Todo aquello que el Profesional entienda que mejora la lectura del plano.

Artículo 35°) El contenido mínimo indicado en los artículos precedentes no impide que el profesional incorpore toda la información cartográfica y literal que crea conveniente para permitir la mejor interpretación del plano, siempre que la misma esté relacionada al derecho real a constituirse.

II-C) CONTENIDO PARA PLANOS DE MENSURA PARA EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y PREHORIZONTAL

II-C-1: GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 36°) Los planos de mensura para registración de objeto territorial de derecho real de propiedad horizontal, conforme al Código Civil y Comercial, Art. 2037 y siguientes, deberán contener toda la información necesaria para:

- 36.a) Posibilitar la determinación de las partes del edificio de propiedad

privativa y común para la redacción del reglamento de Copropiedad y Administración conforme a lo especificado en los Art. 2043, 2040 y 2056 del C.C.C.

36.b) Posibilitar la constitución y transferencia de derechos reales y personales sobre los mismos, Art. 2045 C.C.C.

Artículo 37º) Siendo que el Art. 2037 del C.C.C. define a la Propiedad Horizontal como *“el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece este Título y el respectivo reglamento de propiedad horizontal. Las diversas partes del inmueble así como las facultades que sobre ellas se tienen son interdependientes y conforman un todo no rescindible...”* la representación cartográfica en el plano de mensura, se hará mediante la proyección horizontal de dichos volúmenes, complementada por los cortes que sean necesarios para la correcta comprensión de los mismos. Los siguientes artículos se referirán a las proyecciones horizontales.

Artículo 38º) Los volúmenes a representar deberán distinguir las distintas calidades de derechos y la calificación catastral respecto a la edificación.

A saber:

De la conjunción de ambas calificaciones, los polígonos deberán reflejar los espacios distinguiendo:

Unidad Funcional		
Partes Privativa	Unidad Principal	Cubierto Semi-cubierto Descubierto
	Unidad Complementaria	Cubierto Semi-cubierto Descubierto
Partes Comunes	De Uso Exclusivo	Cubierto Semi-cubierto Descubierto
	De Uso Exclusivo de algunas Unidades	Cubierto Semi-cubierto Descubierto
	De Uso Común	Cubierto Semi-cubierto Descubierto

Los polígonos representados siempre deberán estar referenciados a los límites del inmueble, o sea del terreno.

A los efectos de lo precedentemente indicado se establecen las siguientes definiciones:

Unidad Funcional: según lo establecido por el C.C.C. en el Art. 2039:

“Unidad funcional. El derecho de propiedad horizontal se determina en la unidad funcional, que consiste en pisos, departamentos, locales u otros espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino, que tengan independencia funcional, y

comunicación con la vía pública, directamente o por un pasaje común.

La propiedad de la unidad funcional comprende la parte indivisa del terreno, de las cosas y partes de uso común del inmueble o indispensables para mantener su seguridad, y puede abarcar una o más unidades complementarias destinadas a servirla.”

Puede estar compuesto de uno o varios polígonos comunicados entre sí directa o indirectamente. Es atributo fundamental de la Unidad Funcional el destino de la misma aprobado por la Municipalidad o Comuna.

Propiedad Privativa

Se compone de:

Unidad Principal: Es el ambiente o conjunto de ambientes, y/o sectores, y/o dependencias directamente comunicados entre sí, necesarios y suficientes para el desarrollo de las actividades compatibles con el destino para el que ha sido construido el edificio y que se halla comprendido en uno o más polígonos de límites. Podrán constituir unidades principales cocheras y bauleras, si el destino del edificio así lo indica. No se admitirá someter a Propiedad Horizontal inmuebles con el cien por ciento de unidades descubiertas.

Unidad complementaria: Es la superficie que por su naturaleza intrínseca no pueden constituir una unidad funcional y por estar destinadas a servir a la unidad principal debe unirse a ésta para formar una unidad funcional (Bauleras, tendedores, depósitos, cocheras, patios no solares, separadas del polígono de la Unidad Principal, sin que esta

enumeración sea taxativa).

Propiedad Común:

Son los polígonos definidos en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2040 CCC:

“Cosas y partes comunes. Son comunes a todas o algunas de las unidades funcionales las cosas y partes de uso común de ellas o indispensables para mantener su seguridad y las que se determinan en el reglamento de propiedad horizontal. Las cosas y partes cuyo uso no está determinado, se consideran comunes.

Sobre estas cosas y partes ningún propietario puede alegar derecho exclusivo, sin perjuicio de su afectación exclusiva a una o varias unidades funcionales.

Cada propietario puede usar las cosas y partes comunes conforme a su destino, sin perjudicar o restringir los derechos de los otros propietarios.”

Las partes de edificios de propiedad común se distinguirán en:

De propiedad común de uso común: Son aquellas así consideradas por el Art. 2041 del CCC en razón de su naturaleza o destino. Por tratarse de un listado meramente enunciativo, pueden darse las siguientes posibilidades:

- a) en los casos de unidades o partes de ellas, estructuralmente independientes podrá admitirse incluir en propiedad privativa los muros de carga y ductos, en plantas no superpuestas. También los patios no solares pudiendo limitar altura y profundidad del espacio.
- b) Serán optativos los muros divisorios con polígonos de propiedad común de uso exclusivo, salvo que sean portantes en relación a otras unidades.
- c) Los muros exteriores que representen la vista al dominio público también podrán tener igual opción pero no así la vista exterior, o sea la fachada que deberá considerarse común.
- d) La vivienda para el encargado podrá ser unidad independiente de propiedad del Consorcio.

De propiedad común y uso exclusivo: Se considerarán bajo esta clasificación a

aquellas superficies cuyo uso se permita a una sola Unidad Funcional, es decir con acceso y uso de una sola propiedad privativa.

Podrán estar comprendidos en ellos los balcones dentro de los límites del inmueble, patios exteriores, tendedores, terrazas, denominados de uso exclusivo. Esta enumeración no es taxativa.

De propiedad común de uso exclusivo de algunas unidades: serán de propiedad común de uso exclusivo de algunas unidades las partes del edificio que se destinen para ello, es decir su uso y acceso será permitido a varias unidades funcionales. Podrán estar comprendidos: ingresos, palieres, patios, jardines, muros, ductos, siendo esta enumeración no taxativa.-

Polígonos:

Delimitan las superficies continuas de la Unidad Principal y/o complementaria y bienes comunes; podrán estar compuestas por una o más de los siguientes tipos:

Superficies cubiertas: Son aquellos ambientes que se encuentran con una cubierta superior y poseen más de $\frac{3}{4}$ de su perímetro cerrados por muros, tabiques o aberturas.

Superficies semi-cubiertas: Son aquellos ambientes que se encuentran con una cubierta superior y poseen menos de $\frac{3}{4}$ de su perímetro cerrados por muros, tabiques o aberturas. Se consideran como aleros a las salientes de los techos menores a 50 centímetros.

Superficies descubiertas: Se llamarán superficies descubiertas todas aquellas que carezcan de cerramiento superior.

Superficies de entrepiso: Son las generadas por ambientes cuyos niveles de piso son intermedios a los de piso o techo de su planta.

Vista: son los muros exteriores de un edificio

Fachada: es la vista que sea designada como Fachada en el plano de obra y aquellas vistas que el titular registral considere como tal.

Muro divisorio: Comprende los muros separativos entre propiedades privativas de las distintas unidades, entre propiedades privativas y propiedades comunes; y aquellos divisorios con inmuebles linderos.

Ductos: Serán llamados así los conductos y aberturas con salidas al exterior por los techos, azoteas, terrazas.

Muros de cargas y columnas: comprenden todos los elementos portantes del edificio.

Las superficies edificadas más allá de los límites del terreno: Son los que avanzan desde cualquier altura sobre cosa ajena, ya sean linderos o pertenecientes al dominio público.

Artículo 39º) Distintos casos de Propiedad Horizontal:

La división de inmuebles tendrá carácter de:

39.a) Propiedad Horizontal: Cuando la totalidad del edificio tiene final de obra.

39.b) Prehorizontalidad: Cuando el edificio está construido, en construcción o a construir, conforme surge de los Arts. 2070 y cc del CCC.

39.c) Propiedad Horizontal parcial: Son aquellos edificios que cuentan con algunas unidades y partes comunes terminadas, lo que los hace susceptibles de constituir derechos reales sobre ellos.

39.d) Modificación de Propiedad Horizontal: modificación de una o varias unidades, partes comunes y/o planilla de superficie de un plano de propiedad horizontal inscripto.

39.e) Modificación de Prehorizontalidad: modificación de una o varias unidades, bienes comunes y/o planilla de superficie de un plano prehorizontal inscripto.

39.f) Conjunto Inmobiliario: es propiedad horizontal especial definida por el Art. 2073 del C.C.C.: “Son conjuntos inmobiliarios los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico

independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales.

39.g) Prescripción adquisitiva o Usucapión: Se refiere a la representación de Unidades Existentes en un inmueble sometido al derecho real de Propiedad Horizontal para ser utilizado en el juicio de prescripción adquisitiva o usucapión.

Anexión y desagregación del terreno de la Propiedad Horizontal.

Es el caso en que el terreno va a ser modificado por la anexión o desagregación parcelaria.

Constitución de derechos reales sobre la Propiedad Horizontal.

Para constituir otros derechos reales además de dominio y condominio Por ejemplo: Servidumbres de Paso sobre una Unidad.

Prehorizontalidad sobre Propiedad Horizontal.

Realizar una prehorizontal sobre unidad/es o bienes comunes de una propiedad horizontal inscripta.

Propiedad Horizontal con Final de Obra Parcial sobre Propiedad Horizontal.

Es una modificación con final de obra parcial sobre unidad/es o partes comunes de una propiedad horizontal inscripta

REQUISITOS A TENER EN CUENTA EN LA REPRESENTACIÓN Artículo 40º) INSTRUCCIONES GENERALES.

1) **Independencia y funcionalidad:** Sólo será posible la división del edificio que satisfaga los requisitos de independencia y funcionalidad de todas y de cada una de las unidades que se crean.

2) **Mensura de terreno:** Se deberá ejecutar la mensura para constituir o verificar el estado parcelario del inmueble a someter a propiedad horizontal.

La silueta de la construcción de planta baja deberá representarse gráficamente en la Mensura del inmueble.

3) **Elementos a determinar en la división del edificio:** Deberá realizarse de tal forma que en ellas queden determinadas:

a) Las unidades funcionales: partes privativas, principales y complementarias; las partes de propiedad común: de uso común, de uso exclusivo, o las comunes de uso exclusivo de algunas unidades que integran el edificio.

b) Las medidas lineales, angulares y el área de cada polígono. Las medidas lineales y angulares se colocarán en representación de las plantas. Será optativo la colocación de las medidas angulares en polígonos de propiedad común en caso de ángulos conjugados, o sea dos ángulos que suman 360º o en caso de ángulos suplementarios, o sea los ángulos que sumen 180º.

Las medidas de superficie se colocarán:

a- Propiedad Privativa y Propiedad Común de Uso Exclusivo en las planillas de

superficie que correspondan.

b- Propiedad Común de Uso Exclusivo de algunas unidades en la representación de las plantas.

c) Ídem para los muros comunes que cercan el predio y los que separan entre sí a distintos polígonos.

d) Las separaciones de calidades de derechos inclinadas, escalonadas y las horizontales a nivel especial que generen distintos volúmenes entre unidades ubicadas en la misma o en distintas plantas.

4) **Medidas:** Las medidas que corresponda determinar, para el cumplimiento del artículo anterior, serán las de la poligonal de proyección sobre un plano horizontal de las intersecciones de cada piso con los correspondientes paramentos de los muros divisorios. Aunque exista una planta tipo para distintos pisos de un edificio, ellas deberán ser determinadas y representadas una por una.

5) **Determinación de las medidas de los edificios a construir:** Cuando se trata de un edificio a construir, cuya división se practique con carácter de Prehorizontalidad, las medidas se deducirán del plano de obra ajustado a los resultados de la mensura del terreno a que alude el inciso 2.

6) **Determinación de las medidas de los edificios construidos:** en los edificios total o parcialmente construidos, todas las medidas lineales del edificio, o en su caso, de la parte ya construida, deberán ser determinadas en forma directa en el lugar.

7) **Previsión de medianeras en propiedades comunes:** Cuando el predio no se encuentra cercado, se podrán prever de los muros faltantes, reservando para tal fin las superficies comunes necesarias en el ancho que afecte la parcela correspondiente a lo largo de los límites del terreno.-

8) **Previsión de paredes:** A los efectos de la división podrán preverse paredes no indicadas en los planos de obras, siempre y cuando no alteren o destruyan la funcionalidad e independencia de las unidades. En observaciones del plano deberá expresarse que “la materialización de las paredes previstas no infringe las ordenanzas

vigentes”

9) **Salientes de los muros y aleros:** En el caso de que existan salientes en el perímetro de los polígonos no será obligatorio computarlos como superficie cubierta de muro o semi-cubierta de alero, cuando la dimensión normal al muro no sobrepase los 50cm. independientemente de su longitud. Podrán computarse como superficie descubierta.

10) **Elementos estructurales interiores:** Los elementos estructurales, ubicados en el interior de polígonos de partes privativa, serán de consignación obligatoria. Salvo que se mantengan en partes privativas en unidades independientes y no superpuestas según el Art. 38º.

Las columnas ocultas y los ductos ocultos podrán marcarse de acuerdo al plano de obra o documentación, haciendo constar esta circunstancia en el plano. O bien calificarlo como Propiedad Común de Uso Común.

11) **Cotas de Nivel:** Para cada planta del edificio se deberá determinar e indicar la/las cota/s de nivel/es de su piso, pudiendo tomarse como origen o cota cero el cordón de la vereda en la entrada principal. Si existiere piso con pendiente, podrán indicarse las cotas máximas y mínimas, agregando una leyenda que dirá “Nivel Variable”.

12) **Escaleras y rampas:** Son superficies inclinadas de acceso entre pisos y plantas a distintos niveles que tienen igual o distintos niveles.

13) **Vinculación de polígonos separados:** Toda unidad o parte de Unidad que debe ser tomada como polígono separado será vinculada a los límites del terreno.

CONTENIDOS PARTICULARES EN PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 41º) Los planos de mensura y división para el derecho real de Propiedad Horizontal, Propiedad, Propiedad Horizontal Especial, Prehorizontal y demás representaciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes con las modificaciones que se detallan en los capítulos respectivos, y contendrán:

1. Carátula.
2. Mensura de límites del terreno.
3. Representación de la mensura de los distintos volúmenes de partes privativas y comunes en proyecciones planas horizontales y verticales.
4. Representación o imagen de la fachada del edificio.
5. Planillas de superficies y porcentajes.
6. Referencias.

Artículo 42º) Carátula: En Observaciones Generales se agregará: “el visado municipal en el presente plano implica la habilitación del inmueble para someterlo al régimen de la propiedad horizontal y habitabilidad de las unidades.” Si existieren se podrán consignar los números de permisos de obra, conformes a obra o certificados finales de obra.

Artículo 43º) La mensura de límites del terreno se colocará a la izquierda de la carátula lindando con ella; se encerrará en un cuadro, cuyas medidas serán de 297mm de altura por 185mm de ancho debiendo llevar un encabezamiento con la leyenda “Mensura de terreno”.

El balance de superficie y la representación gráfica de la descripción literal del título se lo realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II-A

Cuando la parcela que se quiere someter a Propiedad Horizontal esté ubicada en el interior de la manzana, se deberá representar e indicar el origen del derecho que le otorga el acceso a vía pública, mencionando la inscripción registral y el plano de mensura que corresponda, si hubiere.

El inmueble deberá tener el estado parcelario constituido o verificada su subsistencia

Artículo 44º) Representación de la división del edificio en planos horizontales.

1. Se representarán la totalidad de las plantas que conforman el edificio y las plantas accesorias (del tanque de agua, sala de máquina, subsuelo, siendo esta enumeración no taxativa) con sus respectivos accesos, siempre y cuando sean de uso común.
2. Orden de las plantas: Serán reproducidas en los planos en el orden que se suceden, desde el subsuelo hasta la terraza, no excluyéndose ninguno,

comenzándose el dibujo desde su rincón inferior izquierdo y avanzando de izquierda a derecha) y/o de abajo hacia arriba, siempre en orden correlativo.

3. Orientación de las plantas. Los pisos se orientarán con el Norte coincidente con el Norte de la mensura.

4. Escala: Como mínimo se usará la escala 1:100, la que deberá quedar registrada en el plano en caracteres bien visibles. Para los casos que la representación de los planos en escala 1:100 supere las medidas normalizadas de planos de mensura, se podrá utilizar una escala menor, individualizando cada polígono y representándolo en detalle por separado en escala mínima de 1:100.

En el caso de Conjunto Inmobiliario se podrá utilizar una escala adecuada según Art. 16°.

5. Detalles: Si la claridad del plano lo hiciera necesario, se podrán representar aparte en una escala mayor (o, de ser necesario, fuera de escala), algún detalle especial. En tal caso el detalle deberá ser perfectamente correlacionado con la representación general del piso indicando su escala y numerándolos en forma correlativa.

6. En planta baja se agregará el/los nombre/s de calle/s que forman el/los frente/s y todos los números oficiales de frente a los respectivos ingresos, y se acotarán las medidas del terreno.

7. Debajo de la representación de cada planta o piso deberá indicarse a cual se refiere.

Artículo 45°) El plano de mensura y división para determinar el objeto del derecho real de propiedad Horizontal, deberá consignar por lo menos los siguientes elementos:

a) Determinación de los polígonos generales y/o parciales correspondientes a la delimitación de propiedad exclusiva y propiedades comunes de uso exclusivo de una o de varias unidades. Atendiendo a lo dispuesto por el Art. 2040 del Código Civil y Comercial no será obligatoria la acotación de medidas lineales y angulares de las partes comunes de uso común, aunque sí acotar los anchos de las vías circulatorias.

b) Los polígonos generales llevarán medidas lineales en caracteres destacados. Los polígonos parciales llevarán sus medidas lineales con

caracteres distintos o entre paréntesis. Las acotaciones de medidas lineales se harán paralelamente a las respectivas distancias y optativamente con un trazo paralelo a la medida, de modo que ésta quede comprendida entre el trazo y el lado.

Se podrán incluir en las medidas de los polígonos las salientes de columnas y conductos que no superen los 50 centímetros. Igualmente estos deberán descontarse de la superficie de la unidad donde se encuentren, acotarse y

computarse en partes comunes. Si estas salientes y conductos se las considera como parte integrante del muro divisorio no podrá utilizarse la licencia indicada en el párrafo anterior.

c) Se indicarán todos los ángulos internos de los polígonos, pudiendo ser señalados por medio de anotaciones en caracteres alfanuméricos en planilla aparte. Los ángulos rectos o de 270° podrán obviarse aclarando tal hecho en referencias.

d) Todas las medidas consignadas en el plano, deberán ser el resultado de la compensación previa de las poligonales representadas.

e) Los espesores de muros, como así también las dimensiones de columnas y ductos podrán ser expresados en centímetros, haciendo constar en referencias tal hecho.

La distribución de los ambientes podrá ser representada a escala, con líneas finas y tenues, sin mención de medidas ni designación.

f) Se realizarán todos los cortes esquemáticos que el profesional considere necesarios para definir en volumen del total del edificio, debiendo estar claramente señalados en todas las plantas. También para mayor entendimiento deben colocarse en las plantas y en el corte en forma visible, las cotas de nivel y las alturas de las propiedades exclusivas en todas las plantas.

En las superficies descubiertas de partes privativas podrán indicarse las cotas superior e inferior hasta donde se ejercerá la propiedad exclusiva.

No se representarán cimientos.

g) La designación de unidades se hará con la letra "U" colocando el subíndice respectivo en número arábigos correlativos en el edificio guardando un orden por planta y distribución, comenzando por la unidad U1 en la planta de menor

nivel y creciendo. Se enumerará desde el frente hacia el fondo en orden correlativo, respetando un sentido y manteniendo homogeneidad en todas las plantas. El profesional actuante podrá variar el criterio cuando tuviera razones fundadas.

Dicha designación obrará en plantas y cortes.

h) Se consignará también el destino de la unidad.

Ej.: Unidad vivienda, Unidad cochera, Unidad escritorio, Unidad local de negocio, Unidad consultorio.

Artículo 46º) Los polígonos de propiedad exclusiva, llevarán una designación compuesta de dos pares de cifras. El primer par servirá para identificar el piso, “00” (cero-cero) para la planta baja; 01 (cero-uno) para el primer piso y así sucesivamente.

Los subsuelos se indicaran por medio de números romanos que crecerán desde planta baja hacia abajo:

Ej.: I para el primer subsuelo; II para el segundo subsuelo, y así sucesivamente; Ejemplo: I-01.

Los polígonos de entrepisos se indicarán por medio de la letra “E” mayúscula con el agregado del número arábigo que determine sobre que piso está. Ejemplo: entrepiso sobre planta baja debe indicarse E0, sobre primer piso E1, y así sucesivamente. Sobre subsuelos: EI, EII, y así sucesivamente.

Si existiera un entrepiso sobre otro entrepiso de designaran de la siguiente manera: El entrepiso inferior con la denominación E0 y el superior EE0 para la planta baja. Para el primer piso como E1 y EE1, y así sucesivamente.

El segundo par de números, separados por un guión, servirá para determinar el polígono dentro de su planta y se formará siguiendo un orden correlativo, comenzando el 01 (cero-uno) en el frente del edificio y avanzando hacia su interior en forma correlativa, salvo justificación en casos particulares.

El criterio de las designaciones citadas en los párrafos precedentes deberá mantener homogeneidad en todas las plantas.

Los polígonos de límites que determinan propiedad exclusiva y de uso exclusivo se dibujarán con línea de trazo grueso netamente visualizados.

Artículo 47º) Dentro de cada piso se indicarán qué polígonos son de propiedad exclusiva, propiedades comunes de uso exclusivo y de uso común. Además se deberá indicar si son superficies semi-cubiertas o descubiertas.

La distinción de los tipos de propiedad quedará indicada con los trazos referenciados del artículo siguiente.

En caso de propiedad común de uso exclusivo o propiedad común de algunas unidades, se deberá indicar a que unidad o unidades les corresponde el uso.

Artículo 48º) *Los polígonos se representarán de la siguiente manera:*

- a) La superficie de propiedad privativa, se indicará en blanco y el Polígono de Parte Privativa con línea gruesa continua. Los vacíos, aire y luz y superficies sin acceso también se indicarán en blanco. Siempre se hará constar si corresponde a vacíos, aire y luz o superficie sin acceso, preferentemente cruzadas con dos líneas en diagonal o superficie sin acceso, según corresponda.
- b) La superficie de propiedad común se indicará con un sistema de cuadrículas que tendrán una inclinación con respecto a la figura de 45º en trazos continuos. Los muros de pequeño espesor u otros espacios de poca dimensión las cuadrículas podrán reemplazarse por relleno sólido.
- c) Las superficies de propiedad común de uso exclusivo se representarán con un rayado paralelo inclinado de 45º en trazos continuos.
- d) Las superficies de propiedad común de algunas unidades se indicará con un sistema de cuadrículas que tendrán una inclinación con respecto a la figura de 45º en trazos discontinuos.
- e) En los ítems b), c) y d) la separación de rayas o trazos serán de 1cm, salvo que el tamaño del polígono requiera disminuir su separación.
- f) Los polígonos parciales definidos como elementos resistentes y los conductos que estén ubicados dentro de los polígonos de propiedad exclusiva, serán indicadas con un cuadrículado a 45º.

Los polígonos parciales definidos como conductos que estén ubicados dentro

de los polígonos de propiedad exclusiva, se indicarán con el cuadrículado correspondiente, según ítems b) o d), indicándose las medidas lineales y angulares sólo con la finalidad de acotar la propiedad exclusiva remanente.

g) No será necesaria la representación o el dimensionamiento de los elementos resistentes y los conductos que están comprendidos dentro de polígonos de propiedad común de uso común.

h) Los muros divisorios, se indicarán con la referencia de partes comunes, conforme al espesor respectivo. Si no existiera muro divisorio y/o fachada podrá realizarse la previsión del muro a construir, identificándolo con una leyenda en tal sentido, graficándolo como tal y computándolo, opcionalmente, como cubierto o descubierto. El muro podrá ser parte común o privativa.

- i) El cierre de un polígono de propiedad privativa que no esté totalmente determinado por muros, se indicará con una línea llena gruesa continua y la leyenda “sin materializar”.

No obstante ello, podrá realizarse la previsión del muro a construir, identificándolo con una leyenda en tal sentido, graficándolo como tal y computándolo, opcionalmente, como cubierto o descubierto.

En un cuadro de referencias cartográficas se indicarán los distintos cuadrículados y trazados indicados en los ítems precedentes, las abreviaturas utilizadas y demás referencias que hagan a la mensura del terreno y las representaciones generales del plano. El cuadro de referencia podrá ser único o podrán separarse las referencias de la mensura del terreno en cuadro aparte dentro de la foja de mensura.

Artículo 49º) Ochavas y recova: Las restricciones al dominio por ochavas y recovas en planta baja, o cualquier área para uso público, se representarán como propiedad común de uso común.

Artículo 50º) Los polígonos de servidumbres administrativas tendrán la representación planialtimétrica correspondiente.

Artículo 51º) De igual manera se representarán los polígonos de servidumbres reales existentes o a crear, indicándose el fundo dominante en cada caso, pudiendo ser fundo

dominante otra unidad del mismo inmueble.

Artículo 52º) Entrepisos:

52.a) *Entrepiso interior:* Es el caso en que la proyección horizontal del entrepiso cae dentro del polígono de la unidad a que pertenece; se computará y representará como polígono separado. Se marcará la proyección con una línea punteada, pudiéndose indicar con la leyenda “proyección entrepiso interior” en la planta inferior.

En los entrepisos interiores no se computarán las superficies correspondientes a los muros ya computados como medianeros o divisorios con otras unidades. Indicación que deberá manifestarse en la representación del entrepiso. (Ver gráfico 52a)

52.b) *Entrepiso exterior:* Es el caso en que la proyección horizontal del entrepiso cae fuera del polígono de la unidad a que pertenece; se computará y representará como polígono separado. Se marcará la proyección con una línea punteada, pudiéndose indicar con la leyenda “proyección entrepiso exterior” en la planta inferior.

En los entrepisos exteriores se computarán las superficies correspondientes a sus muros.

(ver gráfico 52b)

52.c) *Entrepiso dados por bauleras o depósitos:* Es el caso que existen bauleras cuya proyección horizontal cae fuera del polígono de la Unidad a que pertenece; se podrán computar y representar por separado o de ser posible en la misma Planta que la Unidad.

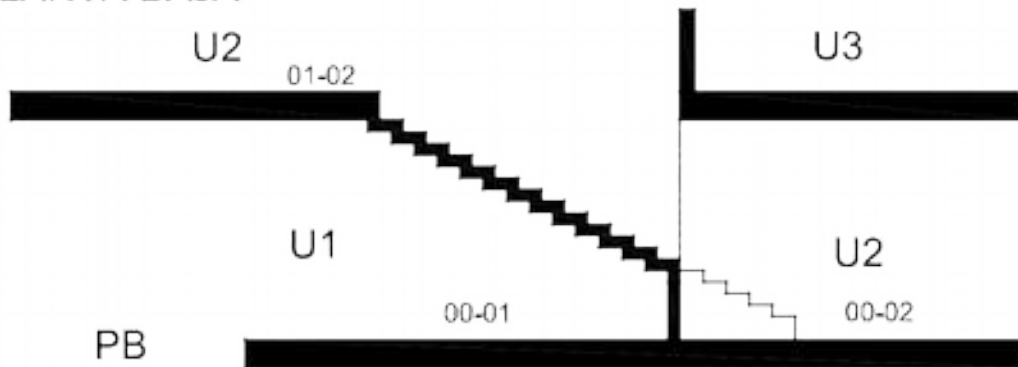
También se considerarán entrepisos los accesos por puertas trampa, indicándolos en la planta entrepiso y su proyección en la planta correspondiente.



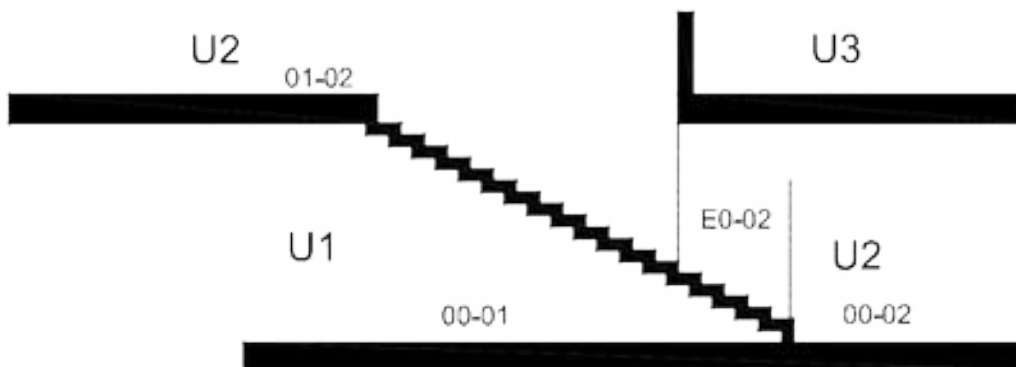
COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA
AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
DISTRITO NORTE

NO GENERA ENTREPISO
SE PROYECTA SOBRE

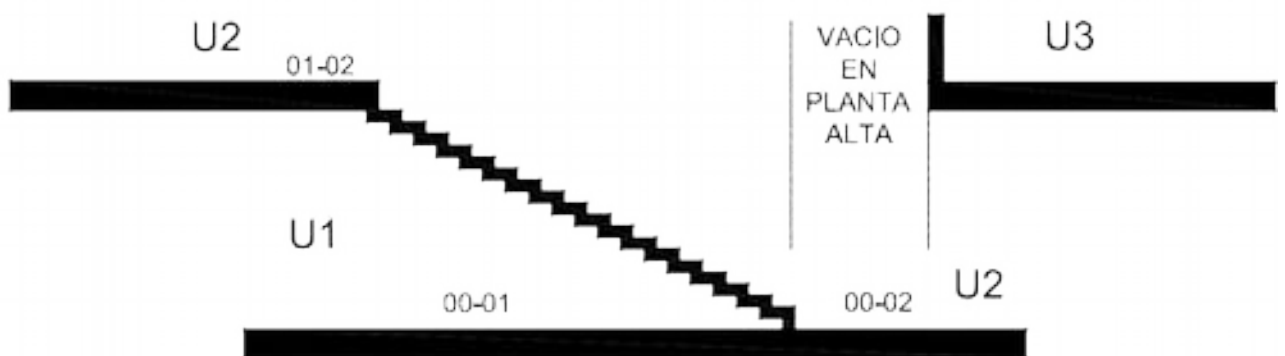
PLANTA BAJA



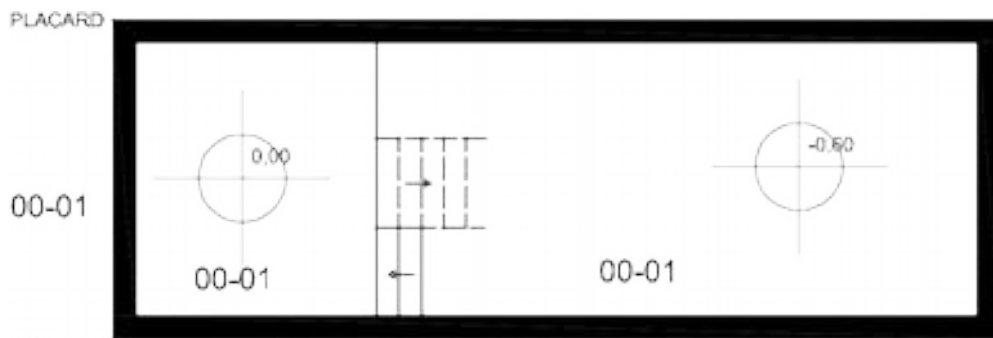
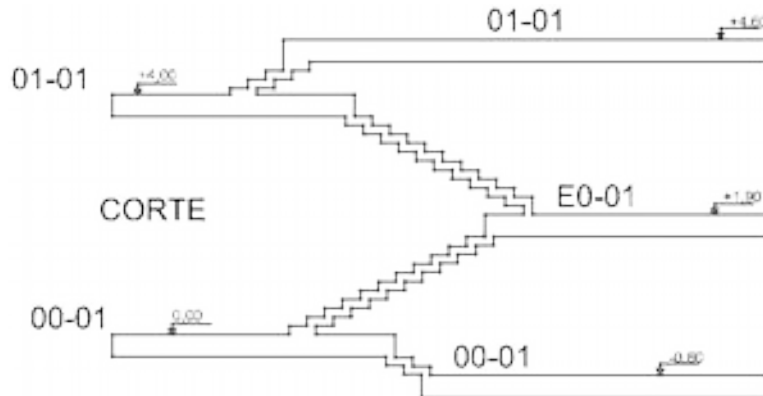
SE GENERA ENTREPISO INTERIOR POR NO PODER
PROYECTAR LA SUPERFICIE SOBRE PLANTA
SUPERIOR NI SOBRE PLANTA INFERIOR



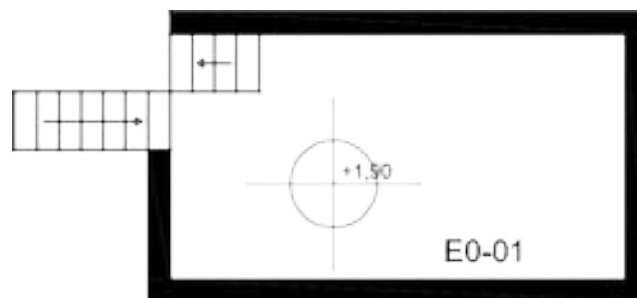
NO GENERA ENTREPISO



DESNIVELES EN LA CONSTRUCCION

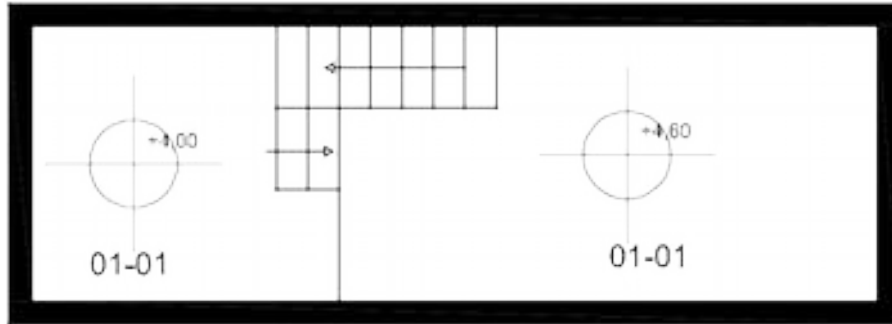


PLANTA BAJA

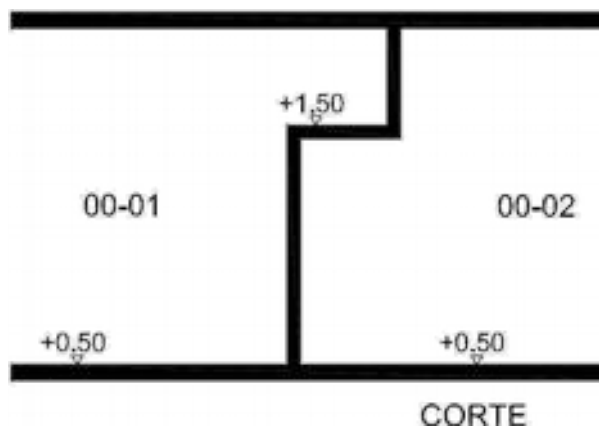


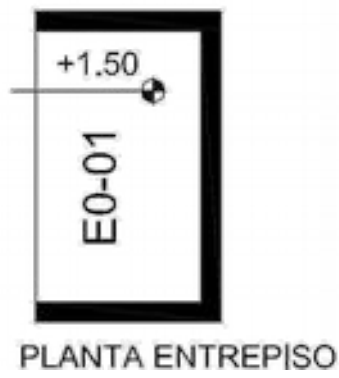
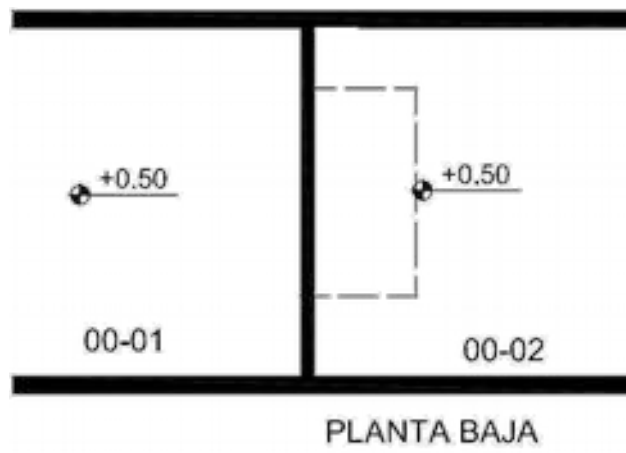
PLANTA ENTREPISO

37



52b) ENTREPISO EXTERIOR PLACARES ENTRE DOS UNIDADES.





Artículo 53º) También se asimilará al concepto de entrepiso, el cómputo y representación de superposición de volúmenes producto de distintos tipos de ejercicio del derecho. Con respecto a la superficie correspondiente a un entrepiso que sobrevuela el vacío, podrá computarse y representarse como parte de la unidad o bajo el concepto de entrepiso exterior.

Artículo 54º) Espacios descubiertos de Propiedad Común: (por ejemplo: Azoteas, Terrazas, Patios solares) Se computarán aquellos que sean accesibles y deberán ser caracterizados como Parte Común de Uso Común o Parte Común de Uso Exclusivo de una o algunas unidades.

Los patios solares deberán permanecer en Propiedad Común de Uso Común o Uso Exclusivo, entendiéndose por Patio Solar el destinado a proporcionar aire y luz a las construcciones de otras unidades cuyas ventanas y demás aberturas ventilen a este.

Artículo 55º) Espacios descubiertos de Propiedad Exclusiva: Los espacios descubiertos, salvo los patios solares y balcones de proyección fuera de los límites del inmueble, podrán mantenerse como Propiedad Exclusiva de una Unidad. La propiedad exclusiva podrá limitarse en altura o profundidad del terreno.

Artículo 56º) Planilla de superficies:

Se confeccionará de acuerdo con el modelo que forma parte de esta reglamentación.

Las superficies calculadas serán agrupadas en conformidad a la clasificación descripta en el Art. 38º de la presente.

Los porcentajes de las partes indivisas según el Art. 2056 inciso f del CCC, deben estar indicados en el plano de mensura y preferentemente calculados en función del valor de cada unidad.

En el expediente de mensura, el profesional actuante anexará una nota con el método utilizado para el cálculo de los porcentuales de las partes indivisas, que han sido consignados en la planilla de superficies.

La mencionada nota podrá ser suplida por otra de idéntico contenido realizada por el/los titulares registrales.

Las superficies edificadas más allá de los límites del terreno deberán plasmarse en columna separada en la Planilla de Superficie, consignando su valor y la Unidad a cual corresponden, a los efectos de su publicidad en el reglamento de copropiedad.

Podrá agregarse una columna con cierta separación, de la designación comercial que el propietario haya decidido a cada unidad.

PLANILLA DE SUPERFICIES PARTE PRIVATIVA [m2]

DESTINO	DESIGNACIÓN			PARTE PRIVATIVA						TOTAL SUP. CUBI. Y SEMI-CUBI. DE CADA UNIDAD	
	UNIDAD FUNCIONAL	POLÍGONO	PLANTA	UNIDAD PRINCIPAL			UNIDAD COMPLEMENTARIA				TOTAL
				CUBIERTA	SEMICUBIERTA	DESCUBIERTA	CUBIERTA	SEMICUBIERTA	DESCUBIERTA		
VIVIENDA	U1	00-01	BAJA								
	U2	00-02	BAJA								
	U3	00-03	1ER. PISO								
	U4	00-04	1ER. PISO								
TOTAL GENERAL											

PLANILLA DE PARTES PROPORCIONALES INDIVISAS DE BIENES COMUNES

UNIDAD FUNCIONAL	PORCENTAJE %
U1	
U2	
U3	
U4	
TOTAL	100

PLANILLA DE SUPERFICIES PARTES COMUNES DE USO EXCLUSIVO DE CADA UNIDAD [m2]

DESTINO	DESIGNACIÓN		SUP. PARTE COMÚN DE USO EXCLUSIVO [m2]		
	UNIDAD FUNCIONAL	PLANTA	CUBIERTA	SEMICUBIERTA	DESCUBIERTA
VIVIENDA	U1	BAJA			
	U2	BAJA			
	U3	1ER. PISO			
	U4	1ER. PISO			
TOTAL GENERAL					

PLANILLA DE PROPIEDAD COMÚN de USO EXCLUSIVO de ALGUNAS UNIDADES [m2]

BLOQUES	UNIDADES QUE COMPONEN EL BLOQUE	SUPERFICIES DEL BLOQUE		
		CUBIERTA	SEMICU- BIERTA	DESCU- BIERTA
A	1-2-3-4	25.83	31.16	7.86
B	1-9	17.33	24.91	12.33
C	5-6	21.60	12.67	19.12
D	15-16	8.39	19.35	31.02
TOTALES CUB. Y SEMICUB.		73.15	88.09	

Se considerara que el porcentaje de co uso es igualitario entre las unidades que componen el bloque. En aquellos bloques donde no lo sea se agregara la siguiente planilla.

PLANILLA CO USO no IGUALITARIO PROPIEDAD COMÚN de USO EXCLUSIVO de ALGUNAS UNIDADES

BLOQUES	UNIDADES	% DIFERENCIADO DE CO USO
A	1	20
	2	50
	3	20
	4	10
D	15	70
	16	30

PREHORIZONTALIDAD.

Artículo 57º) Los planos de Mensura para Prehorizontalidad, Art. 2070 y siguientes del C.C.C., respetarán las mismas exigencias establecidas en el presente reglamento para los Planos de PH con las siguientes modificaciones:

Mensura del terreno:

El inmueble sobre el que se efectuará el plano de Prehorizontalidad deberá tener estado parcelario constituido.

La verificación del estado parcelario será realizada por el profesional de la Agrimensura, tal como establecen los Arts. 8 y 9 de la Ley Nacional de Catastro N°26.209 y las metodologías dispuestas en las Instrucciones de Mensura.

Cuando la parcela que se quiere someter a Pre-horizontalidad se ubique en el interior de la Manzana, se deberá representar e indicar el origen del derecho que le otorga el acceso a vía pública, mencionando la inscripción registral y el plano de mensura que corresponda, si lo hubiere.

Representación de cortes y Fachada:

Su inclusión se considerará optativa.

Planilla de Superficies: suma importancia tiene la indicación del destino de cada unidad y los porcentajes de propiedad sobre bienes comunes, los cuales no podrán ser modificados sin la conformidad específica de la unanimidad de los titulares registrales.

PROPIEDAD HORIZONTAL PARCIAL CON FINAL DE OBRA PARCIAL

Artículo 58º) La Propiedad Horizontal Parcial es aquélla que se realiza sobre construcciones que se someten parcialmente a propiedad horizontal. Se podrá realizar sobre un terreno o sobre unidades de Propiedad Horizontal, de acuerdo a las indicaciones de los artículos siguientes.

Artículo 59º) Para la inscripción de planos de propiedad horizontal parcial, será

necesario el visado del plano extendido por autoridad local, en un todo de acuerdo a la

normativa vigente.

Dicho visado acredita que se cuenta con el final parcial de obras expedido por la Municipalidad o autoridad comunal competente y que se encuentra concluida la obra en relación a las unidades referidas en el apartado precedente (final de obra para las mismas) y la de las propiedades comunes indispensables para la normal utilización de las unidades habilitadas

Artículo 60º) Si se quiere someter a propiedad horizontal una edificación que cuenta con un mínimo de dos unidades terminadas, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

a) Previo a la confección del plano de propiedad horizontal parcial (1º Etapa), se elaborará, presentará e inscribirá ante la autoridad de aplicación un plano de mensura de pre- horizontalidad que plasme el proyecto total de la futura propiedad horizontal. Se subraya la importancia de consignar el destino de las unidades y los porcentajes de propiedad sobre los bienes comunes, los cuales solamente podrán modificarse si cuentan con la aprobación previa de todos los titulares registrales. El aumento del número de unidades, su cambio con destino en cuanto al uso y la incorporación de nuevos porcentajes requieren autorización expresa.

No será obligatoria la modificación de la prehorizontalidad en los casos que las modificaciones no abarquen porcentajes, aumento del número de unidades o destinos de uso en las unidades a ingresar al régimen de la propiedad horizontal.

b) En el plano de propiedad horizontal que pretenda inscribirse con final parcial de obra, el propietario del terreno se reservará una unidad terminada y apta para ser sometida a propiedad horizontal.

A dicha unidad le corresponde un porcentaje expresado en la planilla de superficies, de conformidad con el edificio proyectado, al cual se adicionarán los correspondientes a unidades no sometidas a propiedad horizontal, según lo determinado en el plano de pre- horizontalidad previo. La unidad de reserva podrá eventualmente ser cambiada.

c) Deberán habilitarse dos unidades como mínimo en el edificio sujeto a propiedad



horizontal.

d) A los efectos del apartado anterior se consideran como propiedades comunes las siguientes, no siendo esta enunciación de carácter taxativo sino meramente indicativo:

1) acceso en planta baja, 2) palieres, 3) tanque de agua potable, 4) escaleras y/o ascensores, 5) sala de máquinas.

e) Todas las superficies que se encuentren en estado de construcción o a construir, no se computarán en planillas de superficies y se consignará en la planta y corte respectivo como "en construcción" s/Plano de Prehorizontalidad N°...".

f) El plano de propiedad horizontal llevará **los cortes y fachada o imagen** completo correspondientes a todas las unidades con Final de Obras Parcial.

g) La incorporación de unidades hasta la finalización del proyecto requerirá de planos que modifiquen la unidad de reserva del propietario, conforme a las facultades que surjan del Reglamento de Copropiedad y asumiendo con su firma las responsabilidades del caso, La incorporación de unidades producirá la reducción proporcional del porcentaje que sobre los bienes comunes correspondía a la unidad de reserva.

h) **Firmas:** La solicitud de inscripción deberá ser firmada por todos los titulares registrales del inmueble o unidad o sus representantes legales.

MODIFICACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y PREHORIZONTALIDAD

Artículo 61º)

Los planos de modificación de Propiedad Horizontal podrán ser parciales o totales respecto de las unidades funcionales y de las partes comunes que los conforman. A tales efectos, los copropietarios deberán adecuarse a lo dispuesto en los Art. 2051 a 2056 del CCC.

Los planos de modificación de Propiedad Horizontal deberán respetar la normativa establecida para Propiedad Horizontal, con las siguientes modificaciones:

Propietarios: Se colocará el nombre del propietario de la unidad o unidades que se modifiquen.

Inmuebles: Se colocará “Unidad...o Propiedades Comunes según plano N°.../año... o

expediente municipal N°... Decreto N°... (en caso de que el Plano no posea N° de inscripción provincial para su identificación)”.

Dominio: Se hará constar el que corresponda a la unidad que se modifica. Asimismo podrá confeccionarse una planilla que incluya nombre y apellido de todos los copropietarios, dominio, partida de impuesto inmobiliario, unidad y porcentajes correspondiente, la cual podrá o no ser firmada por todos ellos.

Firmas: La solicitud de inscripción deberá ser firmada por al menos uno de los copropietarios, titulares registrales o representantes legales.

Mensura del Terreno: El profesional de la agrimensura deberá realizar la verificación del estado parcelario de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8° y 9° de la Ley Nacional de Catastro N°26.209 y las metodologías dispuestas en las Instrucciones de Mensura.

Comprobada la subsistencia del Estado Parcelario se ratificara la Mensura del Terreno del Plano vigente que dio origen a la parcela, actualizando el estado de ocupación, nombres de calles, anchos oficiales, etc., consignando una leyenda que exprese que “Habiendo verificado la subsistencia del Estado Parcelario se ratifican los datos de Mensura del Plano N° ”

En el caso de no verificar el estado parcelario constituido, la mensura del terreno servirá para la constitución de nuevo, el cual tendrá vigencia a partir del momento en que el Reglamento sea modificado y registrado. Las unidades que se vayan modificando deberán respetar los nuevos límites.

Planilla de superficies: Se consignarán las superficies de las unidades a modificar y de los bienes comunes de las plantas que se pretendan modificar. Para las unidades no modificadas se colocará la siguiente leyenda: *Para las unidades... (las no modificadas) se mantienen los valores superficiales y porcentuales del/los plano/s N° ...”*

Cortes: Se harán sobre la parte modificada, quedando a criterio del profesional la realización de algún otro que considere necesario.

Plantas:

a – Se podrá dibujar solo la Unidad modificada o bien las plantas completas que las comprenden; en este caso las unidades no modificadas serán demarcadas con línea de trazo fino cruzadas a trazos iguales que la planilla y con una nota que diga “Aprobada según plano N°....año...”

En todos los casos se ubicará la unidad modificada con respecto a los límites del inmueble y las designaciones de las unidades limítrofes.

b – En el caso de planos realizados con la nomenclatura anterior al Decreto provincial N° 2645/92 y anteriores se mantendrán dichas nomenclaturas.

c - La firma en la solicitud de registración e informe de tasación por parte de los copropietarios implica la aceptación de las modificaciones introducidas y los porcentuales correspondientes.

d - En los casos que la unidad modificada se transforme en dos o más unidades, se deberá dar un nuevo número, que será el siguiente que corresponda al último plano inscripto; y para las demás se continuará con la nomenclatura correlativa a la última unidad de la Propiedad Horizontal total. Se colocará debajo de la planilla y en observaciones una aclaración de la unidad modificada y las unidades creadas a partir de ella.

e - Para los casos en que haya modificaciones de unidades de plano que por su antigüedad no figuren inscriptos en el Departamento Topográfico, se trabajará de la misma manera haciendo referencia al plano anterior, colocando el número de aprobación municipal, adjuntando copia del mismo y detallando la inscripción del Reglamento de Copropiedad, donde se archiva.

Artículo 62º) Agregación o desagregación de otros inmuebles. Se refiere al caso en que el terreno va a ser modificado por la anexión de un lote lindero al terreno de la propiedad o que el terreno originario o que el correspondiente de la propiedad horizontal va a ser dividido para transferir parte de él a un lindero.

En el caso de anexión, el inmueble a anexar debe tener estado parcelario constituido. En la mensura del terreno se representarán los límites del nuevo inmueble conformado, el que adquirirá estado parcelario al registrarse la modificación del Reglamento.

Para el caso de división, el estado parcelario de la parcela a anexar nacerá con la registración definitiva del plano de modificación de propiedad horizontal, vale decir, a partir del momento en el cual el Reglamento modificado sea inscripto.

En el resto del plano se representarán las unidades o partes comunes que queden modificadas con la anexión o desagregación producida.

Artículo 63º) Modificación de Prehorizontalidad.

a) Toda modificación de un plano de prehorizontalidad registrado, implicará la confección de uno nuevo que reemplazará al anterior, siempre y cuando no se haya inscripto el Plano de PH de la primera Etapa para lo reglado en II-C-5.

b) Modificación de Unidades de Prehorizontalidad existiendo un Plano de PH de la 1ª

etapa registrado.

b1) Para el supuesto que se pretenda modificar los porcentajes y/o destinos y/o aumentar el número de unidades, se deberá confeccionar un nuevo Plano de Mensura de Prehorizontal que plasmará dicha modificación en el Plano de PH de la próxima Etapa.

b2) Si se quiere modificar un Plano de Pre-horizontalidad que se encuentra inscripto sin variar los porcentajes, la cantidad de unidades o su destino, se podrá confeccionar un nuevo Plano de Mensura Modificadorio parcial de la Prehorizontal que hará constar dicha modificación en el Plano de PH de la próxima Etapa.

Artículo 64°) Los planos de modificación de Unidades de Pre-Horizontalidad con unidades ya sometidas a Propiedad Horizontal, deberán cumplimentar la misma normativa establecida para modificación de Propiedad Horizontal en la presente, con las siguientes modificaciones:

Dominio: Se hará constar el que corresponda a la unidad que se modifica. Se confeccionará aparte una planilla que incluya nombre y apellido de todos los copropietarios, dominio, partida de impuesto inmobiliario, unidad y porcentajes correspondientes, la cual será firmada por todos ellos.

Firmas: La solicitud de inscripción requiere firma certificada de todos los copropietarios, conforme al Reglamento de Copropiedad. Las autorizaciones deben ser expresas y específicas en cuanto a los nuevos porcentajes, variaciones del número de unidades y/o destino de las mismas. No se admitirán autorizaciones genéricas, aunque figuren en el Reglamento. Se puede incluir una planilla como la siguiente:

Propietario	Dominio	Part. I.I	%	Firma de Conformidad

Artículo 65º) Teniendo en cuenta que el C.C.C. en su Art. 2073 establece que *“Son conjuntos inmobiliarios los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales”* y el Art. 2075 establece el marco legal: *“Todos los aspectos relativos a las zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos correspondientes a los conjuntos inmobiliarios, se rigen por las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción...”* se podrá peticionar la inscripción de planos sólo cuando el Distrito cuente con ordenanzas de zonificación urbanística donde se establezcan dimensiones mínimas, usos, cargas y demás indicadores urbanísticos. Ordenanzas existentes sobre Barrios Cerrados o Clubes de Campo o Parques Industriales, Empresariales u otros, tendrán aplicación solamente en los aspectos urbanísticos de las mismas y no en las relaciones jurídicas de propiedad.

Artículo 66º) En virtud del Art. 2075 del CCC dispone que *“Todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el Título V de este Libro, con las modificaciones que establece el presente Título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial”*, serán de aplicación los artículos anteriores referidos a Propiedad Horizontal y a Pre-horizontalidad, con las siguientes diferencias:

1. No se distinguirá en la Parte Privativa ni en las Comunes superficies cubiertas, semi- cubiertas o descubiertas.
2. Se podrán fijar altura y profundidad máximas de la parte privativa.
3. Se verificará la dimensión mínima de unidades establecidas por normativas locales adicionando la parte privativa más la parte común de uso exclusivo.
4. La visación municipal o comunal implicará que el Conjunto Inmobiliario está en proceso de construcción.
5. Los formularios y detalles gráficos de las mejoras existentes al realizarse la mensura, se harán conforme a lo establecido en el Art. 88º.

6. La mensura del terreno puede realizarse junto a la representación de la Planta Baja.

7. En el supuesto que se previeran unidades destinadas a desarrollos posteriores, deberá puntualizarse en el plano, en Observaciones, tal situación, especificando su destino y si ello implicara variación en el número de unidades, beneficiarios o usuarios del uso y goce de bienes comunes, deberá indicarse el número máximo de unidades o beneficiarios que accederán al uso y goce de las partes comunes. El SCIT publicitará en forma destacada esta situación en el Certificado Catastral a efectos de su incorporación al Reglamento.

8. Se admitirá que unidades en Propiedad Horizontal especial puedan, luego de edificadas, ser sometidas a la Propiedad Horizontal y conformar un Subconsorcio con los alcances dado por el Art. 2068 del CCC.

9. Las partes comunes de uso común serán discriminadas según el destino: circulación, recreación, campo de deportes, etc.

Artículo 67°) Migración a Conjunto Inmobiliario: Teniendo en cuenta que el Art. 2075 del CCC establece que *“Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexistan derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real”*, se admitirá la migración de Barrios Cerrados, Clubes de Campo o Parques Industriales que se hubieren conformado aplicando derechos reales distintos a la propiedad horizontal.

Para el proceso de migración deberá cumplimentarse lo siguiente:

1. Dejar constancia en el plano de todos los titulares registrados de derechos reales con los datos de registración.

2. La inscripción podrá solicitarse por un sólo titular, la cual será plasmada en el Registro Preparatorio.

3. Se admitirá que en la migración de los lotes a unidades de propiedad horizontal, éstos se puedan dividir en partes comunes y en partes comunes de uso exclusivo. Y los bienes comunes distinguirlos en uso exclusivo de algunas unidades o comunes a todo el emprendimiento. En estos últimos podrán conformarse polígonos según el destino del uso: circulación, recreación, campo de deportes, etc.

4. No se admitirá para las unidades un uso distinto al que se le diera al emprendimiento original. El profesional deberá verificar el uso que dieran los títulos de propiedad afectados a la migración no pudiendo cambiarlos en el plano de migración.

5. Toda modificación de trazados, disposición, destinos y usos implicará la presentación de un nuevo Conjunto Inmobiliario, aplicándose las disposiciones del artículo anterior, salvo por ajustes de medidas producto de la mensura, así como la unificación de lotes en una unidad si materialmente ya se encuentren unificados y pertenecen a un mismo titular.

Artículo 68°) Adecuación de Propiedad Horizontal a Propiedad Horizontal especial de Conjunto Inmobiliario: No es necesaria la migración de los Barrios Cerrados, Clubes de Campo o Parques Industriales ya organizados bajo el régimen de la Propiedad Horizontal. Para la conformación por etapas, las futuras modificaciones para incorporar unidades no será requerido final de obras ni discriminación de superficies cubiertas, semi-cubiertas y descubiertas y la planilla de superficies se adaptará a esta situación. Las mejoras existentes serán declaradas con la foja de mejoras y formularios correspondientes.

II-C-8: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UNIDADES:

Artículo 69°) Se admitirá la confección de planos de mensura para obtención de título supletorio o adquisición de dominio, etc. de unidades de Propiedad Horizontal, siempre que no contraríen el régimen legal ni el espíritu de la Propiedad Horizontal.

Artículo 70°) Los planos a los que se refiere el artículo anterior, deberán cumplimentar todas las exigencias de la presente normativa y de las instrucciones para Mensuras, con las siguientes especificaciones:

Poseedor: Consignar los nombres de todas las personas reales o jurídicas que pretenden adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

Inmueble: Se expresará, según título y plano, la denominación de la unidad a prescribir, indicando N° de plano y año.

En **observaciones** se colocará:

Matricula de inscripción del reglamento de copropiedad en el registro General de la Propiedad.

A nombre de quien está inscripta la unidad con la nota correspondiente.
Porcentajes de condominio sobre las partes comunes.

A nombre de quién está empadronado en el Servicio de Catastro e Información Territorial y cualquier otra leyenda que sea necesaria para aclarar algunos datos que se crea conveniente.

Respecto a la **Mensura del Terreno**, se realizará la verificación del estado parcelario del inmueble afectado a la propiedad horizontal.

La **Planilla de Superficies** será similar a la utilizada para la modificación de Propiedad horizontal.

Se rayará con un rayado discontinuo lo que no se prescribe y se recuadrará la unidad a prescribir con trazados gruesos. Las propiedades comunes de uso común serán las del plano de Propiedad Horizontal inscripto.

Se dibujará la unidad a prescribir conforme al Art. 10º de la Presente Norma. Se realizará el corte de la unidad que se pretende adquirir por prescripción.

Artículo 71º) Notificación a linderos: En los casos de mensuras para prescripción adquisitiva de unidades de propiedad horizontal se notificará al titular registral de la Unidad a prescribir. También podrán remitirse notificaciones a las unidades linderas y al Consorcio de Copropietarios.

Artículo 72º) Para obtener la registración del plano de mensura para adquisición de dominio de una unidad ya sometida a Propiedad Horizontal deberá presentarse todo lo exigido, según normas vigentes, para mensura para adquisición de dominio.

II-C-9: GRAVAMENESSOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL. DESAFECTACIONES

Artículo 73º) CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Los polígonos para la constitución de otros derechos reales deberán siempre estar referenciados a los límites del terreno y a los de las unidades afectadas.

En el caso de que el derecho real a constituir afecte diferentes espacios de calidades de derechos, partes exclusivas o comunes, deberán representarse tantos polígonos como calidades de derecho se afecten.

DESAFECTACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:

Para desafectar un inmueble del régimen de propiedad horizontal y si el plano de mensura no posee la foja “mensura del terreno”, se deberá inscribir previamente plano de mensura del estado parcelario del mismo, para estar en condiciones de ser emitido el **certificado catastral**.

II-C-10: SOMETIMIENTO A PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA PROPIEDAD SUPERFICIARIA

Artículo 74º) Los planos de mensura y división en propiedad Horizontal de construcciones finalizadas y habilitadas por la administración local como las realizadas en el ejercicio del derecho real de superficie, se harán conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de propiedad horizontal. Si bien el terreno no es parte de la propiedad horizontal, las representaciones se vincularán a los límites del mismo.

II-D: PLANOS DE MENSURA DE OBJETOS TERRITORIALES LEGALES PARA CONSTITUIR OTROS DERECHOS REALES

Artículo 75º) Tiempo compartido: Para la afectación de un inmueble o conjunto de inmuebles al derecho real de “tiempo compartido”, de acuerdo a lo establecido por los Arts. 2089 al 2094 del CCC, el plano de mensura será de estructura similar al de Propiedad Horizontal, en el cual deberán distinguirse las partes exclusivas de las partes comunes. La representación de cada parte exclusiva debe ser volumétrica (planta y cortes esquemáticos), y no necesitará excluir elementos estructurales u otros espacios interiores, los cuales en propiedad horizontal serían consideradas como partes propias. Será menester la relación a los límites del inmueble afectado al tiempo compartido.

Artículo 76º) Cementerio Privado: Para afectar un inmueble a “Cementerio Privado” se deberá confeccionar y registrar un plano de mensura de estructura similar al de Propiedad Horizontal, en el cual se distinguan sepultura, de las partes comunes.

Artículo 77º) Superficie: Para gravar parte o el todo de un inmueble con el derecho real de Superficie, se deberá confeccionar y registrar un plano de mensura donde se represente el espacio del inmueble afectado realizando las proyecciones horizontales y verticales necesarias. Siempre estos espacios deben ser relacionados a los límites del inmueble. Una vez registrado el título de constitución de la Superficie, se registrará en forma definitiva el plano y se realizará el desglose subparcelario correspondiente.

Mensura del Terreno: El profesional de la agrimensura deberá realizar la constitución o verificación del estado parcelario de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Catastro N°26.209 y las metodologías dispuestas en las Instrucciones de Mensura. La representación deberá colocarse a la derecha de la carátula.

En los casos de derecho de superficie para edificar, el plano debe ser intervenido por la Comuna o Municipalidad especialmente para control de superficies máximas de edificación.

Artículo 78º) Usufructo - Uso: Para gravar parte de un inmueble con el derecho real de Usufructo o Uso, se deberá confeccionar y registrar un plano de mensura donde se represente el espacio del inmueble afectado realizando las proyecciones horizontales y verticales necesarias. Siempre estos espacios deben ser relacionados a los límites del inmueble.

Convenio de uso y goce en condominios: Cuando los condóminos realicen convenios de uso y goce sobre partes materiales de un condominio en aplicación del artículo 1987 del Código Civil y Comercial, se inscribirá el plano en el Registro Preparatorio hasta tanto el Convenio tenga publicidad registral.

Artículo 79º) Servidumbre: Para gravar parte de un inmueble con el derecho real de Servidumbre, se deberá confeccionar y registrar un plano de mensura donde se represente el espacio del inmueble afectado realizando las proyecciones horizontales y verticales necesarias. Siempre estos espacios deben ser relacionados a los límites del inmueble. Tal como se establece en artículos anteriores, se deben distinguir el fundo dominante y el sirviente.

Salvo para Servidumbres Administrativas, el inmueble a afectar a derecho real de servidumbre debe tener estado parcelario constituido vigente. En el propio plano se debe representar esta mensura del terreno, a la derecha de la carátula.

Artículo 80°) Hipoteca sobre parte de un inmueble: Para gravar parte de un inmueble con el derecho real de Hipoteca, se deberá confeccionar y registrar un plano de mensura donde se represente el espacio del inmueble afectado.

Este plano se mantendrá registrado en el Registro Preparatorio hasta tanto surja la necesidad de ejecutar la hipoteca, en cuyo caso la documentación que disponga la sentencia ejecutoria convertirá la registración en definitiva, produciendo la división parcelaria y posibilitando el desglose parcelario.

Dada la posibilidad técnica de división parcelaria, estos planos deben ser intervenidos por los organismos administrativos que la legislación vigente disponga para casos de división de la tierra.

CAPITULO III: TRÁMITE DE REGISTRACIÓN

Artículo 81°) El S.C.I.T. inscribirá los planos en un registro de numeración única para toda la provincia los que internamente serán diferenciados en dos: Registro Definitivo y Registro Preparatorio. En el Preparatorio se registrarán los planos de objetos territoriales legales que nazcan no con la inscripción del plano sino de una condición relacionada al título suficiente: Inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, Modificación del Reglamento, Inscripción del título de afectación a Tiempo Compartido, a Cementerio Privado, Inscripción del título de Superficie, de Usufructo, de Uso, de Servidumbre, sentencia de usucapión, sentencia de ejecución hipotecaria. En el Definitivo se registrarán los indicados precedentemente una vez producida la condición, y los planos de constitución, verificación y modificación de estados parcelarios. También podrán mantener su registración Preparatoria planos de modificación parcelaria con impedimentos de certificación catastral por cumplimiento de norma administrativa condicionante u otra razón.

Artículo 82°) El S.C.I.T. registrará los planos de mensura que cumplimenten las normas precedentes, siguiendo el trámite que en el presente capítulo se detalla.

El/los Profesionales actuantes son responsables por la documentación suscripta.

Cuando lo considere conveniente, el SCIT practicará las inspecciones tendientes a

verificar y supervisar la concordancia entre los datos físicos y antecedentes con los del plano. Podrá suspenderse la vigencia de los planos ya registrados.

Todo ello sin perjuicio de la intervención que se dará al Colegio de Profesionales de la Agrimensura para la evaluación de la responsabilidad profesional y eventual aplicación de sanciones.

Artículo 83º) Todos los documentos que conforman el Expediente de Mensura deberán estar dentro de una carpeta, en la cual debe constar la intervención del Colegio de Profesionales de la Agrimensura certificando la habilitación profesional correspondiente.

La documentación requerida será la siguiente:

1. Solicitud de registración y copia u oficio judicial cuando correspondiera.
2. Copia de documentos que avalen que avalen el dominio o condominio
3. Documentación que justifique la firma propietaria.
4. Informe catastral emitido por el SCIT y antecedentes.
5. Formulario de actualización de construcciones del inmueble mensurado y anexos gráficos.
6. Documentación con intervención de otras reparticiones estatales que deban hacerlo.
7. Constancia de no existencia de deuda de impuesto inmobiliario cuando corresponda.
8. Archivo digital vectorial.
9. Archivo de datos para descripción literal.
10. Otros, según Art. 94º.

La documentación indicada precedentemente podrá ser requerida en soporte digital. Esta documentación atenderá a los contenidos y criterios detallados en los artículos siguientes.

Artículo 84º) La Solicitud de registración contará con:

- a. El sellado correspondiente a la actuación de la cual se trate.
 - b. Datos catastrales,
- c. Partida de Impuesto Inmobiliario,
- d. Nombres y apellidos del o los propietarios y/o poseedores y sus números de

documento o CUIT o CUIL.

e. Sello y firma del o los profesionales y propietarios y/o poseedores, prestando conformidad al trámite de registración y de incorporación a los dominios públicos y/o privados del Estado de los polígonos indicados en el plano, en caso de existir.

f. La cantidad y calidad de las firmas de los propietarios y/o poseedores es responsabilidad de los profesionales actuantes.

En caso que en el plano existan polígonos de espacios a incorporar al dominio público y/o privado del Estado, la firma de los titulares del dominio deberá ser certificada por oficial público.

g. Casos particulares de la firma de propietarios y /o poseedores:

g-1. Caso particular que no sepa o no pueda firmar: deberá colocar la impresión digital debidamente certificada.

g-2. Casos particulares para la firma de Solicitud: se deberán contemplar los siguientes criterios para casos especiales:

g-2a. Caso particular de Mensuras de Organismos Oficiales: Deben estar las firmas y sello del Profesional actuante y la de un Funcionario del Ente que solicita la mensura.

g-2b. Caso particular cuando el inmueble se adquiere por Remate: Firma quien recibió posesión del inmueble en el remate o sus cesionarios si los hubiese, por Orden del Juzgado. En estos casos el plano tiene como titular al Registral. Se debe adjuntar copia y dejar constancia en la solicitud y en observaciones del plano, del Acta de Remate y fecha de posesión, como asimismo fecha de aprobación de cesiones si las hubiese. Sólo se admite para constitución del estado parcelario o modificación por división forzosa.

Si se ha dictado Declaratoria de Herederos pero no se encuentra inscripto, el plano lleva como titular al causante y en observaciones se deben consignar los datos de la declaratoria y quienes han sido declarados herederos. Cuando algún heredero cede derechos y acciones, se dejará constancia en observaciones del plano y en la solicitud.

Si la declaratoria estuviere inscripta en el Registro de la Propiedad, el plano llevará como titular al causante, dejándose constancia de quienes son los herederos en Observaciones y en la solicitud. También se hará constar en el plano y la solicitud de cualquier cesión de derechos y acciones que se hubiere realizado.

Si la declaratoria estuviere inscripta y el inmueble hubiere sido transferido, se dejará constancia de los nuevos titulares y se verificará en la sentencia de declaratoria que conste la transferencia. En dominio, si correspondiere al Registro General Rosario se

hará constar el dominio original y el número de transferencia; si fuere el Registro General de Santa Fe, se consignarán los datos del nuevo dominio (cambia el número).

g-2c. Casos particulares sobre Menores de edad:

- Si en el título consta que se transfiere en representación para un menor: Firma de los responsables parentales; o tutor / curador y el plano va a nombre del menor.
- Si se transfiere para un Menor: La solicitud es firmada por los responsables parentales; tutor / curador y el plano va a nombre del padre, madre o tutor.
- Si el Menor adquiere el inmueble por Herencia: firma de los responsables parentales o tutor/curador y el plano va a nombre del menor.

g-2d. Caso particular en que no firma el propietario por Fallecimiento:

- Fallecido sin inicio de trámite sucesorio no da lugar a inscripción del plano de mensura.
- Fallecido con inicio de trámite sucesorio: Sólo se inscribe con orden Judicial mediante Oficio.

El plano llevará la titularidad del fallecido y en observaciones se indicará: “Sucesión en trámite” y datos del Oficio.

- Con Sentencia de Declaratoria sin inscripción de la misma: El plano lleva como Titular el fallecido y en observación aclarar los datos de la Declaratoria y quienes los herederos. Lo mismo en la solicitud y firman los herederos. Cuando algún heredero declarado cede Acciones y Derechos esto se deja aclarado en observaciones del plano y en solicitud.

- Con Sentencia Declaratoria inscrita con Tº, Fº y Nº de la Sección Declaratorias: El plano lleva como Titular el fallecido se deja aclarado en observaciones quienes son los herederos, y también en la solicitud. Cuando algún heredero declarado cede Derechos y Acciones hereditarios se deberá dejar aclarado en observaciones del plano y en la solicitud.

- Con Sentencia Declaratoria y transferencia del inmueble: van los nuevos titulares verificando en la sentencia de Declaratoria la real transferencia de ese inmueble. En Dominio va, si es Registro General Rosario: el Dominio original y número de transferencia y fecha; si es registro General Santa Fe, los datos del nuevo Dominio (cambia el número).

g-2e. Caso particular de tramitación por Apoderado: En el poder deberán constar las

facultades para realizar la inscripción del plano. En la solicitud se incorporará la fecha, Nro. de escritura y datos del escribano si el poder no estuviere inscripto en el Registro General. En caso de mensuras de propiedad horizontal se deberá agregar esta situación en Observaciones.

g-2f. Caso particular de Sociedades: la solicitud debe ser firmada por quienes acrediten la representación. En Observaciones se colocarán las notas marginales que correspondan. Si se trata de una Sociedad Civil: En general, en la escritura de Dominio del inmueble figuran quienes son los representantes de la sociedad, caso contrario, se deberá presentar la escritura de constitución, la cual no requiere de inscripción en el Registro.

g-2g. Caso particular de Posesoría: (Usucapión) Debe constar la firma del Poseedor.

g-2h. Caso particular de Planos de Propiedad Horizontal: Debe firmar el titular del dominio o, de existir condominio la firma al menos de uno de los condóminos.

g-2i. Caso particular de Modificación de un Plano de Propiedad Horizontal: La firma requerida es la de los titulares de las unidades que se modifican.

g-2j. Caso particular de Quiebra: Se debe presentar el Oficio del Juez ordenando la inscripción del Plano de Mensura o la firma del Síndico facultado para realizar trámites.

g-2k. Caso particular de Condominios: En el caso de planos de mensura que no modifiquen el estado parcelario, será suficiente la firma de un condómino.

g-2l. Caso particular de Nuda Propiedad: Solo firman los Nudos Propietarios. En observaciones del plano se aclara quienes son los usufructuarios.

g-2m. Caso particular de constitución del estado parcelario en Juicio de escrituración. Se requerirá autorización Judicial.

Artículo 85°) Solicitud con fecha y sellado vencido: conforme al Art. 66° del Decreto 4174/15 toda actuación administrativa que se promueva ante los órganos de la Administración Pública o sus entes descentralizados, se considerará caduca por perención de instancia si los interesados dejaren pasar un año sin realizar actos tendientes a su impulso, salvo que la autoridad competente para resolver se encontrare en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, todo ello sin perjuicio de lo que pudiere corresponder en materia de prescripción de la acción respectiva. La perención se opera por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración

alguna.

Los sellados caducarán según lo disponga la normativa fiscal vigente.

Artículo 86°) Copia de extractos de títulos del Registro General con fecha de emisión.

Artículo 87°) Antecedentes, Informe catastral y toda la documentación y antecedentes que hayan servido de base para la mensura.

Artículo 88°) Formulario de actualización de construcciones del inmueble mensurado y anexos gráficos:

a) El expediente de tramitación del plano, deberá contar con un formulario de actualización de construcciones a la fecha de medición. En el caso de que la declaración se realizara antes del ingreso definitivo del plano de mensura, se acompañará constancia de ello.

b) Además, se adjuntará una foja firmada por el mismo profesional que realiza la mensura, donde dimensione las mejoras diferenciando los distintos bloques constructivos existentes, acorde con la información aportada por el propietario del inmueble.

c) La foja del inciso b) tendrá un tamaño A4 o múltiplo del mismo similar a las indicadas en el artículo 2º. Los márgenes para el formulario A4 serán de 25 mm para el izquierdo y 10 mm para los restantes.

d) El contenido mínimo de esta foja será:

d-1) Título: *REPRESENTACION GRAFICA DEL DETALLE DE LAS MEJORAS*

d-2) *Propietario:....*

d-3) *Partida de Impuesto Inmobiliario N°....*

d-4) Representación gráfica por planta y por bloque, salvo que las plantas sean idénticas, lo cual deberá consignarse en forma destacada dentro del croquis.

d-5) La/s foto/s de la/s fachada/s y las fotos que el Profesional estime conveniente para contribuir a la determinación de la categoría de la mejora.

d-6) Un balance comparativo entre la superficie total de mejoras empadronadas con la superficie total de mejoras existentes.

d-7) Indicación de la escala de dibujo empleada y su orientación, la cual deberá

PLANILLA DE SUPERFICIES DE MEJORAS de USO COMÚN
a EFECTOS CATASTRALES VALUATORIOS [m2]

BLOQUES	AÑO HABILITACION	PLANTA	PISCINA	EDIFICACION FUERA LÍMITES INMUEBLE		TOTAL
				CUBIERTA	SEMICU- BIERTA	
A						
B						
TOTALES						

En los Planos de Modificación de Propiedad Horizontal se realizará la Comparación de Superficies solamente con la/s unidad/es modificadas. No es aplicable en el caso de modificación de Propiedades Comunes.

j) En asentamientos irregulares no se requerirá la declaración jurada de mejoras ni sus anexos.

k) En los casos que exista superficie construida en el dominio público fuera de la parcela, cuando no tenga uso público, se computará como un bloque constructivo separado en la planilla de superficies de mejoras. Cuando la mejora avance, cincuenta centímetros o más, sobre un inmueble lindero privado se deberá diferenciar en un bloque separado la superficie cubierta, computándola en la Partida de Impuesto Inmobiliario del inmueble mensurado.

l) Si la construcción es posterior al levantamiento parcelario, se deberán agregar los formularios de actualización de construcciones. La foja de mejoras indicada en el inciso b) podrá reemplazarse por planos de obra.

m) Para planes de vivienda oficiales provinciales, no será necesario acompañar la foja de mejoras ya que el empadronamiento se realizará en vínculo administrativo dentro del Estado.

Artículo 89°) Certificado Final de Obras: En tramitación de mensuras de Propiedad Horizontal se entenderá que la intervención municipal del plano implica que el edificio se encuentra en condiciones reglamentarias y de habitabilidad como para ser sometido

al régimen de la propiedad horizontal.

Artículo 90°) Documentación de la intervención de otros entes estatales:

1) Se deberán adjuntar los documentos de todos los entes provinciales, nacionales, municipales y comunales, que por legislación vigente deban intervenir en un visado, con carácter previo a la registración de un plano de mensura que modifique el estado parcelario y en aquellos Planos en los cuales corresponda la intervención de un Ente como en el caso de Servidumbre Administrativas.

2) En la intervención Municipal o Comunal, correspondientes los planos que modifiquen el estado parcelario, deberá dejarse constancia de las restricciones, afectaciones y servidumbres administrativas dispuestas por ordenanzas. Se verificará asimismo el respeto a las normas urbanísticas locales pero no aquéllas que refieran a la representación del estado parcelario. Además, en los planos de propiedad horizontal, la intervención municipal en el plano acreditará la autorización para someter el edificio al Derecho Real de Propiedad Horizontal en cuestiones de su competencia, entre ellas la habilitación del edificio para su sometimiento y especialmente el destino de cada unidad conforme al uso admitido por las normas locales.

Será considerada posible modificación de estado parcelario en carácter pendiente de sentencia judicial, los planos para la usucapión de parte del título o de parte de parcela constituida, por lo cual deberá intervenir la autoridad municipal o comunal en el visado del plano.

3) La intervención municipal o comunal en planos que no modifiquen el estado parcelario y en planos para usucapión podrá ser convenida entre el S.C.I.T y el Municipio o Comuna. En dicho convenio deberá establecerse que las exigencias y sellados no superen los provinciales y que el tiempo máximo de demora para el trámite

no podrá exceder los 10 días hábiles dispuesto por el Art. 40° del Decreto 4174/2015. Transcurrido el plazo sin el visado previo, el profesional firmante podrá solicitar la registración del plano con las constancias del caso sin la intervención municipal o comunal, haciéndose responsable de la existencia o no de afectaciones administrativas locales y cumplimiento de normativas urbanísticas. Sea con o sin intervención

municipal, el SCIT notificará al Municipio de la registraci3n de todo plano que no modifique estados parcelarios, poniendo a disposici3n copia del mismo y de las constancias de mejoras indicadas en el Art. 88°.

A efectos de intervenci3n de otros entes no se considerar3 subdivisi3n parcelaria la separaci3n de pol3gonos afectada a trazados oficiales de calles.

4) Previo a la subdivisi3n de inmuebles rurales para un uso no rural (Art. 6° inc. b y c de la Ley Provincial N° 9.319), el propietario de los mismos, con el aval de la autoridad municipal o comunal, deber3 solicitar el cambio de zona ante el S.C.I.T. Una vez resuelto el mismo, el Profesional podr3 diligenciar el plano.

5) Deber3 presentarse una copia autenticada de ordenanza de aceptaci3n de donaciones, desafectaci3n o afectaci3n por leyes u otras normas en transferencia de pol3gonos para el Dominio P3blico o privado del Estado. Independientemente de ello, el visado municipal junto a la registraci3n en el SCIT formar3n parte de las actuaciones administrativas contempladas en el art3culo 1553 del C3digo Civil y Comercial.

6) En el caso de los inmuebles colindantes a cursos de aguas naturales con cota de l3nea de ribera preestablecida por norma administrativa, se adjuntar3 la documentaci3n oficial respectiva.

7) Para el supuesto de inmuebles colindantes o atravesados por canales, se deber3 adjuntar el informe emitido por el Ministerio de Infraestructura y Transporte, el cual deber3 consignar al ancho afectado.

8) En el caso de ductos se adjuntar3 el informe del ente respectivo si existe norma que obligue a su intervenci3n.

Art3culo 91°) Constancia de no morosidad de Impuesto Inmobiliario: En todos aquellos casos en que la registraci3n de planos de mensura implique la anulaci3n de la partida de impuesto inmobiliario vigente (por desglose, unificaci3n, etc.), se deber3 acompa~nar constancia de estado de cuenta al d3a sin morosidad de dicha partida bajada de la publicaci3n oficial de la p3gina Web provincial. En caso de que la morosidad se haya producido a partir de la propia gesti3n de mensura, como el caso de mejoras detectadas en el levantamiento parcelario, y que generen deuda, al inscribir el plano se dejar3 constancia de que se bloquear3 la emisi3n del Certificado Catastral hasta cuando se regularice la deuda.

Artículo 92°) Se adjuntará archivo digital vectorial con polígonos cerrados por cada parcela u objeto territorial legal en el formato que disponga el SCIT.

Artículo 93°) Se acompañará archivo digital de datos, según configuración que proveerá el SCIT, a efectos de posibilitar la descripción automática de cada parcela.

Artículo 94°) Otros:

a) Memoria técnica: Se presentará en los casos que corresponda para la justificación de discordancia con antecedentes u otra necesidad que el profesional crea conveniente para dejar constancia de la tarea.

b) Soporte digital: Los soportes digitales serán requeridos conforme a lo que establezca el S.C.I.T.

c) Ordenanza de zonificación, usos, medidas mínimas y otros indicadores urbanísticos para la presentación de planos de Conjuntos Inmobiliarios.

Artículo 95°) Láminas del Plano de Mensura:

Se deberá presentar una lámina original en soporte papel o digital cuando se establezca el expediente electrónico. Se acompañarán los originales visados en forma definitiva por municipios u otros organismos de intervención obligatoria. Registrado el plano, se entregarán al profesional dos copias certificadas en soporte papel o digital.

Artículo 96°) Para los casos de desafectación total o parcial de loteos y su correspondiente anulación de planos de mensuras inscriptos, se deberá tener en cuenta el Art. 40° de la Ley N°2.996 (to.) en virtud de las compensaciones requeridas por las Municipalidades y Comunas por las calles y espacios verdes. En cada caso se aplicará el procedimiento que corresponda, según existan donaciones y/o aceptaciones de donación nacional, provincial, municipal o comunal y de uso público.

CAPÍTULO IV: TRAMITACIÓN POSTERIOR A LA REGISTRACIÓN

Artículo 97°) Si aparecieren inconvenientes o errores de ejecución en el plano de

mensura y/o en la documentación indicada en el Art. 83°, luego de su inscripción y/o registración, se notificará de forma inmediata al profesional interviniente para que subsane la anomalía, ya sea cambiando los originales y/o complementando la documentación faltante. En caso de no ocurrir así, se notificará inmediatamente al Colegio de Profesionales de la Agrimensura y se suspenderá la vigencia del plano, si así correspondiere, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 98°) Los errores se clasifican en: 1) errores insalvables: son aquellos que no admiten la corrección y 2) errores salvables: son aquellos que sí la admiten. La clase de error será tipificada por el S.C.I.T. a través de *la Dirección de Topocartografía*, la que podrá requerir asesoramiento de la Comisión Conjunta prevista en el Art. 107°. Toda discrepancia referida a la tipificación será resuelta por el Administrador Provincial del S.C.I.T.

Artículo 99°) Errores insalvables:

No serán susceptibles de corrección los planos, en los siguientes casos:

- a- Cuando la modificación implicara cambio en la forma de lote o unidades en las subdivisión (corrimiento de líneas).
- b- Cuando la equivocación refiera a la orientación y/o ubicación del lote o a otros elementos esenciales de la/s parcela/s dentro de la manzana o macizo, salvo que del análisis general, del plano resultare que el error es inconsistente con todos los demás datos del inmueble, pudiendo ser salvado por el profesional actuante.
- c- Cuando se ocupare espacio correspondiente al dominio público.
- d- Cuando los planos unificaren inmuebles pertenecientes a distintas personas jurídicas, personas físicas y/o causas jurídicas. No se podrán unificar, por ejemplo, bienes propios con gananciales.
- e- Cuando el título de propiedad no corresponda al inmueble que se mensura.
- f- Cuando uno o algunos de los condóminos manifieste por expediente no haber autorizado la inscripción del plano. Esto regirá sólo para el caso de modificación de estado parcelario.

Los casos indicados son meramente enunciativos.

Artículo 100°) Errores salvables: Son aquéllos que generan inconvenientes en la constitución o modificación del estado parcelario o en la registración o emisión del

Certificado Catastral. En este caso el SCIT pondrá en conocimiento al COPA, quién deberá notificar al profesional, a los efectos que correspondan.

1 -TIPIFICACIÓN DE ERRORES

TIPO "A". Error que no produce inconvenientes catastrales. Su corrección es opcional.

TIPO "B". Error que produce inconvenientes catastrales. Aunque del contexto del plano no emerjan dudas con respecto al valor o expresión correcta, ni impida el desglose, corresponde su corrección, Pueden existir dos subtipos:

B-1) Cuando el error afecte atribuciones de otros entes estatales en la intervención del plano;

B-2) Cuando sí afecte alguna de dichas atribuciones.

TIPO "C".Error que produce inconvenientes catastrales o de otros entes estatales y que produce dudas respecto al valor o expresión correcta. En este caso se suspende parcial o totalmente la vigencia del plano.

TIPO "D".No tipificado precedentemente. 2-TRÁMITE DE LA CORRECCIÓN:

a) Error TIPO "A": El S.C.I.T. Notifica al profesional el error cometido y si éste opta por su corrección, deberá solicitarlo al S.C.I.T., previo pago de la tasa de servicio y del canon que se establezca. Luego corregirá el original, dejando constancia de ello en el mismo.

b) Error TIPO "B":

b1) Subtipo "B-1": El S.C.I.T. Notificará al profesional del error cometido, quien deberá solicitar su corrección o reemplazo, previo pago de la tasa de servicio y del canon que se establezca. Luego corregirá el original, dejando constancia de ello en el mismo. Si el profesional no se presenta dentro del plazo de 90 días, se dará intervención al Colegio de Profesionales de la Agrimensura.

b2) Subtipo "B-2": El S.C.I.T. notificará al profesional del error cometido, quien deberá solicitar su corrección o reemplazo, previo pago de la tasa de servicio y del canon que se establezca. Deberá acompañar constancia de conformidad del Ente Estatal que corresponda. Luego corregirá el original, dejando constancia de ello en el mismo. El

S.C.I.T. remitirá copia corregida tanto al profesional como al Ente estatal. Si el

profesional no se presentara dentro del plazo de 90 días, se dará intervención al Colegio de Profesionales de la Agrimensura. En el caso de profesionales fallecidos o si mediare ausencia prolongada injustificada, se dará intervención a la Comisión Conjunta del Art. 107° y luego se procederá a corregir el error de oficio.

c) Error TIPO "C": El S.C.I.T. Notificará al profesional del error cometido, quien deberá solicitar su corrección o reemplazo, previo pago de la tasa de servicio y del canon que se establezca. Adjuntará también constancia de conformidad del Ente estatal que corresponda. Luego corregirá el original, dejando constancia de ello en el mismo. El

S.C.I.T. remitirá copia corregida tanto al profesional como al Ente estatal. El S.C.I.T. notificará de la corrección realizada al propietario actual, en el domicilio que figura en su base de datos. Si el profesional no se presentara dentro del plazo de los 90 días, se dará intervención al Colegio de Profesionales de la Agrimensura. No se admite la corrección de oficio. En el caso de profesionales fallecidos o si mediare ausencia prolongada injustificada, se suspenderá total o parcialmente la vigencia del plano y no se emitirá el Certificado Catastral correspondiente a la o las parcelas afectadas.

d) Error TIPO "D": Se dará intervención a la Comisión Conjunta del Art. 107° para que evalúe la situación y sugiera una solución. El S.C.I.T. notificará al profesional el error cometido y de la manera adecuada de resolver la anomalía.

Artículo 101°) El estado parcelario quedará constituido por la registración definitiva en el Servicio de Catastro e Información Territorial del Plano de Mensura y demás documentación correspondiente al acto de levantamiento parcelario ejecutado.

La inscripción y/o registración del plano implica la revisión de las formas extrínsecas. El examen de las formas extrínsecas se realizará de la siguiente forma:

1. Verificación de la presentación del expediente de acuerdo al Art. 83°.
2. Verificación de la reposición por tasa de servicio.
 3. Verificación de la correcta identificación catastral del inmueble, nomenclatura y partida de impuesto inmobiliario.
 4. Verificación de la inclusión de todos los controles de otros entes municipales o comunales, provinciales y nacionales, establecidos por normas vigentes al momento de la presentación.

5. Verificación del estado de cuenta.
6. Verificación de antecedentes en resguardo de los bienes públicos.
 7. Verificación de la existencia de justificaciones, cuando corresponda de acuerdo a los artículos precedentes.
 8. Verificación de la salida a la vía pública de todas las parcelas originadas en el plano de mensura, conforme a lo dispuesto en el Art. 25º inciso e.
 9. Constatación de compatibilidad de los datos correspondientes a elementos esenciales del estado parcelario entre los soportes gráficos, literales y digitales que integren el expediente.
 10. Constatación de la intervención del Colegio que rige la matrícula del profesional actuante.
 11. Constatación de existencia de firmas de propietarios o poseedores, no siendo la cantidad y calidad de las mismas responsabilidad del organismo registrador.
 12. Constatación de la existencia de los datos referidos a los elementos esenciales del Estado Parcelario.
13. Constatación de la existencia de los datos y antecedentes jurídicos.
 14. Constatación de la representación y dimensionamiento del estado de ocupación. De no cumplimentarse alguna de las especificaciones citadas precedentemente no procederá la registración del plano.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102º) Vigencia de planos de mensura: Los plazos de vigencia de estados parcelarios contemplados en la Ley Nacional N° 26.209 serán dispuestos por el SCIT.

Artículo 103º) Publicidad oficial del registro de planos: El S.C.I.T. pondrá a disposición de municipalidades y comunas copia en soporte digital de todo plano de mensura que se registre y corresponda a inmuebles de su jurisdicción. También lo hará con otros entes de la administración que lo soliciten y con particulares con interés legítimo.

Artículo 104°) El último plano con registraci3n definitiva es el plano vigente y a su vez el que determina el estado parcelario actual. El S.C.I.T. s3lo emitir3 el certificado catastral sobre el 3ltimo plano inscripto.

Artículo 105°) El S.C.I.T. y el Colegio de Profesionales de la Agrimensura coordinar3n y acordar3n mecanismos de control de calidad y gesti3n de registraci3n de planos de manera tal de optimizar y simplificar los tr3mites administrativos.

Artículo 106°) El profesional de la agrimensura, en la ejecuci3n y registraci3n de planos de mensura ser3 considerado como auxiliar del Catastro.

Artículo 107°) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 81° del Decreto 4174/2015 con respecto a la participaci3n ciudadana en la elaboraci3n de normas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art3culo nueve de la Ley N°2996 modificada por Ley N° 11825, cr3ase una Comisi3n Conjunta que estar3 integrada por el S.C.I.T. y el Colegio de Profesionales de la Agrimensura con la finalidad de asesorar en temas relacionados con la ejecuci3n, registraci3n y publicidad del Estado Parcelario de inmuebles y sugerir las reglamentaciones convenientes a la aplicaci3n de la presente normativa. La Comisi3n operar3 como 3rgano consultivo no vinculante en la interpretaci3n y aplicaci3n de la presente normativa, y ser3 convocada por cualquiera de la misma. Podr3 ser convocada por cualquiera de las partes y dictar3 su propio Reglamento Interno.

TITULO II INSTRUCCIONES PARA MENSURAS

CAPÍTULO VI: INTRODUCCIÓN

Artículo 108°) Las tareas de mensura deber3n ser realizadas por profesionales con

incumbencias establecidas por el Ministerio de Educación de la Nación según Ley N°24521 y habilitados para el ejercicio de la profesión.

Artículo 109°) En todos los casos en que se requiera la identificación del Profesional, éste lo hará con su nombre y apellido, denominación de su título profesional y su correspondiente número de matrícula y, en los casos necesarios, su domicilio profesional.

Artículo 110°) El Profesional deberá regirse por las presentes Instrucciones cuando realice trabajos de Mensura. Según lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley N°26209 complementaria al Código Civil y Comercial, el profesional con su firma asume toda la responsabilidad civil por la documentación suscripta. La registración del plano en el Catastro no es convalidante.

Artículo 111°) Toda la información proveniente de los Planos de Mensura inscriptos dará lugar a los siguientes registros; sin que los mismos sean de carácter taxativo.

a) Registro Parcelario Definitivo: estará conformado por todas las Parcelas de los inmuebles mensurados.

b) Registro Parcelario Preparatorio: estará conformado por todos aquellos planos cuya registración definitiva dependa de inscripción registral, de resolución judicial o de acto administrativo.

c) Registro Parcelario Georreferenciado: estará conformado por todas las parcelas georreferenciadas respetando las coordenadas obrantes en los respectivos planos de Mensuras.

d) Registro de Otros Objetos Territoriales Legales no constitutivos de Estados Parcelarios.

Artículo 112°) La Solicitud de inscripción de un Plano de Mensura lleva implícita la constitución, verificación o modificación del Estado Parcelario, y/o determinación de límites de objetos territoriales legales con todas las implicancias administrativas, judiciales y tributarias que la misma conlleva.

CAPÍTULO VII: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE MENSURAS

Artículo 113°) Denomínese objeto territorial a toda porción de espacio georreferenciable, de contornos propios, que es cosa inmueble por naturaleza o por accesión, de carácter natural o cultural.

Artículo 114°) Denomínese Objeto Territorial Legal a toda porción de espacio georreferenciable, de límites determinados originados en una misma causa jurídica y constituidos con relación a cosa inmueble por naturaleza o por accesión.

Artículo 115°) Entiéndase por Mensura a la operación de agrimensura compuesta por un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar límites territoriales de objetos legales de derecho público y privado, conforme a las causas jurídicas que los originan.

Artículo 116°) Conforme al Art. 6° la Ley Nacional N°26.209 complementaria del Código Civil y Comercial, la determinación de los estados parcelarios, modificación y su verificación y la determinación de límites de objetos territoriales legales de derecho privado, se realizará mediante actos de levantamiento territorial, consistentes en actos de mensura ejecutados por profesionales con incumbencias en la agrimensura, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscripta.

Artículo 117°) Las operaciones de Mensura se clasifican según sus causas en:

- a) Mensuras Particulares.
 - b) Mensuras Judiciales.
- c) Mensuras Administrativas.

Artículo 118°) Se definen como Mensuras Particulares a las que se ejecuten para establecer, modificar el Estado Parcelario, o verificar su subsistencia, sobre bienes del dominio privado de particulares y del Estado.

También se define como Mensuras Particulares a las que tengan por objeto determinar polígonos para establecer otros derechos reales o aquellas destinadas a plasmar la extensión territorial del "animus domine" para prescripción adquisitiva de dominio.

Las Mensuras Particulares pueden ser ordenadas por particulares, reparticiones públicas o autoridad judicial.

Artículo 119º) Se definen como Mensuras Judiciales a las ordenadas por Juez interviniente en juicios de mensura, de deslinde por confusión de límites o por reposición de mojones.

Artículo 120º) Se definen como Mensuras Administrativas a las ordenadas por el Estado con la finalidad de deslindar bienes del Dominio Público (Arts. 235º y 236º del Código Civil y Comercial), bienes del dominio privado que cuenten con una norma legal específica que establezca la finalidad de Utilidad Pública y otros Objetos Territoriales legales que incluyan Bienes del Dominio Público.

También se consideran mensuras administrativas a las que se ejecutan para prescripción adquisitiva de dominio para el Estado.

CAPÍTULO VIII: ACTOS DE MENSURA PARA ESTABLECER EL ESTADO PARCELARIO

Artículo 121º) La mensura para establecer el estado parcelario consiste en un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar límites territoriales de derechos reales de dominio y condominio.

Artículo 122º) A tal efecto el profesional deberá realizar el estudio de derechos de propiedad del inmueble cuyos límites debe determinar y de los derechos de propiedad de los colindantes; además de aquellos que permitan resolver, según su criterio, la ubicación de los límites.

También deberá procurar tener a la vista todos los antecedentes jurídicos, cartográficos y administrativos posibles.

La descripción que del inmueble hace el título de propiedad deberá ser considerada el elemento primario pero no el determinante para la definición de sus límites.

Artículo 123º) El profesional deberá realizar el levantamiento topográfico de todos los elementos materiales que coadyuven a resolver la ubicación de los límites,

especialmente los mojones preexistentes, los alambrados, muros y cercos que evidencien el estado de ocupación.

Artículo 124°) Defínase como “arranque” a las distancias de relacionamiento del inmueble a las calles, caminos u otros bienes del Estado. Tendrá especial importancia la determinación del límite del bien público “calle” a efectos de contrastarlo con la materialización de las mismas. El ancho oficial de los caminos es elemento principal en la definición del deslinde entre el dominio público y privado. El relacionamiento predefinido no debe limitarse o restringirse solo a caminos materializados físicamente.

Artículo 125°) Con el estudio de los derechos de propiedad y antecedentes jurídicos indicados en el Art. 122° complementados con los indicados en el Art. 124° de la presente norma, y contrastado con el levantamiento topográfico de las materializaciones existentes indicadas en el Art. 123°, el profesional resolverá en definitiva la ubicación de límites parcelarios según su mejor criterio, asumiendo la responsabilidad emergente del artículo sexto de la Ley Nacional N°26.209.

Artículo 126°) Una vez establecido el posicionamiento de los límites parcelarios, el profesional representará al Estado Parcelario en el plano de mensura, el cual indicará en forma resaltada los elementos esenciales del estado parcelario: ubicación georreferenciada, los límites y las medidas lineales, angulares y de superficie. Estas medidas serán las que surjan de la proyección sobre el elipsoide establecido como “elipsoide oficial de la provincia de Santa Fe”.

El plano deberá representar además el Estado de Ocupación del inmueble, especialmente mediante el relacionamiento de los hechos físicos existentes respecto a los límites parcelarios, indicando la invasión a linderos o de linderos con el objetivo de brindar adecuada publicidad para la tradición inmobiliaria. Además de las acotaciones lineales se determinarán las superficies de estas invasiones.

Cuando existan diferencias con los antecedentes respecto a arranques y/o dimensiones, el Profesional explicitará con la fundamentación técnica correspondiente, preferentemente en el plano de mensura o en Memoria de Mensura adjunta. Tal como lo establece el Art. 21° del Decreto 4972/91 reglamentario de la Ley N°2996, si se observaran contradicciones con trabajos de mensura en inmuebles linderos, se requerirá al profesional de la agrimensura interviniente que ratifique o rectifique el documento, fundamentando la razón de la discordancia. En el primer caso, se citará, de ser posible, al profesional autor del documento cartográfico lindero y se le requerirá informe

fundado dentro de un plazo perentorio. Ante la imposibilidad de resolución, se procederá a la inscripción dejando constancia en ambos folios catastrales, debiendo también hacerse constar este hecho en los certificados catastrales correspondientes.

Artículo 127°) Cuando el S.C.I.T. lo considere necesario podrá realizar inspecciones de mensuras en trámite o registradas, pudiendo notificar con la debida anticipación a los titulares del inmueble y/o profesional responsables, de la fecha y hora en que se efectivizará la misma.

Artículo 128°) La Parcela mensurada debe estar íntegramente contenida dentro de un único Distrito, Departamento y Provincia. Si el título excede a los mismos, se producirá su obligatoria división parcelaria, pese a que, por razones de ordenamiento territorial y dimensiones mínimas parcelarias, se deba condicionar la transferencia de las parcelas que se originen a que se la haga en forma conjunta.

CAPÍTULO IX: MENSURAS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Artículo 129°) En los expedientes judiciales o administrativos referidos a mensuras para prescripción adquisitiva, deberán incorporarse a las constancias del Acta, de la Memoria de mensura y de las Notificaciones Originales al titular registral y a los colindantes, si estas últimas se hubieren realizado.

Para las mensuras de Prescripción Adquisitiva a favor del Estado, el S.C.I.T. podrá disponer de tramitaciones especiales.

Artículo 130°) En las mensuras destinadas a prescripción adquisitiva de dominio se determinará la ubicación y extensión territorial del “animus domine” del poseedor, independientemente que esté materializado o no por hechos físicos y siempre en relación a los límites jurídicos del/los inmueble/s afectado/s.

ACTO PREPARATORIO:

Artículo 131°) El profesional realizará todas las operaciones necesarias para determinar los límites en forma similar a la indicada en los Arts. 122° a 125° de la presente norma.

NOTIFICACIONES:

Artículo 132º) Las notificaciones tienen por objeto la publicidad al acto de mensura. La no concurrencia al acto de algún notificado no implica la pérdida de ningún derecho de propiedad o posesión que pudiera invocarse por vía administrativa o judicial.

Artículo 133º) El/los titulares dominiales publicitados en el Registro de la Propiedad afectados por la posesión, deberán ser notificados de la realización del acto de mensura.

También podrá notificarse a los colindantes particulares, a todos con una antelación mínima de dos días a la fecha de realización del mismo. Si por causas de fuerza mayor no pudiera realizarse el acto de mensura, se procederá a notificar nuevamente a los mismos titulares y colindantes. En la notificación se podrá prever una fecha alternativa para el caso de condiciones climáticas adversas.

Cuando se trate del Estado, cuya notificación es obligatoria, se deberá realizar con una anticipación de 10 días hábiles.

Artículo 134º) Las notificaciones que se realicen a los colindantes serán dirigidas a los titulares de dominio y opcionalmente a los poseedores que el Profesional identifique como tal.

Los comprobantes originales de todas las notificaciones se adjuntarán al expediente de mensura. Las notificaciones se efectivizarán por medios fehacientes al domicilio de los titulares: El domicilio surgirá de las constancias dominiales, catastrales u otras obtenidas certeramente por el Profesional. En caso de no existir domicilio postal se enviará por Correo Oficial a Poste Restante de la Localidad donde reside el colindante titular.

En los casos de mensuras para prescripción adquisitiva de unidades de propiedad horizontal, se podrán agregar las notificaciones a las unidades linderas y consorcio de copropietarios.

En función de las nuevas herramientas tecnológicas que a futuro se implementen se podrán considerar otras formas de realizar las notificaciones.

Artículo 135º) Cuando uno de los colindantes sea el Estado Provincial, tanto para

inmuebles del Dominio Privado como del Dominio Público, se deberá notificar al Administrador Regional del S.C.I.T que corresponda, con una antelación de 10 días hábiles. El Acto de Mensura deberá realizarse en horario de trabajo de la Administración Pública.

Artículo 136°) En los casos que la notificación se haya realizado personalmente y el notificado se hubiera negado a firmar, el profesional dejará constancia de ello, con la firma de un testigo que lo avale.

DEL ACTO DE MENSURA:

Artículo 137°) Llegado el día y hora y encontrándose en el lugar indicado en las notificaciones, el profesional dará inicio al Acto de Mensura explicitando la ubicación de los límites que fueran determinados en el Acto Preparatorio. En caso de encontrarse alguno de los colindantes presente, se podrá verificar si son respetados los límites de su propiedad. Por ello, la pregunta esencial del Acto debe referirse a la opinión de los linderos respecto a la posición de cada límite; volcándose las eventuales respuestas en el Acta respectiva.

Artículo 138°) El Acta de Mensura tendrá preferentemente las siguientes características generales: tiempo verbal presente, prosa informativa y el estilo verbal indirecto. Contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1- Lugar, fecha y hora de comienzo del acto de mensura y Profesional actuante.
- 2- Listado de las personas presentes, indicando el carácter en que lo hacen de la presencia de cada una.
- 3- Objeto del acto.
- 4- Síntesis de los hechos y actuaciones efectuadas por el profesional, de las exposiciones y la documentación presentada o invocada por los presentes. Respuesta de cada colindante respecto a los límites determinados por el profesional.
- 5- Fecha y hora de finalización del acto.
- 6- Firma hológrafa del Profesional y de por lo menos dos testigos mayores de edad, pudiendo ser cualesquiera de los asistentes al acto.
- 7- Sello del Profesional y aclaración de las firmas y documentos de

identidad. Si por algún motivo fuera necesario se podrán realizar actas complementarias

Artículo 139°) La objeción por parte de algún asistente referida a algún aspecto de la mensura no es causal para su suspensión, salvo que medie intervención judicial, debiendo el Profesional incorporar en el Acta las observaciones que los interesados deseen formular, así como la documentación que eventualmente aporten.

DE LA MEMORIA DE MENSURA:

Artículo 140°) La Memoria descriptiva tendrá las siguientes características:

El Profesional redactará una memoria descriptiva de las tareas realizadas, preferentemente en tercera persona del singular y tiempo pasado, la que se escribirá siguiendo el orden que se detalla:

- a) Iniciación de las actuaciones: El Profesional se identificará y explicitará el objeto de las actuaciones (causas jurídicas, oficio judicial, adquisición de dominio, usucapión, etc.) y la razón por la cual realizará la Mensura.
- b) Identificación del inmueble: Se consignarán los datos que permitan identificar al inmueble objeto de la mensura: Nomenclatura catastral o Partidas de impuesto inmobiliario y ubicación.
- c) Notificaciones realizadas: se detallarán los nombres y apellidos completos de todos los notificados, indicando a qué parcelas corresponden y forma en que fueron notificados.
- d) Específicamente el Profesional explicitará al detalle su criterio en la determinación de los límites, debiendo consignar los antecedentes consultados y, en especial, los planos de mensura y estudio de títulos.
- e) Títulos: Se redactará un resumen de la situación dominial.
- f) Tareas de mensura en el terreno: Se indicarán la/ las fechas de levantamiento.
- g) Acta/s: se mencionará/n la/s acta/s que se halla/n labrado en relación a la mensura.
- h) Fecha del/ los Acto/s de Mensura.
- i) Descripción del Inmueble: Se redactará una descripción de acuerdo a la Mensura.

j) Lo indicado en los ítems anteriores es el requerimiento mínimo, el profesional podrá agregar todo lo que crea conveniente.

k) Firma y sello del profesional actuante.

CAPÍTULO X: MENSURAS JUDICIALES

Artículo 141°) Las mensuras Judiciales se clasifican en:

- a) Mensura para Juicio de reivindicación, acción denegatoria y confesoria.
- b) Mensura para deslinde por confusión de límites.
- c) Mensura para reposición de mojones.

El presente listado no tiene carácter taxativo.

Artículo 142°) Las Mensuras clasificadas en el artículo anterior, se realizarán de acuerdo a lo indicado en los Arts. 134° a 137°. En las mensuras judiciales todas las notificaciones son obligatorias.

CAPÍTULO XI: MENSURAS ESPECIALES DE ESTADOS PARCELARIOS

Artículo 143°) Se podrán realizar mensuras parciales, aunque el remanente carecerá de estado parcelario. El/los lote/s que resultaren se relacionará/n a los límites de la parcela o el título antecedente.

Artículo 144°) En los planos de mensura deberá consignarse la forma en que cada parcela independiente se conecta con el dominio público. En el caso de constitución o verificación de estados parcelarios donde dicha conexión no se dé a través de un derecho real, esta situación deberá quedar resaltada en el plano, de tal manera que el Certificado Catastral publicite la posibilidad de que se haga necesaria la aplicación del Art. 2166 del Código Civil y Comercial para constituir servidumbre forzosa de tránsito.

CAPÍTULO XII: MENSURAS DE OTROS DERECHOS REALES Y OBJETOS TERRITORIALES LEGALES

Artículo 145°) En el Derecho Real de Propiedad Horizontal y el instituto de Pre-

Horizontalidad el Profesional determinará los límites de las diferentes calidades de propiedad, a saber:

1- Partes Privativas: Unidad Principal

Unidad Complementaria 2- Partes

Comunes: De Uso Exclusivo

De Uso Exclusivo de algunas

Unidades De Uso Común

En todos los casos se deberán diferenciar las características edilicias, es decir si son espacios cubiertos, semicubiertos o descubiertos.

Artículo 146º) En el Derecho Real de Propiedad Horizontal y el instituto de Pre-Horizontalidad, debe interpretarse que las unidades funcionales son volúmenes menores incluidos en el volumen mayor determinado por los límites del terreno.

Artículo 147º) Al realizar mensuras de Conjuntos Inmobiliarios, el Profesional tendrá en cuenta las normas de mensura para Propiedad Horizontal con las consideraciones especiales establecidas por el Código Civil y Comercial.

Al igual que lo establecido en el Art. 145º se determinaran los límites de las diferentes calidades de propiedad. En estos casos no se deberán discriminar las características edilicias, es decir si son espacios cubiertos, semicubiertos o descubiertos.

Artículo 148º) Los polígonos que delimitan la extensión territorial de los derechos reales, que no sean dominio o condominio, no generan parcelas. A efectos catastrales podrán ser considerados subparcelas.

Estos polígonos deberán contar, como mínimo, con medidas lineales, angulares y de superficie, ubicación georeferenciada a los límites de las parcelas que afectan y representación espacial, salvo que la altura y profundidad coincida con la de la parcela.

Artículo 149º) OBJETOS TERRITORIALES LEGALES QUE NO SON OBJETOS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS REALES:

Los objetos territoriales que se representen para ser relacionados con derechos reales y estén definidos por norma legal, se registrarán en el S.C.I.T.

El polígono quedará incorporado a la base cartográfica de la Provincia con la precisión

de la fuente origen del dato.

En la emisión del certificado catastral cuando exista plano de mensura registrado, se dará publicidad a los objetos territoriales legales con la precisión de mensura conforme al Art. 10° de Ley Nacional N°26.209. Las Superficies Limitadoras de Obstáculos que afecten a la parcela se determinarán conforme a lo establecido en el Código Aeronáutico de la República Argentina.

Artículo 150°) En los lagos navegables y en los cursos de agua permanentes, el límite entre el dominio público y el bien privado quedará establecido por la ubicación territorial de la línea de ribera, la cual será determinada y demarcada por el profesional, en el terreno y en función a su criterio profesional o a la cota oficial correspondiente, cuando existiere.

El límite en cursos de agua será de carácter provisorio y válido hasta que la autoridad administrativa fije la Línea de Ribera definitiva; tal circunstancia deberá constar en el Plano de Mensura.

En el mismo se demarcará también la restricción al dominio impuesta por el Art. 1974 del Código Civil y Comercial (Camino de Sirga), cuando corresponda.

La cota oficial será solicitada por el Profesional a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables o al Ente Estatal que corresponda. El Profesional deberá asegurarse que dicha cota es válida para toda la extensión de la ribera en el frente del inmueble. En caso de no corresponder su ubicación dentro del rango de las cotas oficiales, se indicarán las mismas y la cota interpolada.

Artículo 151°) El Profesional colocará mojones de hierro, de espesor igual o superior a 8 mm, en todos los vértices de las parcelas y demás objetos territoriales legales, salvo que su colocación resulte materialmente imposible, lo cual quedará indicado en el plano. A petición de parte, el Profesional podrá confeccionar el Acta de amojonamiento respectivo.

CAPÍTULO XIII: GEORREFENCIACIÓN

Artículo 152°) Se entiende por georreferenciación definitiva de un inmueble la determinación de las coordenadas geodésicas (Latitud y Longitud) de sus vértices con

respecto al marco de referencia de la Provincia.

Artículo 153°) En los levantamientos territoriales georreferenciados se utilizarán los puntos fijos de la Red Geodésica de la Provincia. Asimismo el profesional interviniente podrá utilizar cualquier estación permanente de entidades oficiales u otros sistemas de posicionamiento preciso; que aseguren congruencia en los resultados con el marco de referencia de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 154°) Las condiciones técnicas y formalidades respecto a la presentación de las coordenadas en los expedientes de registración de planos, serán dispuestas por la Administración en normas complementarias a la presente.

Artículo 155°) La tolerancia lineal en los trabajos de mensura y en su georreferenciación para los levantamientos territoriales que se registren en el SCIT deberán cumplir con las siguientes tolerancias:

- 1) Inmuebles rurales en zonas de islas
 - a) en vértices no ribereños incluyendo vértices poligonales 0,50 metros
 - b) en zona ribereña vértices extrapoligonales 5,00 metros
- 2) Inmuebles rurales 0,50 metros
- 3) Inmuebles en zonas suburbanas 0,15 metros
- 4) Inmuebles urbanos 0,08 metros

El SCIT dispondrá las tolerancias de otros objetos territoriales legales, como también ajustar las tolerancias establecidas e incorporar requerimientos que garanticen el cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO XIV: VERIFICACIÓN DE ESTADO PARCELARIO

Artículo 156°) Para la realización del Acto de Verificación del Estado Parcelario conforme a la Ley Nacional N°26.209, el profesional tendrá a la vista los antecedentes catastrales de la constitución del Estado Parcelario y demás documentación necesaria para la realización de una mensura.

Artículo 157°) El acto de verificación constará de tres partes:

- a) Verificación propiamente dicha del Estado Parcelario.
- b) Estado de Ocupación del inmueble en relación al Estado Parcelario.
- c) Levantamiento de las edificaciones que incidan en la valuación fiscal de la parcela.

Artículo 158°) La Verificación del Estado Parcelario es un acto de mensura, por lo cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en los Art. 121° a 126° de la presente Instrucción, verificando la coincidencia o no con los elementos esenciales del Estado Parcelario al momento de su constitución, todo conforme al Art. 5° de la Ley 26.209.

Artículo 159°) La Verificación del Estado Parcelario puede arrojar los siguientes resultados:

- 1. Verificar coincidencia con el estado parcelario del plano de mensura vigente.
- 2. No verificar esa coincidencia con el estado parcelario vigente. Esto puede deberse a dos causas:
 - a) Error evidente en el plano de mensura que se verifica respecto a los elementos esenciales del Estado Parcelario.
 - b) Existencia de una diferencia entre las dimensiones expresadas en el plano de mensura vigente y las que surgen del acto de verificación, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros. En estos casos el Profesional deberá acompañar las correspondientes justificaciones.

Artículo 160°) Del Estado de Ocupación en relación al Estado Parcelario, pueden surgir los siguientes resultados:

- a) Coincidencia
 - b) Invasión al lindero
- c) Invasión del lindero

Artículo 161°) Conforme al Art. 17° de la Ley Nacional N°26.209, los plazos pertinentes referidos a la verificación del Estado Parcelario y su registración, serán determinados por el SCIT.

CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 162º) Para los actos de Verificación y Constitución de Estados Parcelarios podrá requerirse del profesional de la agrimensura la confección de un acta levantada en el lugar en las condiciones que fije su reglamentación y donde fundamentalmente se requiera la consulta al ocupante del inmueble sobre el carácter de dicha ocupación: dueño, poseedor o tenedor. Si bien para todo acto de mensura el profesional de la agrimensura debe ser considerado como auxiliar del Catastro, toma especial relevancia para este acto.

Artículo 163º) Como modelo para confección del Acta y de la Memoria para la realización de la mensura para prescripción adquisitiva de dominio, se sugiere el siguiente texto:

ACTA DE MENSURA

Siendo las horas del día y tal como estaba dispuesto en la citación al titular dominial del inmueble poseído y colindantes, en carácter de profesional contratado por para realizar la mensura para prescripción adquisitiva del dominio se constituye en la calle de la ciudad de Con anterioridad, en fecha.....se había realizado

el levantamiento y medición de todos aquellos datos que sirvieran para determinar los límites del inmueble a usucapir. Luego en gabinete y procesada la información de campo obtenida y contrastando con los datos jurídicos de las propiedades linderas y demás antecedentes catastrales se resolvió la posición de los límites y se confeccionó el plano representativo. Precisamente el objeto del acto es mostrar el plano, explicarlo indicando en el terreno lo representado en el plano y preguntar a cada asistente citado si tiene algo que observar respecto a la posición de los límites o alguna otra observación que quisieran realizar.

Pasado treinta minutos sin que se presente ningún citado y en presencia de los testigos que firman al pie, se da por concluido el acto.

Pasado treinta minutos, se comenzó el acto. Se presentaron los siguientes linderos quienes a las preguntas sobre los límites respondieron:

.....

Preguntado si alguno de los asistentes quería algo manifestar:

Siendo las horas se da por finalizado el acto con la firma de los presentes.

MEMORIA DE MENSURA

INICIO DE ACTUACIONES

El profesional que suscribe la presente Memoria, Agrimensor....., ICOPA realizó la mensura para prescripción adquisitiva de dominio por encargo del poseedor:, DNI, con domicilio en calle.....de la ciudad de.....mediante Encomienda de Tareas Profesionales en formulario tipo del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la provincia de Santa Fe.

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE y SITUACION DOMINIAL

El inmueble está ubicado en calle entre con frente al sur a los

..... metros de esta última hacia el oeste en la ciudad de, Departamento

Se encuentra empadronado con la partida de impuesto inmobiliario N°
con una superficie dem2 a nombre de

Según datos del registro general de la Propiedad el dominio se encuentra inscripto de
la siguiente manera:

T°F.....N°..... Dpto. a nombre de.....(O
Matricula Folio Real N° a nombre de
.....)

CITACIONES REALIZADAS

En conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente (Instrucciones para
Mensuras en Santa Fe), en tiempo y forma se libraron las citaciones, a saber:

Titular registral: Sr..... mediante..... (carta con aviso de
retorno por medio de Correo Argentino, o carta entregada personalmente en el lugar, o
Expte. N° de fecha en caso de organismo público, etc)

Linderos: Sr/a, mediante.....

Sr./a....., mediante

DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES

En fecha.....se realizaron las tareas de medición topográfica de todos
los elementos materiales que interesan en la resolución de los límites, a saber posición
de alambrados y cercos del inmueble y de las materializaciones de las líneas
municipales frente a la propiedad así como de las esquinas a las cuales se deben
georreferenciar dichos límites.

Con el estudio de los antecedentes jurídicos, títulos propios y de linderos, como así
también antecedentes catastrales municipales y provinciales, como los planos N°

....., y contrastado con las materializaciones levantadas y procesadas
planimétricamente, el profesional determinó la ubicación de los límites del inmueble,
realizando un plano cartográfico para ser mostrado en el acto de mensura.

En la fecha y hora indicada en las citaciones, o sea el día se realizó el
acto de mensura. El objeto de este acto es preguntar a los colindantes su opinión

respecto a los límites determinados como cualquier cosa que los mismos quisieran manifestar respecto a la mensura.



Concurrieron al acto

.....
....., quienes ante la pregunta respecto a la ubicación de los límites, el Sr/a.....manifestó.....
.....;el Sr/a manifestó..... Preguntando a los presentes si algo querían agregar para dejar constancia en el acta, el Sr./a.....manifestó.....(O no concurrió ningún lindero, por lo cual transcurrido el tiempo establecido en las Instrucciones de Mensura de la provincia de Santa Fe, se labró el Acta que se adjunta a la presente Memoria en presencia de los testigos indicados en ella.

DESCRIPCION DEFINITIVA DEL INMUEBLE

Conforme a la mensura realizada el inmueble se encuentra ubicado con frente al sobre calle entre calle y calle, a los metros de

esta última hacia el y sus medidas y linderos son los siguientes:

..... metros al donde linda con.....,
..... metros al donde linda con
.....,formando con el anterior un angulo de ... formando con el anterior un angulo de ...
..... metros al donde linda con
....., formando con el anterior un angulo de ...
de ...
..... metros al donde linda con



COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA
AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
DISTRITO NORTE

....., formando con el anterior un ángulo
de ... , y con el primer lado un ángulo deEncierra
una superficie dem² (.....
metros cuadrados con..... Decímetros
cuadrados).

Lugar y fecha:.....